



**ACTA SESIÓN Nº 7/20  
COMISIÓN TERRITORIAL DE MEDIO AMBIENTE Y URBANISMO DE VALLADOLID  
(29 de julio de 2020)**

En la ciudad de Valladolid, siendo las nueve horas y treinta minutos del día veintinueve de julio de dos mil veinte, se reunió, mediante videoconferencia, en segunda convocatoria, la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo, bajo la Presidencia del Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en Valladolid, D. Augusto Cobos Pérez y bajo la Presidencia del Secretario Territorial de la Junta de Castilla y León en Valladolid, D. Luis Ángel González Agüero en los dos últimos asuntos en los que suplió al Delegado Territorial, con la asistencia de los siguientes miembros-vocales:

Jefes de Servicio Territorial de la Delegación Territorial:

- D. Félix Romanos Marín - Servicio Territorial de Fomento
- D. Luis Hurtado Vergara - Servicio Territorial de Medio Ambiente
- D. Marta Peralta Martín - Servicio Territorial de Cultura y Turismo.
- D. Marceliano Herrero Sinovas- Servicio Territorial de Industria, Comercio y Economía.
- D. Jesús Cortes del Amo. Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería

Centro Directivo en materia de Urbanismo

- D<sup>a</sup> Mercedes Casanova Roque

Administración General del Estado:

- D<sup>a</sup>. Alfredo Catalina Gallego – Área de Fomento en la Delegación de Gobierno en CyL.

Representante de la Diputación Provincial:

- D. Jorge Hidalgo Chacel

Representante de la FRMP:

- D. Manuel Agustín Fernández González

Representante de sindicatos:

- D. Constantino Mostaza Saavedra.
- D<sup>a</sup> Cristina de la Torre Sanz.

Representante de asociaciones empresariales:

- D. Alberto López Soto, se ausenta de la sala a las 10:15.
- D. Benjamín Hernantes del Val, se incorpora a las 10:20.

Representante de organizaciones agrarias:

- D. Gregorio Sanz Muñoz

Representante de ONGS:

- D. Miguel Ángel Ceballos Ayuso



## Junta de Castilla y León

Delegación Territorial de Valladolid

### Representante de colegios profesionales competentes en urbanismo:

- D. Gregorio Vázquez Justel, se adhirió de manera continuada a las 10:04.
- D. Carlos J. Moreno Montero.

### Representante de colegios profesionales competentes en prevención ambiental:

- D. Julio César Mancebo Gordo.
- D. José Antonio Gallegos Sancho, se unió a la sala a las 9:45.

### Vocalías de libre designación:

- D. Juan Carlos Sacristán Gómez.

Asesores: D<sup>a</sup>. Pilar Antolín Fernández, D<sup>a</sup> Ana Escobar González y D. José María Feliz de Vargas Pereda, técnicos de la Delegación Territorial.

Secretaria: D<sup>a</sup>. Isabel Fernández Contero

Al existir quórum suficiente, se declaró constituida la Comisión y abierta la sesión por el Presidente.

Antes del comienzo de la sesión, el Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en Valladolid manifestó que esta sesión de 29 de julio de 2020 se sigue llevando a cabo a través de videoconferencia para garantizar el cumplimiento de las medidas preventivas de la **“nueva normalidad”** en la que nos encontramos, al poderse desarrollar con absoluta normalidad por cauces telemáticos.

Hecho lo cual se procedió al examen de los puntos incluidos en el orden del día.

### **I.- LECTURA Y APROBACIÓN, SI PROCEDE, DEL ACTA DE LA SESION ANTERIOR.**

Conocido por todos los asistentes el contenido del Acta de la sesión anterior, celebrada el día 10 de julio de 2020, y no formulándose a su texto enmienda o corrección alguna, fue aprobada por unanimidad.

### **II.- ESTUDIO Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS COMPRENDIDOS EN EL ORDEN DEL DÍA.**

Acto seguido, se entró en el estudio y resolución de los asuntos que integraban el segundo punto del orden del día, comenzando por el capítulo **“A)**



## **URBANISMO**:

### **1.- Planeamiento**

#### **A.1.1.- NORMAS URBANISTICAS MUNICIPALES.- MUCIENTES.- (EXPTE. CTU 24/18).**

Convocados los representantes del municipio interesado en el presente asunto, a las nueve horas y treinta minutos, comparece la alcaldesa, D<sup>a</sup>. Emiliana Centeno Escudero.

Examinada la documentación administrativa y técnica que obra en el expediente de referencia, del que son:

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El municipio cuenta con Normas Subsidiarias Municipales vigentes desde el año 2001. En el año 2010 se aprobaron unas Normas Urbanísticas Municipales (NUM) que estuvieron vigentes hasta su anulación por Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 21 de abril de 2013. A partir de ese momento volvieron a estar vigentes las anteriores Normas Subsidiarias.

Según el censo del año 2016 cuenta con 692 habitantes. La previsión de habitantes con el desarrollo de las NUM, en el horizonte del año 2030, sería de 1.300 / 1.400 habitantes.

La propuesta que se hace en el documento de NUM incluye todo el suelo del término municipal clasificándolo como suelo urbano, en sus dos categorías de consolidado y no consolidado, urbanizable y rústico, estando distribuida de la siguiente forma:

- ✓ **SUC** – el ya consolidado con la edificación y que cumple los requisitos para ser incluido como tal. Se incluyen 13 NF, Actuaciones Aisladas de Normalización y Urbanización de Fincas, (18 en el documento de aprobación inicial), todas ellas de uso residencial, básicamente para obtener aperturas viarias y completar los servicios urbanos, en ámbitos que precisan urbanización y carecen de alguna dotación.
- ✓ **SUNC** – 4 sectores de uso residencial, (2 en AI) de uso residencial, para un total de 116 viviendas (47 viviendas en AI)
- ✓ **S Urbanizable** – 1 sector, de uso residencial a fin de completar la corona exterior, con capacidad para 48 viviendas.

El número de viviendas existentes es de, aproximadamente, 436 viviendas, según el censo de 2011. El suelo clasificado como suelo urbano no consolidado tiene una capacidad de 116 viviendas de las cuales 39 están acogidas a algún régimen de protección (30% de la edificabilidad residencial) y en el suelo urbanizable, el número previsto de viviendas es de 48 de las cuales 16 son de protección (30% de la edificabilidad residencial). Por tanto, la previsión total de viviendas es de 164, de las cuales 55 estarán sometidas a algún régimen de protección.



Dentro del suelo rústico se incluyen las categorías de suelo rústico común y de protección, y dentro de esta las de Cultural, con la inclusión y delimitación de los yacimientos existentes; Natural, con las zonas de ZEC y ASVEs, zonas arboladas, vías pecuarias y cauces; Infraestructuras, con las zonas de afección de carreteras y servidumbres, afecciones aeronáuticas y líneas eléctricas; Asentamiento Tradicional que incluye las áreas de bodegas y de eras; y Especial señalando las áreas inundables y las unidades paisajísticas según las DOTVAENT.

**SEGUNDO.-** Primeramente se realizó un documento de AVANCE, el cual fue aprobado por el Pleno en sesión extraordinaria de 5 de septiembre de 2017. La aprobación inicial del presente expediente, se produjo por el Pleno de la Corporación según lo dispuesto por el art. 22.2.c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en sesión extraordinaria celebrada el día 27 de marzo de 2018, de acuerdo con el quórum exigido por el artículo 47.2.11) del citado texto legal.

**TERCERO.-** Se ha dado cumplimiento al preceptivo trámite de información pública en diario El Mundo de Valladolid de fecha 5 de abril de 2018, BOCyL del 6 de abril de 2018 y página web del Ayuntamiento así como en el Tablón de Edictos del Ayuntamiento, estos dos últimos desde el 28 de marzo de 2018, durante un período de TRES MESES en el cual se presentaron dos alegaciones.

**CUARTO.-** Figura en el expediente informe emitido por la Secretaría Municipal, dándose así cumplimiento a lo dispuesto en el art. 54 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, así como en el artículo 173.1 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento, y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales.

**QUINTO.-** De conformidad con el art. 52.4 de la LUCyL, constan en el expediente los siguientes informes exigidos por la normativa que resulta de aplicación:

- **Relativos al Trámite Ambiental:**
  - **Diputación, Servicio de Urbanismo** de fecha 10/10/2017, 2º informe de fecha 10/05/2018
  - **S.T. de Medio Ambiente** de fecha 2/08/2018, **favorable**
  - **Agencia de Protección Civil** de fecha 3/10/2017,
  - **D.G. de Carreteras** de fecha 2/10/2017
  - **D.G. del Medio Natural** de fecha 13/10/2017
  
- **Relativos al Procedimiento Urbanístico:**
  - **CHD (al avance de las NUM)** de fecha 30/10/2017
  - **Comisión de Patrimonio Cultural** de fecha 13/06/2018, **desfavorable** – 2º informe de fecha 8/08/2019, **desfavorable** – 3º informe de fecha 12/09/2019, **favorable**
  - **CHD** de fecha 25/05/2018, **favorable**
  - **S.T. de Fomento, sección de conservación** de fecha 5/04/2018, **favorable**



## Junta de Castilla y León

Delegación Territorial de Valladolid

- **Ministerio de Energía, D.G. de Política energética y Minas** de fecha 11/05/2018, **sin afección**
- **Diputación, Servicio de Urbanismo** de fecha 30/04/2018,
- **Ministerio de Fomento, D.G. de Aviación Civil** de fecha 12/04/2018, **sin afección**
- **Subdelegación de Gobierno** de fecha 17/04/2018, **favorable**
- **Ministerio de Economía, D.G. de telecomunicaciones** de fecha 16/04/2018, **desfavorable**; 2º informe. De fecha 10/07/2018, **favorable**
- **D.G. del Medio Natural** de fecha 11/06/2018, **favorable**
- **Ministerio de Defensa, D.G. de Infraestructuras** de fecha 6/06/2018, **desfavorable** – 2º informe de fecha 30/10/2019, **favorable condicionado a la inclusión de ciertos aspectos en la normativa** (han sido incluidos).
- **S. T. de Fomento** emitido el 19 de noviembre de 2018, que señala:

*“Examinada la documentación administrativa y técnica que obra en el expediente el SERVICIO TERRITORIAL DE FOMENTO, acuerda, **INFORMAR condicionado al cumplimiento de las siguientes prescripciones:***

1.- *En primer lugar hay que señalar que en determinados documentos que forman parte de las Normas Urbanísticas sometidas a informe, la firma o identificación de los autores solo pone “Aparejo Oficina Técnica” debiendo identificarse los técnicos redactores, así como las titulaciones correspondientes a fin de comprobar si son competentes para poder tramitar un documento de planeamiento o no.*

2.- *Se deberán solicitar los informes señalados en el artículo 153 del RUCyL, de acuerdo con la Orden FYM/238/2016, de 4 de abril, por la que se aprueba la Instrucción Técnica Urbanística 1/2016 (BOCyL de 8 de abril de 2016), sobre emisión de informes previos en el procedimiento de aprobación de los instrumentos de planeamiento urbanístico. Dichos informes deberán ser emitidos en sentido favorable a fin de poder pronunciarse sobre la aprobación definitiva del presente documento.*

3.- *El presente documento deberá someterse al trámite ambiental de conformidad con el artículo 157 del RUCyL, la disposición adicional segunda del Decreto Legislativo 1/2015, de Prevención Ambiental de Castilla y León y la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.*

4.- *Se tendrán en cuenta, a la hora de realizar la clasificación y calificación de los suelos, los siguientes aspectos:*

- *Se deberá indicar la calificación del suelo colindante con la NF-6 y con la carretera VA-900 que en el plano de Clasificación de suelo urbano aparece con la consideración de “inundable”. La condición de inundable es una situación que puede darse en determinados períodos de tiempo pero el suelo, urbanísticamente hablando, y en aplicación del art. 119 del RUCyL, necesita contar con una clasificación y calificación del suelo.*
- *El conjunto de bodegas situado en la falda de la ladera, protegido con protección integral (ficha nº 6) se ha incluido en el plano de calificación como residencial con ordenanza de Núcleo Histórico cuyo uso predominante el Residencial, lo cual resulta incompatible con la protección del uso asignada.*



- *Se han detectado ciertas discrepancias, por ejemplo, la parcela donde está ubicado el Aula museo Paco Diez, cuenta con una calificación de residencial, Núcleo Histórico cuyo uso predominante es el Residencial, siendo el uso de equipamiento (que parece ser el uso actual) un uso compatible, es decir que debe coexistir con el predominante. Se deberá subsanar esta cuestión.*
- *En la ordenación planteada en el sector U-1, este es colindante con la ronda prevista (SS.GG. en suelo rústico) y los viarios grafiados enganchan con ella. Se deberá prever en la ficha correspondiente, caso de que la citada Ronda no se ejecute, la ejecución de un fondo de saco adecuado para los viarios que permita el giro de vehículos de emergencia y cumpla el CTE en el apartado 1.2.5 del DB-SI 5 “En las vías de acceso sin salida de más de 20 m de largo se dispondrá de un espacio suficiente para la maniobra de los vehículos del servicio de extinción de incendios”*

**5.- Respecto a los Sistemas Generales deberán subsanarse las siguientes cuestiones:**

- *En aplicación del art. 83.1.a) del RUCyL, los terrenos destinados a SS.GG. que aún no hayan pasado a titularidad pública solo podrán clasificarse como suelo urbano si se incluyen en algún sector o se adscriben porcentualmente a un conjunto de sectores. Por ello se deberán revisar los Sistemas Generales SG-6, SG-7, SG-11, SG-12 y el correspondiente a la EDAR.*
- *Respecto del Sistema General de la EDAR (que hay que señalar que se debe considerar un Servicio Urbano y no un Equipamiento), del situado al este del núcleo urbano, sobre la carretera de Cigales, (que se ha deducido que se trata de las piscinas) así como del Cementerio, se indicará su condición de existentes o no, la clasificación del suelo sobre el que se asientan, su denominación, su superficie, etc, teniendo en cuenta la concordancia entre la documentación gráfica y la escrita. No obstante, sería conveniente que se repasaran todos los Sistemas Generales, tanto existentes como previstos, a fin de comprobar que tanto su definición, inclusión en un tipo u otro y demás condiciones, sean correctas y se correspondan en todos los documentos.*
- *Se incluyen Sistemas Generales no asignados a sectores. En cumplimiento del art. 83 del RUCyL, por remisión del 120.2 del mismo texto, deberá señalarse al menos, su forma de obtención, criterios para su dimensionamiento, etc.*
- *Respecto al SG-7 se ha podido comprobar que se trata de unas viviendas cuya construcción se encuentra paralizada. En la ficha se indica que su uso es el de Equipamiento y ELP. Si se prevé que el destino sea el de alojamiento de integración, que en virtud de lo señalado en la D.A. Única del RUCyL, podría quedar englobado dentro del uso equipamientos, se deberá indicar de forma expresa en la ficha correspondiente.*
- *Se han incluido como SS.GG. de ELP varios espacios ocupados por plazas que no tienen la consideración, según la D.A. única del RUCyL, de ELP sino de espacios anexos a viario y por tanto, de viario público. Por ello deberá modificarse su denominación y adscripción por la correcta. Así mismo, en el cuadro resumen de los SS.GG. existentes (pg 32 del documento de Fichas) se incluyen ELP que no figuran (o no se han encontrado) en el plano correspondiente. En la misma leyenda del plano se recoge la trama correspondiente a SS.GG. existentes en suelo urbano “servicios urbanos-equipamiento” habiendo ya una trama correspondiente a los equipamientos.*



- *Algunos SS.GG. situados en suelo rústico, al no ser posible ubicarlos en el plano de suelo urbano por su situación geográfica, deberán señalarse en el plano de ordenación del término, de forma clara y perfectamente identificables.*

6.- *En lo relativo a las Unidades de Normalización de Fincas previstas hay que señalar:*

- *No se considera que las Actuaciones Aisladas NF-1 y NF-17 e incluso parte de la NF-16, tengan la condición de suelo urbano consolidado para poder ser incluidas dentro de ámbitos de Normalización de Fincas ya que la ordenación detallada prevista que incluye la ordenación de la totalidad del suelo, sustancialmente diferente de la prevista y con un incremento de volumen edificable en más del 30%, hacen que el suelo, en aplicación del art. 26 del RUCyL, y siempre que disponga de los servicios adecuados, deba ser considerado urbano no consolidado.*
- *Hay suelos incluidos en Actuaciones Aisladas (NF-7) que solo cuentan con acceso a través de otras Actuaciones Aisladas, por lo que si estas no se desarrollan antes o simultáneamente, no podrán contar con acceso por vía pública conectado con sistema general existente.*
- *No es adecuado que el viario situado entre las NF-10, 11 y 12 tenga una determinada anchura (10 m) y su continuidad entre las NF-13 y 15 se reduzca considerablemente (6 m), para luego pasar a 7 m. e incluso volver a pasar a 6 m en su colindancia con la NF 15. Sería más adecuado mantener una anchura uniforme.*
- *Por otra parte la distribución de las Actuaciones Aisladas NF-10, 11, 12, 13 y 14 y la ordenación prevista en ellas, no parece muy adecuada ya que obliga, por ejemplo, a que la NF-14 (erróneamente grafiada como NF-15 en el plano DN-PO 9.02) no pueda disponer de toda la zona edificable dentro de la misma unidad, perteneciendo a dos diferentes, que incluso puede provocar que la parte edificable que queda en la NF-13 no cuente con la parcela mínima edificable o que la NF-12 tenga un frente que no se adecúa a la alineación prevista, ya que hay una cuña de suelo que está incluida en otra unidad. Igualmente se ponen reparos a la previsión de los viarios (el viario colindante con el sector de SUNC U-2 y con la NF-14 tiene una división en cuña), además de lo ya señalado en el apartado anterior en relación con la anchura prevista. Asimismo hay que señalar que, realizada visita técnica se ha detectado la existencia de un depósito de gas en terrenos, previsiblemente destinados al viario entre las NF-10 y 13.*
- *Hay suelos incluidos en NFs que pertenecen a la misma finca catastral pero que sin embargo se han dividido en dos NFs (por ejemplo las NFs 10 y 13 o las NFs 12 y 14), cuestión que no se corresponde con la definición y características de lo que se considera una Actuación Aislada.*

7.- *En la normativa se han detectado una serie de cuestiones que deberán subsanarse:*

- *Respecto a las ordenanzas se estima que la inclusión del catálogo, y por tanto las condiciones y particularidades que le son de aplicación, no constituye una ordenanza sino una condición, por lo que deberá reubicarse dentro de la normativa. (No constituye una ordenanza más, así que debería estar en otro capítulo).*
- *Se revisarán los usos pormenorizados establecidos, de manera que si se quiere posibilitar que algún uso sea exclusivo de parcela, se encuentre dentro de los predominantes y no de los compatibles, ya que de la definición de uso compatible contenida en la Disposición Adicional Única del RUCyL, que señala: "1º. Uso predominante: el uso característico de un ámbito, de tal forma que sea mayoritario*



*respecto del aprovechamiento total del mismo. 2º. Uso compatible: todo uso respecto del cual resulta admisible su coexistencia con el uso predominante del ámbito de que se trate.” se deduce que un uso compatible se podría materializar siempre y cuando lo fuera conjuntamente con el uso predominante y no de forma exclusiva en la parcela. Por ello, será necesario que se reconsidere la posibilidad de compatibilidad de forma exclusiva de un determinado uso no considerado predominante.*

- *Se definirá más pormenorizadamente en qué consiste el uso “espacio libre anexo a viario”, ¿si permite o no el tráfico rodado, si solo se permite un tráfico peatonal, si permite el acceso de vehículos?, etc, ya que se prevén viarios que teniendo esa condición constituyen el único acceso a parcelas residenciales. (por ejemplo NF-6, NF-7, suelos SUC que dan frente a la ctra de Cigales). Sería conveniente, para evitar futuros errores, que se incluyera con una trama diferente, no verde, que puede confundirse con la de espacio libre público.*
- *Se modificará en el art.105 de la ordenanzas, en relación con el aprovechamiento que corresponde a los propietarios y al Ayuntamiento, las cuantías, de acuerdo con lo señalado en el art. 44.1.b)1º del RUCyL, establecidas en el 85 y 15 % respectivamente.*
- *Se regularán de forma más clara, a fin de evitar diferentes interpretaciones, los vuelos de las ordenanzas UM y UA en relación con su dimensión, existencia o no de retranqueos, etc*
- *En la ordenanza de equipamientos, sería conveniente incluir, en el caso de Equipamientos Públicos, en el apartado de retranqueos y respecto a la excepcionalidad de cumplirlos, además de por la singularidad del edificio por “las condiciones de la manzana donde se ubique” (o algo similar) de tal modo que si la manzana está formada mayoritariamente por edificios adosados no distorsiona el que el equipamiento se adose, si por el contrario la manzana está formada mayoritariamente por edificios aislados, el equipamiento público debería mantener los retranqueos.*
- *Deberían separarse las ordenanzas de equipamientos Públicos y Servicios Urbanos ya que se trata de dos clases de dotaciones de carácter diferente. En ambas, se deberá incluir un parámetro de parcela mínima.*
- *Respecto a las ordenanzas en suelo rústico se subsanará lo siguiente:*
  - *Se redactará de otra forma, ya que puede dar lugar a error, el apartado correspondiente a la altura, en el caso de vivienda, del art. 122.1 Régimen del suelo rústico común. Igualmente, y en el mismo artículo, se especificará la parcela mínima a efectos de construcción o segregación. Se reconsiderará la posibilidad de agrupar superficie máxima construida sobre una única parcela.*
  - *Así mismo, y en relación con el apartado anterior, no se considera muy adecuado que solo se pongan unas condiciones de edificación en SRC, iguales para todos los usos, tanto permitidos como autorizables, ya que las condiciones de unos y otros son diferentes y esta distinción se debe hacer constar en condiciones diferentes. Lo mismo hay que indicar para las condiciones establecidas en suelo rústico de protección de infraestructuras, cuyas condiciones de edificación son las mismas para todos los usos y a su vez son las mismas que para el suelo rústico común.*
  - *Se deberá reconsiderar el uso Comercial como uso permitido dentro del suelo rústico de asentamiento tradicional. En esa misma clase de suelo, pero correspondiente a las eras, se deberá regular el régimen de usos y se deberá regular igualmente todos aquellos parámetros necesarios: retranqueos (no*



- remitirlos a los existentes, ya que ¿y los nuevos?), altura, parcelas mínima, etc
- Se aclarará su redacción y se completará, al menos con la definición de parcela mínima, el punto 4 del artículo 122.4 de la normativa. Se tendrá en cuenta la ocupación prevista, (ya que un 50% puede resultar excesivo) en función de la superficie mínima de parcela que se proponga.
  - En el art. 122.5 se regulará la superficie de parcela mínima para las construcciones citadas (invernaderos, centro de cultivos de setas, etc) y se reajustará la ocupación prevista ya que si la parcela mínima establecida es la UMC, permitir un 50 % de ocupación es excesivo.
  - Se deberá recoger en el art. 122.6 la necesidad de que toda actuación en zona inundable cuente con informe preceptivo y vinculante de la CHD.

**8.- Hay ciertas cuestiones en la documentación que deben subsanarse**

- Se aclarará la leyenda, y en consecuencia el plano, de los Sistemas Generales y Locales (plano DN-PO 08), ya que el verde utilizado para los espacios libres públicos anexo a viarios, de los SS.LL. existentes y previstos, es muy similar y puede dar lugar a error. Por otra parte el texto "(el SS.GG. 1, y el y/o ELP)" que acompaña a la denominación Equipamiento Público en los SS.GG. previstos, no se sabe muy bien a qué corresponde ya que si es equipamiento no puede ser ELP.
- Se ha detectado alguna discrepancia entre las tramas de la leyenda del plano de Clasificación del Suelo (DN-PO 05) y las utilizadas sobre las parcelas. Por ejemplo el naranja de la ordenanza de vivienda adosada no figura siendo un color más rosáceo; así mismo existen tonos muy parecidos que pueden dar lugar a confusión: el equipamiento público y el Núcleo Histórico, Talleres y almacenes y Ensanche Mixto tradicional,... por todo ello se recomienda que los colores utilizados se puedan diferenciar claramente unos de otros.
- En el sector de SUNC U-1 se marca la línea de edificación respecto de la carretera VA-900, a Fuensaldaña, no marcándose nada en la otra carretera, a Villalba y Montealegre, siendo necesario, ya que se trata de carretera, que se recoja.
- Se deberá señalar en la leyenda de los planos de ordenación de término, la protección correspondiente a las líneas eléctricas. Igualmente se señalará más claramente la ubicación del SS.GG. de la EDAR, que se incluye en la leyenda del plano de término de protección especial pero no se sabe dónde está. También y respecto a este plano se modificará la caratula que indica que el plano pertenece al documento de Avance y al Documento Inicial Estratégico.

**9.- En el catálogo será necesario subsanar:**

- Se deberá completar el catálogo arquitectónico, al menos, con aquellas actuaciones que sean posibles en cada uno de los grados de protección recogidos (ampliaciones, reestructuraciones, etc) indicando, al menos, la definición, en qué consiste, con qué condiciones, etc, así como todas aquellas cuestiones, en cumplimiento del artículo 121 del RUCyL, que se consideren necesarias. De igual forma se deberán completar las fichas con los aspectos señalados en el citado artículo y todos aquellos que se consideren oportunos.
- Se deberán completar las fichas del catálogo con todos los parámetros que, tal como se ha señalado en el apartado anterior, se consideren necesarios. Por ejemplo, en la ficha nº 50 se deberá incluir la foto del elemento a proteger (palomar)



*habiéndose incluido una ortofoto de la situación. Y en la nº 49 no se sabe muy bien a qué corresponde la fotografía.*

**10.- Respecto de la documentación:**

- *Se deberá completar la memoria informativa al menos con indicación, además de las fotografías recogidas, de los equipamientos existentes (nombre, situación, superficie, uso,...), espacios libres existentes, servicios urbanos, etc*
- *La documentación que forma parte de las NUM debe seguir los criterios establecidos en el artículo 130 del RUCyL, de manera que se distingan claramente los documentos de información de los de ordenación. Según esto, se puede comprobar que el documento denominado Memoria Vinculante incluye una serie de páginas (22 páginas) que se corresponden exactamente con lo incluido en el documento de información y que realmente responde más a este apartado que al de ordenación y por el contrario se incluye un apartado en la Memoria Informativa denominado “Criterios y Objetivos Generales” que coincide con lo señalado en la memoria Vinculante y que deben estar incluidos en este documento más que en el de información puesto que se trata de propuestas de ordenación. Por ello se considera que se deben reordenar ambos documentos incluyendo en cada uno de ellos lo que realmente deba estar incluido, según lo señalado en el citado artículo 130 de RUCyL.*

**11.-Se resolverán los siguientes errores:**

- *La cuantía mínima de reserva de ELP en la ficha de los sectores de SUNC debe ser 10 m<sup>2</sup> de suelo / 100 m<sup>2</sup> edificables en vez de 15.*
- *En la ficha de la NF-16 faltaría incluir la trama y la calificación correspondiente al espacio libre. No obstante se deberá tener en cuenta lo señalado en el apartado 6 de este informe.*
- *Se suprimirá en el artículo 130 de la normativa la referencia al artículo 21.3 de la Ley de Urbanismo por haber sido eliminado del último texto vigente.*
- *En la superficie total de suelo rústico del T.M. indicado en la memoria vinculante en su apartado 5.4.6 (pg 80) se deberá cambiar “m<sup>2</sup>” por “Has”. La misma cuestión se repite en el mismo documento, en los cuadros resumen de superficies del capítulo 6.”*

Consta así mismo, informe de Evaluación del Impacto de Género, en virtud de la Ley 1/2011, de 1 de marzo, de evaluación del impacto de género en Castilla y León.

**SEXTO.-** El documento ha sido sometido al trámite ambiental constando el documento de alcance del Estudio Ambiental Estratégico de las NUM que servirá de base para la elaboración del correspondiente Estudio Ambiental Estratégico (EsAE). Consta, así mismo, la Orden FYM/373/2020 de 4 de mayo, por la que se formula la Declaración Ambiental Estratégica de las Normas Urbanísticas Municipales de Mucientes.

**SÉPTIMO.-** El acuerdo de la aprobación provisional se adoptó en sesión ordinaria de Pleno de fecha 14 de marzo de 2019, según lo dispuesto en la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

**OCTAVO.-** Mediante escrito de su Alcalde-Presidente con registro de entrada en esta Administración del día 16 de abril de 2019, tiene entrada en el Servicio Territorial de



Fomento, documentación relativa a este expediente, completada con la presentada el 22 de mayo de 2020, a los efectos de resolver sobre su aprobación definitiva.

**NOVENO.-** La Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid, en sesión celebrada de forma telemática el día 24 de junio de 2020 y bajo la presidencia del Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en Valladolid, tomó, entre otros, el siguiente acuerdo:

**“LA COMISION TERRITORIAL DE MEDIO AMBIENTE Y URBANISMO, en la sesión telemática de 24 de junio de 2020, acuerda, por unanimidad y de conformidad con la propuesta formulada por el Servicio Territorial de Fomento, **SUSPENDER LA APROBACION DEFINITIVA** de las Normas Urbanísticas Municipales de Mucientes, dentro del trámite previsto en el artículo 161 del Decreto 22/2004, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, a fin de que se subsanen las siguientes deficiencias, disponiendo para ello de un plazo de 3 meses y advirtiendo de que transcurrido dicho plazo se producirá la caducidad del procedimiento, y se acordará el archivo del mismo, en virtud del art. 95 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:**

1.- *Se deberá eliminar del documento de Memoria Vinculante los art 1 y 2 (páginas 7 a 22) ya que, de conformidad con el art. 130 del RUCyL, contienen información que corresponde a la memoria informativa, y que ya está incluida en ella.*

2.- *Sería conveniente aportar el plano de Clasificación del suelo urbano (plano 05) incluyendo, además de la trama de color, una sigla de la calificación asignada a las parcelas, tanto en la leyenda como en el parcelario, ya que la asignación de colores, al haber utilizado colores de la misma gama, a veces puede resultar complicado saber exactamente qué ordenanza es de aplicación.*

3.- *En relación con las incidencias señaladas en el punto 4 del informe de noviembre, se reiteran aquellas que se considera que no han sido subsanadas:*

- *El suelo colindante con la NF-6 y con la carretera VA-900 que en el plano de Clasificación de suelo urbano aparece con la consideración de “inundable”, sigue sin asignársele una calificación del suelo. Según la leyenda ese suelo parece estar clasificado como suelo rústico de especial protección, pero se encuentra dentro de la línea límite de suelo urbano. Si realmente está clasificado como rústico deberá excluirse de la delimitación del suelo urbano, y si es urbano deberá asignársele una calificación.*
- *La parcela donde está ubicado el Aula museo Paco Diez, se sigue manteniendo con la misma calificación de residencial, Núcleo Histórico, habiéndose remarcado la alineación con una línea que no se sabe a qué corresponde. Se reitera que el uso actual es el de Equipamiento y el uso Residencial solo permite el equipamiento como uso compatible, no como predominante.*

4.- *En relación con lo señalado en el punto 5 del informe respecto a los Sistemas Generales, se reitera que deberán subsanarse las siguientes cuestiones:*



- *Se siguen manteniendo SS.GG. en suelo urbano sin estar adscritos a ningún sector (SG-11). Además no se entiende que la carretera de Cigales pueda considerarse SS.GG. previsto cuando es una infraestructura que ya existe.*
- *Siguen detectándose discrepancias entre la documentación gráfica y la escrita en relación con los SS.GG.: la EDAR está recogida en la documentación escrita como existente, sin embargo en la documentación gráfica aparece como prevista y no asignada; las ruinas del Castillo tienen la trama de SS.GG, existente (y así se recoge en la memoria informativa) pero acompañado de una “p” que corresponde a los SS.GG. previstos, además señala la condición de “no asignado”; será necesario identificar el depósito de agua en la documentación gráfica (no solo con la identificación de SS.GG. sino con el nombre), y de igual manera, las piscinas.*
- *Se incluyen Sistemas Generales sin asignar a sectores y sin indicar su forma de obtención, criterios para su dimensionamiento, etc. Se recuerda que en cumplimiento del art. 83 del RUCyL, por remisión del 120.2 del mismo texto, deberá señalarse al menos, su forma de obtención, criterios para su dimensionamiento, etc.*
- *Se han incluido como SS.GG. de ELP varios espacios ocupados por plazas que no tienen la consideración, según la D.A. única del RUCyL, de ELP sino de espacios anexos a viario y por tanto, de viario público. Por ello deberá modificarse su denominación y adscripción por la correcta.*

*Se recomienda que se repase de forma generalizada todo lo relativo a los sistemas generales, incluyendo en la memoria todos aquellos aspectos necesarios para una completa definición y comprensión, (apartado 1 del art. 5.8 de la memoria vinculante).*

*5.- Se reiteran los siguientes aspectos de la normativa, ya indicados en el punto 7 del informe de fecha noviembre de 2018, al no haber sido subsanados:*

- *Respecto a las ordenanzas se estima que la inclusión del catálogo, y por tanto las condiciones y particularidades que le son de aplicación, no constituye una ordenanza sino una condición, por lo que deberá reubicarse dentro de la normativa. (No constituye una ordenanza más, así que debería estar en otro capítulo). Se mantiene en el mismo sitio pero se ha cambiado el título, no denominándose Ordenanza sino Condiciones Específicas.  
El contenido es prácticamente el mismo, habiéndose incorporado un párrafo de Otras Condiciones Específicas donde se permite las modificaciones y ampliaciones puntuales, así como las sustituciones. Todas estas cuestiones, que pueden llegar a tener un gran calado, deben analizarse en el catálogo con la inclusión de todas las actuaciones posibles que no están recogidas, cuestión que se indicó en el informe y ahora se reitera. La posibilidad de modificaciones, ampliaciones e incluso sustituciones en elementos catalogados, es una cuestión que debe analizarse en función, entre otras cosas, del elemento sobre el que se vaya a actuar y no se puede incluir de forma genérica sin ningún análisis y sin ningún control, por ello se reitera que todas las determinaciones que se quieran señalar sobre el catálogo deben estar incluidas, además de en el catálogo, en un capítulo aparte de la normativa, pero no incrustado entre las ordenanzas y debe estudiar, analizar y definir todas las actuaciones posibles sobre los elementos catalogados, particularizándolos para cada elemento y no de forma genérica.*
- *Se revisarán los usos pormenorizados establecidos, de manera que si se quiere posibilitar que algún uso sea exclusivo de parcela, se encuentre dentro de los predominantes y no de los compatibles, ya que de la definición de uso compatible contenida en la Disposición Adicional Única del RUCyL, que señala: “1º. Uso*



*predominante: el uso característico de un ámbito, de tal forma que sea mayoritario respecto del aprovechamiento total del mismo. 2º. Uso compatible: todo uso respecto del cual resulta admisible su coexistencia con el uso predominante del ámbito de que se trate.” se deduce que un uso compatible se podría materializar siempre y cuando lo fuera conjuntamente con el uso predominante y no de forma exclusiva en la parcela. Por ello, será necesario que se reconsidere la posibilidad de compatibilidad de forma exclusiva de un determinado uso no considerado predominante.*

- *Sigue sin definirse el uso pormenorizado “espacio libre anexo a viario”, y sigue manteniéndose la trama verde que puede dar lugar a equívocos, al confundirse con la de espacio libre público. La Disposición Adicional única del RUCyL define las Vías Públicas como: “**Vías públicas:** sistema de espacios e instalaciones asociadas, delimitados y definidos por sus alineaciones y rasantes, y destinados a la estancia, relación, desplazamiento y transporte de la población así como al transporte de mercancías, incluidas las plazas de aparcamiento ordinarias y las superficies cubiertas con vegetación complementarias del viario.” Es decir, si lo que se pretende es que el denominado “espacio libre anexo a viario” sea una superficie anexa al viario y cubierta con vegetación, debe calificarse como viario y grafiarlo como tal en los planos y fichas.*
- *Se han separado las ordenanzas de equipamientos Públicos y Servicios Urbanos pero no se incluye el parámetro de parcela mínima. En la ordenanza de Equipamientos, se ha duplicado la excepcionalidad del cumplimiento de ciertos parámetros pero con redacciones diferentes, se indicará cual es la válida. Además no se entiende muy bien la excepcionalidad en el cumplimiento de la ocupación máxima, cuando esta está permitida en los equipamientos públicos, hasta el 100 %.*
- *Las condiciones de edificación en SRC establecen una superficie máxima construible en función del tamaño de la parcela, sin embargo la parcela mínima está establecida en la UMC, por lo que las parcelas que no alcanzan esta superficie se consideran in edificables y por tanto la regulación por tramos de la superficie máxima edificable para parcelas por debajo de la UMC, es un parámetro inaplicable.*
- *Las condiciones de edificación en SRPI no indican ni ocupación, ni altura máxima, ni superficie edificable. Hay que tener en cuenta que dentro de los usos autorizables, además de las infraestructuras hay otros usos constructivos que requieren de todos los parámetros para poderse materializar. Deberán indicarse.*
- *Si en la zona de SRAT Eras, se pretende admitir el uso de talleres, pequeñas industrias, etc, que al parecer son usos que en la actualidad existen, habrá que reconsiderar su clasificación dentro de la categoría de Asentamiento Tradicional ya que, en virtud de lo señalado en el art. 33 del RUCyL no parece que esos suelos se correspondan con aquellos que deban ser incluidos dentro de la citada categoría.*
- *En el art. 138.4 Régimen del Suelo Rústico de Protección Cultural se indicará a qué se refiere en el apartado 4) “...en los ámbitos con edificaciones catalogadas existentes” puesto que el citado apartado se refiere a las condiciones de edificación para los usos autorizables.*
- *En el art. 138.5 sigue sin regularse la superficie de parcela mínima para las siguientes construcciones (invernaderos, centro de cultivos de setas, etc).*

6.- *Se reitera el punto 9 del informe de fecha noviembre de 2018, al no haber sido subsanados ninguno de los dos aspectos indicados:*

- *Se deberá completar el catálogo arquitectónico, al menos, con aquellas actuaciones que sean posibles en cada uno de los grados de protección recogidos (ampliaciones,*



reestructuraciones, etc) indicando, al menos, la definición, en qué consiste, con qué condiciones, etc, así como todas aquellas cuestiones, en cumplimiento del artículo 121 del RUCyL, que se consideren necesarias. De igual forma se deberán completar las fichas con los aspectos señalados en el citado artículo y todos aquellos que se consideren oportunos.

- Se deberán completar las fichas del catálogo con todos los parámetros que, tal como se ha señalado en el apartado anterior, se consideren necesarios. Por ejemplo, en la ficha nº 50 se deberá incluir la foto del elemento a proteger (palomar) ya que se ha incluido una ortofoto de la situación. Y en la nº 49 no se sabe muy bien a qué corresponde la fotografía.

7.- Se deberá incluir expresamente en la documentación escrita (Memoria Vinculante y/o Normativa) el condicionado señalado por el Ministerio de Defensa en su informe de 30 de octubre de 2019, en relación a las servidumbres aeronáuticas de la Base Aérea de Villanubla.

8.- Se subsanarán los siguientes errores:

- Los planos incluidos en el art. 5.6 de la memoria vinculante corresponden al documento anterior, de aprobación inicial, y no al de aprobación provisional.
- En el cuadro resumen de los Sistemas Generales (pág. 95 de la Memoria Vinculante), se ha incluido en la cuantía de Equipamientos públicos previstos en suelo urbanizable y urbano no consolidado el SG-11, cuando es un Sistema General en suelo urbano.
- Y en el mismo cuadro resumen se incluyen 18.162,88 m<sup>2</sup> de viario en suelo urbanizable y urbano no consolidado, cuando los Sistemas Generales viarios previstos, están todos ellos situados sobre suelo rústico.
- El cuadro resumen de las Normalizaciones de Fincas del anexo de Fichas (pg 3) y de la Memoria Vinculante (pg 93), no se corresponde con las Normalizaciones propuestas.
- Deberá sustituirse por el plano actual el detalle incluido en las páginas 72 y 82 de la Memoria Vinculante.

*Para la subsanación de las deficiencias citadas, si es posible, se aportará única y exclusivamente aquellos documentos (planos, textos, hojas sueltas, etc,...), que resuelvan los aspectos citados, no siendo necesario que se aporten aquellos documentos que no necesitan subsanación alguna.”*

**DÉCIMO.-** Mediante escrito de su Alcalde-Presidente con registro de entrada en esta Administración del día 15 de julio de 2020, fue remitida documentación, aprobada en sesión plenaria de 14 de julio de 2020, que subsana las deficiencias señaladas en el acuerdo de la CTMAyU, a los efectos de resolver sobre su aprobación definitiva.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Corresponde a la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid, de acuerdo con el artículo 3.1.d), del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León, aprobar definitivamente el presente expediente.



**SEGUNDO.-** El artículo 17.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público determina que *“Todos los órganos colegiados se podrán constituir, convocar, celebrar sus sesiones, adoptar acuerdos y remitir actas tanto de forma presencial como a distancia, salvo que su reglamento interno recoja expresa y excepcionalmente lo contrario”*. No recogiendo expresamente el Decreto 24/2013, de 27 de junio, que regula el funcionamiento del órgano colegiado, la imposibilidad de la realización de las sesiones a distancia, la sesión de 24 de junio de 2020, de la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid, se celebró telemáticamente a través de videoconferencia.

**TERCERO.-** A la vista de la documentación aportada por el Ayuntamiento, se ha comprobado que se han subsanado los errores y discrepancias señalados en el acuerdo de suspensión. Así mismo se han rectificado casi todos los aspectos señalados relativos a los sistemas generales, a los artículos de la normativa y al catálogo y se ha incluido la puntualización que señalaba el informe del Ministerio de Defensa. Se ha justificado la categorización de los suelos de Eras como suelo rústico de asentamiento tradicional, debido a las condiciones y edificaciones que sobre ellos existen. Por todo ello, resultan subsanados casi todos los extremos reseñados en los informes sectoriales y en el informe del Servicio Territorial de Fomento, no obstante hay una cuestión sobre el Sistema General 06 que no se considera totalmente subsanada lo que impide su aprobación definitiva.

Al finalizar la ponente, al alcaldesa del municipio D<sup>a</sup>. Emiliana Centeno Escudero, sí que quiso realizar una propuesta, alegando en relación con la deficiencia apreciada en la propuesta de las Normas Urbanísticas Municipales de Mucientes que la carretera existe y lo que se planteaba hacer es, una rotonda, es terreno público y luego hay otro acceso (otra rotonda), prevista, no está ejecutada, pero los terrenos existen. Pretende que se apruebe definitivamente condicionado porque implícitamente está aprobado, por dos razones; la primera de ellas, es la bodega: Las lanzas, nueva bodega que está pendiente de la aprobación definitiva de las Normas Urbanísticas Municipales y de la recepción de diferentes subvenciones y los tiempos transcurren y, por otro lado, el Ayuntamiento también tiene concedida una subvención por la Diputación Provincial que tiene que justificar, por lo que insiste de nuevo, en su aprobación definitiva condicionada. Se despide, indicando que ya no tiene más que añadir.

La secretaria del órgano colegiado, una vez que salió de la Sala la alcaldesa, señaló que la opción que proponía la misma, no es viable, debido a que la subsanación de la deficiencia deberá ser comunicada y acordada por el Pleno del municipio de Mucientes, y no se puede aprobar un asunto definitivamente condicionado a un resultado incierto, de una decisión que tiene que pasar una votación previa de un órgano colegiado, que se llevará a cabo a posteriori.

A continuación, el vocal representante de las organizaciones no gubernamentales en defensa del medio ambiente postuló por lo que ya había apostillado en la pasada sesión donde ya se debatieron inicialmente las Normas Urbanísticas Municipales de Mucientes, insiste en la falta de justificación de la necesidad de las viviendas en la memoria del documento técnico, añadiendo todo lo que literalmente se expresa:

*La propuesta de las Normas Urbanísticas Municipales (NUM) de Mucientes plantea la clasificación de un Sector de Suelo Urbanizable, 4 Sectores de Suelo Urbano No*



*Consolidado y 13 Actuaciones Aisladas de Normalización y Urbanización en Suelo Urbano Consolidado, con una superficie total de 11 hectáreas (el núcleo consolidado tiene 23 hectáreas) y capacidad para 214 nuevas viviendas, sin contar las pendientes en el resto del Suelo Urbano.*

*Con arreglo a estas previsiones de nuevas viviendas, no justificadas en la Memoria Vinculante, Mucientes mantendría un excesivo suelo urbano y urbanizable, que no ha sido capaz de desarrollar en los años de la burbuja inmobiliaria, duplicando su dimensión hasta 1.300-1.400 habitantes (662 empadronados en 2019) y 650 viviendas (436 censadas en 2011), según el documento, en un momento de estancamiento demográfico e inmobiliario.*

*Si bien en la primera década del siglo se construyeron en Mucientes 67 viviendas, según los Censos de Vivienda de 2001 y 2011, el número de licencias de vivienda nueva es actualmente testimonial, existiendo en 2011 un total de 75 viviendas vacías en el municipio, el 17 por ciento de las censadas. En los últimos años, la población empadronada ha descendido desde 742 habitantes en 2010 a los 662 habitantes empadronados a 1 de enero de 2019.*

*En este contexto, la propuesta de clasificación de Suelo Urbanizable residencial podría exceder al suelo preciso para satisfacer las necesidades que lo justifiquen (art. 10.1.a TRLSRU) y no se justificaría a la vista de las demandas y necesidades de suelo (arts. 13.1 y 34.1 LUCyL), siendo necesario justificar estos aspectos en la Memoria Vinculante, como han puesto de manifiesto de manera reiterada el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León y el Tribunal Supremo en diversas sentencias, entre ellas una referida a las NUM de Mucientes.*

*Por otro lado, debería incluirse como Suelo Rústico con Protección Agropecuaria el viñedo, encuadrado en la denominación de origen Cigales y por ello de gran valor agrario, de acuerdo a los criterios de clasificación del suelo del artículo 34 del RUCyL”.*

Una vez terminada la intervención del vocal representante de las organizaciones no gubernamentales en defensa del medio ambiente, el vocal representante del Servicio Territorial de Fomento expone que con la propuesta de la alcaldesa no se gana nada, tiene que subsanarse de igual modo, por lo que no es partidario de que se apruebe definitivamente de manera condicionada y nos puede conllevar problemas, al depender de decisiones que deben asumirse previamente por el Pleno de la Corporación Municipal.

El vocal representante de la Diputación Provincial de Valladolid, plantea si cabe la aprobación parcial del documento urbanístico, si no afecta, claro está, al resto de las Normas Municipales de Mucientes.

La técnico arquitecto responde que no se va a adelantar nada, el Sistema General se encuentra establecido, si se pretende modificar, va a conllevar un cambio de muchas más cosas.

El representante de las organizaciones no gubernamentales insiste de nuevo en un apartado expreso relativo a la necesidad de justificación de las viviendas en la memoria del documento técnico.



## Junta de Castilla y León

Delegación Territorial de Valladolid

La técnico arquitecta puntualiza que ella sí lo deduce del conjunto del documento, con los razonamientos que ofrecen, es cierto que no hay un apartado concreto en la memoria pero sí que acredita que se encuentra justificado.

Por el Presidente se propone pasar a la votación y se aprueba por unanimidad el acuerdo suspensivo de las Normas Urbanísticas Municipales de Mucientes, según la propuesta ofrecida por el Servicio Territorial de Fomento.

**VISTA** la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, aprobado mediante Decreto 22/2004, de 29 de enero, el Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territoriales de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León y demás disposiciones de aplicación.

Por lo expuesto,

**LA COMISION TERRITORIAL DE MEDIO AMBIENTE Y URBANISMO**, en la sesión telemática de 29 de julio de 2020, acuerda, por unanimidad y de conformidad con la propuesta formulada por el Servicio Territorial de Fomento, **SUSPENDER LA APROBACIÓN DEFINITIVA** de las Normas Urbanísticas Municipales de Mucientes, dentro del trámite previsto en el artículo 161 del Decreto 22/2004, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, a fin de que se subsanen las siguientes deficiencias, disponiendo para ello de un plazo de 3 meses y advirtiendo de que transcurrido dicho plazo se producirá la caducidad del procedimiento, y se acordará el archivo del mismo, en virtud del art. 95 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:

El Sistema General 06, correspondiente a la carretera de Cigales, se ha recogido como Sistema General previsto en suelo rústico y urbano. El art. 83.1.a) del RUCyL señala “...*los terrenos destinados a sistema general que aún no hayan pasado a titularidad pública solo podrán clasificarse como suelo urbano o urbanizable si se incluyen en algún sector o se adscriben porcentualmente a un conjunto de sectores.*”.

Deberán concretarse por tanto, qué terrenos no han pasado a titularidad pública e incluirlos o adscribirlos a algún sector.

### **A.1.2.- NORMAS URBANISTICAS MUNICIPALES.- ALAEJOS.- (EXPTE. CTU 41/18).**

Convocados los representantes del municipio interesado en el presente asunto, a las nueve horas y cuarenta y cinco minutos, los mismos no comparecieron.

Examinada la documentación administrativa y técnica que obra en el expediente de referencia, del que son:

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Alaejos cuenta con Normas Urbanísticas Municipales vigentes desde el año 2010. Según el censo del año 2016 cuenta con 1.400 habitantes.



## Junta de Castilla y León

Delegación Territorial de Valladolid

El Casco Histórico del municipio fue declarado BIC con categoría de Conjunto Histórico en noviembre de 1997. Esta declaración obligaba a redactar un Plan Especial de Protección del área afectada, redactándose un PECH que fue aprobado definitivamente en marzo de 2009. El ámbito incluido comprende el ámbito delimitado BIC y un entorno de protección de vistas alrededor de este.

Las vigentes NUM son posteriores al citado PECH y aunque solo pretendían completar y ratificar la normativa establecida por este, existen ciertas discrepancias menores que se pretenden subsanar con este documento.

El desarrollo de las vigentes NUM ha sido bastante escaso no habiéndose llevado a cabo el desarrollo de ninguno de los sectores previstos. Solamente han surgido edificaciones dispersas en los bordes de los caminos y saltando la N-620, en los suelos destinados a sectores de SUNC, sin el preceptivo desarrollo del sector.

El documento se denomina Revisión de Normas Urbanísticas Municipales siendo sus objetivos, tal como recoge la Memoria Vinculante, los siguientes, que son exactamente los mismos que vienen recogidos en la memoria vinculante del documento actualmente en vigor:

- Actualizar la información Urbanística y Territorial, recogiendo la evolución del crecimiento urbano y las transformaciones del territorio, introduciendo las bases actualizadas de cartografía, información censal y estadística, etc.
- Revisar la Normativa vigente, para su adaptación al nuevo marco legal.
- Actualizar los elementos del Catálogo, definiendo sus correspondientes niveles de protección.
- Prever un modelo de evolución del municipio, estudiando las posibles tendencias de desarrollo a partir de un análisis y diagnóstico previos, sobre los que justificar las estrategias de ordenación planteadas.
- Orientar el crecimiento del Municipio a completar, conectar y estructurar las tramas urbanas existentes, a mejorar los niveles de equipamiento comunitario, a solucionar los problemas urbanísticos de las áreas degradadas y a prevenir los que puedan surgir en el futuro, favoreciendo la reconversión y reutilización de los inmuebles abandonados, con preferencia a los procesos de extensión discontinua o exterior al núcleo.
- Realizar una configuración y clasificación de protecciones para el suelo rústico, de acuerdo con la legislación urbanística.

En la propuesta presentada se incluye **suelo urbano**, en sus dos categorías de **consolidado y no consolidado** con la inclusión de 6 unidades de Normalización de Fincas, que ocupan suelos de antiguos sectores de SUNC, y 4 sectores de suelo urbano no consolidado, que prácticamente se corresponden con sectores ya delimitados por las anteriores Normas. La previsión de viviendas en los sectores es de 128 viviendas.

Respecto al **suelo urbanizable**, en el documento de aprobación inicial se incluían cuatro sectores, dos residenciales (sectores 02 y 03) y dos industriales. En el documento enviado para aprobación definitiva se elimina el sector urbanizable de uso residencial SUR 03. Por tanto el suelo clasificado como urbanizable se integra en tres sectores, uno de uso



residencial con capacidad máxima para 270 viviendas y los otros dos de uso industrial, incluyéndose la ordenación detallada en el documento de Revisión de NUM. Se cambian las denominaciones pasando a denominarse el antiguo sector SUR 04 como SUR 03.

Respecto al **suelo rústico**, se incluían en el documento de aprobación inicial las categorías de **suelo rústico de asentamiento irregular**, que en el documento de aprobación provisional se reorganiza, **suelo rústico de entorno urbano**, que en el documento enviado para aprobación definitiva ha sido suprimido; **suelo rústico de protección de infraestructuras**, que incluye las carreteras y el oleoducto; en la categoría de **suelo rústico de protección cultural** se han incluido los yacimientos y en la de **protección natural**, las vías pecuarias, arroyos y zonas forestales. El resto es **suelo rústico común**, en una única categoría al haber desaparecido, con respecto a las NUM vigentes, la categoría de SRC grado 2.

**SEGUNDO.**- La aprobación inicial del presente expediente, se produjo por el Pleno de la Corporación según lo dispuesto por el art. 22.2.c) de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en sesión celebrada el día 26 de julio de 2018, de acuerdo con el quórum exigido por el artículo 47.2.II) del citado texto legal. De forma previa, el Pleno en sesión de 27 de noviembre de 2017, acordó aprobar el documento de Avance, y posteriormente el Pleno de la Corporación, en sesión extraordinaria de 21 de mayo de 2019, aprobó los cambios introducidos en el documento respecto de la aprobación inicial.

**TERCERO.**- Se ha dado cumplimiento al preceptivo trámite de información pública mediante la inserción de anuncios del AVANCE y DIE en periódico El Norte de Castilla de fecha 4 de diciembre de 2017; BOCyL del 5 de diciembre de 2017 durante un período de UN MES. 2º período de información pública a la APROBACIÓN INICIAL en periódico El Norte de Castilla de fecha 29 de junio de 2018; BOCyL del 3 de julio de 2018 y página web del Ayuntamiento así como en el Tablón de Edictos del Ayuntamiento durante un período de DOS MESES. 3º período de información pública en periódico El Norte de Castilla de fecha 11 de junio de 2019; BOCyL del 13 de junio de 2019 y página web del Ayuntamiento desde el 5 de junio de 2019 así como en el Tablón de Edictos del Ayuntamiento por un período de UN MES, durante el cual no se presentaron alegaciones.

**CUARTO.**- Figura en el expediente informe emitido por la Secretaría Municipal, dándose así cumplimiento a lo dispuesto en el art. 54 del Real Decreto Legislativo 781/86, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, así como en el artículo 173.1 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento, y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales.

**QUINTO.**- De conformidad con el art. 52.4 de la LUCyL, constan en el expediente los siguientes informes exigidos por la normativa que resulta de aplicación:

- **INFORMES A LA EVALUACIÓN AMBIENTAL**
  - **Agencia de Protección Civil** de fecha 18/12/2017
  - **CHD** de fecha 15/01/2018
  - **Consejería de Cultura** de fecha 15/01/2018
  - **D. G. del Medio Natural** de fecha 12/02/2018 – 2º inf de fecha 18/06/2018, favorable con una prescripción



- **Diputación, Servicio de Urbanismo** de fecha 15/01/2017, **indica prescripciones a tener en cuenta, 2º inf de fecha 1/10/2018, favorable**
- **Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería** de fecha 21/12/2017, **favorable**

➤ **INFORMES A LA APROBACIÓN INICIAL**

- **Comisión Territorial de Patrimonio Cultural** 1º inf. de fecha 11/07/2018, **desfavorable tanto arquitectónica como arqueológicamente** – 2º inf de fecha 2/08/2018, **desfavorable** – 3º inf de fecha 22/01/2020, **desfavorable desde el punto de vista arqueológico** – 4º inf de fecha 11/03/2020, **favorable**.
- **CHD** de fecha 17/07/2018, **favorable**.
- **Servicio Territorial de Medio Ambiente** de fecha 10/09/2018, **favorable con la prescripción de incluir el M.U.P. 157 como SRPN**
- **Subdirección General de Planificación Ferroviaria** de fecha 5/07/2018, **favorable**
- **Diputación, Servicio de Urbanismo** de fecha 29/06/2018,
- **Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería** de fecha 19/06/2018, **favorable**
- **Dirección General de Carreteras e Infraestructuras** de fecha 12/06/2018, **favorable con la prescripción de incluir como SRPI la zona de afección de la carretera (30 m. a cada lado)**
- **Ministerio de Energía, D.G. de Telecomunicaciones** de fecha 8/06/2018, **desfavorable** 2º inf de fecha 25/02/2020 **desfavorable**; 3º inf de fecha 3/06/2020, **favorable** (no se han incluido las prescripciones señaladas)
- **Subdelegación de Gobierno** de fecha 31/05/2018, **favorable**
- **Demarcación de carreteras del Estado** de fecha 15/01/2020, **favorable condicionado a que se incluyan ciertas prescripciones**
- **Servicio Territorial de Fomento, Sección de Conservación** de fecha 9/06/2020, **favorable con condiciones**.
- **Servicio Territorial de Fomento** de fecha 3 de diciembre de 2018, que señala:

*“Examinada la documentación administrativa y técnica que obra en el expediente el SERVICIO TERRITORIAL DE FOMENTO, acuerda, **INFORMAR condicionado al cumplimiento de las siguientes prescripciones:***

*1.- En primer lugar hay que indicar que, en aplicación de lo señalado en los art. 168 y 169 del RUCyL, el documento que se está tramitando no es una Modificación de NUM, tal como señala el título del mismo, sino un documento de Revisión de NUM, ya que de los planteamientos realizados, los cambios introducidos, las reclasificaciones y recalificaciones efectuadas, que constituyen un cambio de modelo territorial con gran número de cambios que afectan a la práctica totalidad del término municipal, así como de la intención de que el nuevo documento pretende sustituir al vigente (que además se indica en el documento) y constituirse en un nuevo documento de NUM, es por lo que se considera, que en realidad se trata de una Revisión.*

*Por ello se deberá readaptar el documento presentado a lo que realmente se plantea, esto es, una Revisión de NUM. En consecuencia, se deberán aportar todos los documentos necesarios para definirlo completamente: Memoria y planos de información que recojan todos aquellos aspectos señalados en el art. 130 del RUCyL, que implica revisar lo presentado ya que es una documentación idéntica a la que forma parte del documento vigente y por tanto está desfasada, tanto en el tiempo como en el contenido. Del mismo*



modo, las ordenanzas deberán reajustarse al contenido de una Revisión ya que las aportadas son prácticamente las mismas que las del documento vigente no habiéndose actualizado ni a la normativa actual ni a los nuevos planteamientos previstos.

Por tanto se deberá modificar en documentos sucesivos la denominación del documento y señalarse como Revisión, así como completarse y modificarse con la documentación adecuada al instrumento que se tramita, continuándose el análisis e informe en el sentido citado indicándose una serie de cuestiones a fin de que sean tenidas en cuenta en sucesivos documentos que se redacten.

2.- Se deberán solicitar los informes señalados en el artículo 153 del RUCyL , de acuerdo con la Orden FYM/238/2016, de 4 de abril, por la que se aprueba la Instrucción Técnica Urbanística 1/2016 (BOCyL de 8 de abril de 2016), sobre emisión de informes previos en el procedimiento de aprobación de los instrumentos de planeamiento urbanístico. Dichos informes deberán ser emitidos en sentido favorable a fin de poder pronunciarse sobre la aprobación definitiva del presente documento.

3.- De acuerdo con los artículos 7 y 8 de Ley 5/2009, de 4 junio, del Ruido de Castilla y León se deberá aportar una zonificación acústica del territorio objeto de modificación. La misma deberá ser incorporada al instrumento de planeamiento, siendo necesaria la aprobación por el Pleno de la Corporación según lo dispuesto por el artículo 22.2.c) de la Ley 7/85, de Bases de Régimen Local.

Aunque se han aportado planos correspondientes a la zonificación acústica, en cumplimiento de los artículos citados se deben incluir las medidas previstas para prevenir y reducir la contaminación acústica, de manera que se garantice que, en las áreas que delimite, se alcancen los objetivos de calidad para las mismas.

4.- El presente documento deberá someterse al trámite ambiental de conformidad con el artículo 157 del RUCyL y la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental. Además, y de conformidad con lo señalado en el mismo artículo del RUCyL, al establecer el documento la ordenación detallada de dos sectores urbanizables de uso industrial, deberán someterse estos al correspondiente procedimiento ambiental.

5.- No se considera justificada la necesidad de previsión de número de viviendas (125 en SUNC y 507 en sectores urbanizables) a las cuales habría que añadir las que se podrían materializar en los suelos disponibles del suelo urbano consolidado y en las Normalizaciones de Fincas previstas. Por ello, se deberá, tener en cuenta el artículo 20.1.a) del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana que señala:

a) Atribuir en la ordenación territorial y urbanística un destino que comporte o posibilite el paso de la situación de suelo rural a la de suelo urbanizado, mediante la urbanización, al **suelo preciso para satisfacer las necesidades que lo justifiquen**, impedir la especulación con él y preservar de la urbanización al resto del suelo rural.

Por lo que el suelo que debe pasar a la situación de urbanizado es aquel **suelo preciso para satisfacer las necesidades que lo justifiquen**, necesidades que se deben cuantificar y definir.



Para ello, debemos recordar la existencia de una serie de criterios claros y estables definidos por la jurisprudencia, en las siguientes Sentencias: **Plan Parcial AH-7 "Las Riberas" Valladolid**, Sentencia del TSJCyL 742/2013 (Valladolid-2/05/2013) ratificada por Sentencia de TS 2444/2015 (27/05/2015); **Plan Parcial "Camino de Santa María" Aldeamayor San Martín**, Sentencia del TSJCyL 2118/2013 (Valladolid-4/12/2013) ratificada por Sentencia de TS 5323/2015 (9/12/2015); **Revisión PGOU Zamora**, Sentencia del TSJCyL 1110/2014 (Valladolid-28/05/2014) ratificada por Sentencia de TS 1130/2016 (16/03/2016); **Plan Parcial AH 1 "Prado Palacio" Valladolid**, Sentencia del TSJCyL 2112/2014 (Valladolid-14/10/2014) ratificada por Sentencia de TS 44/2016 (18/01/2016); **Revisión PGOU Burgos**, Sentencia del TSJCyL 229/2016 (Burgos 3/11/2016) y **Modificación PGOU Medina de Rioseco**, Sentencia del TSJCyL 1782/2016 (Valladolid-27/12/2016).

6.- Respecto al sector de suelo urbanizable residencial SUR 03, hay que indicar que inició su tramitación en el año 2014 habiéndose declarado su caducidad y archivado el expediente en la sesión de la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de septiembre de 2018 por su inactividad. No parece muy adecuado que si un suelo no ha concluido su tramitación después de cuatro años de procedimiento, por inactividad del promotor, y por ello ha sido archivada su tramitación, se vuelva a incluir en un documento de NUM, ya que o bien su necesidad o su oportunidad no son adecuadas. Por ello se estima que el citado sector debe ser suprimido.

7.- Se plantea la ampliación del cementerio, quedando clasificado todo él como suelo urbano consolidado. El cementerio se puede considerar un sistema general que se puede ubicar en cualquier clase de suelo, no obstante por sus características, requerimientos y ubicación se considera más apropiado su clasificación como suelo rústico que como suelo urbano, por lo que se recomienda su cambio.

8.- Se reajustará la delimitación del ámbito de suelo rústico de asentamiento irregular de tal manera que se incluyan aquellas parcelas que hayan sido objeto de parcelaciones urbanísticas o edificaciones mediante procesos ajenos al marco normativo, tal como señala el art. 33 bis del RUCyL. Es decir, las parcelas de borde que se encuentren sin edificación no deberían incluirse y la parcela que cuenta con una edificación protegida tampoco. Se aportará la ficha correspondiente al ámbito con indicación, de forma general, de los parámetros de aplicación.

9.- Respecto a la documentación se deberá completar o readaptar el documento, al menos, con lo siguiente:

- La memoria informativa se deberá completar con datos (al menos la superficie) de los equipamientos existentes y se actualizará al momento de redacción de la misma, ya que tiene exactamente el mismo contenido que la memoria informativa de las Normas Urbanísticas vigentes y por tanto la información allí contenida se encuentra totalmente desfasada.
- Los planos de información aportados, en particular el relativo al planeamiento vigente, no se corresponde con el aprobado definitivamente por la Comisión Territorial de Urbanismo. La documentación aportada, parece coincidir, pero el grafismo utilizado es totalmente diferente.



- *El Catálogo que deberá ajustarse y contener, al menos, todos los documentos y determinaciones escritas y gráficas señaladas en el art. 130.e) del RUCyL. Además se deberá aportar un plano donde se sitúen todos los elementos catalogados.*
- *Al existir elementos catalogados que se sitúan fuera del núcleo urbano, estos deberán grafarse en el plano del término para su ubicación. (Se ha detectado, al menos, la Casita)*
- *Se deberá señalar, para mayor claridad, la delimitación del ámbito del Conjunto Histórico en los planos de ordenación.*
- *Se deberá incluir un Resumen Ejecutivo que señale y recoja los apartados y cuestiones señaladas en el art. 130.b)3º del RUCyL.*
- *Se actualizará la normativa de aplicación ya que muchos de los documentos señalados están derogados.*
- *Se actualizará la normativa correspondiente al suelo rústico ya que la incluida, prácticamente idéntica a la vigente, no se corresponde con la normativa actual, además las condiciones de edificación establecidas no están relacionadas con los usos de la normativa vigente, debiendo regularse condiciones de edificación según cada uno de los usos posibles y con condiciones diferentes en función de las diferentes categorías de suelo rústico.*
- *Se deberá incorporar un Informe de Sostenibilidad Económica en virtud de lo recogido en el art. 130.f) del RUCyL.*
- *Se recomienda seguir con el sistema de utilizar tramas de colores para todas las clasificaciones y categorías de suelo en los planos de ordenación del término, de la misma manera que se ha realizado para el suelo rústico de protección natural, ya que en la leyenda aparecen prácticamente todas en blanco y negro, y de forma que sean perfectamente visibles. (Por ejemplo la trama correspondiente al SRPC no se ve, ni siquiera en los planos a mayor escala).*

*10.- Hay usos que están situados en el casco urbano que no se corresponden con la calificación otorgada a la parcela donde se ubican (por ejemplo el tanatorio). En esos casos se debería o bien cambiar la calificación de la parcela afectada o bien reajustar la normativa a que los usos, al menos existentes, tengan cabida y estén en concordancia con los previstos en ella.*

*11.- Lo mismo pasa con el equipamiento situado en la carretera N-620, que se debe considerar como una dotación al servicio de la carretera y clasificarse como un Equipamiento en suelo rústico y no clasificarlo como suelo urbano y menos con uso residencial cuando es un restaurante. Además hay que tener en cuenta que, aunque ahora se sitúa colindante al sector urbanizable 3, en este informe se propone y recomienda su eliminación lo que provocará que la citada parcela del restaurante quede aislada y separada de cualquier otro suelo urbano o urbanizable.*

*12.- Las actuaciones aisladas de Normalización tienen por objeto adaptar las parcelas de suelo urbano consolidado a las determinaciones del planeamiento urbanístico, las cuales se desarrollan sobre agrupaciones de parcelas, denominadas unidades de normalización, utilizando como instrumento de gestión el Proyecto de Normalización de Fincas. Es decir, son ámbitos de gestión cuya ordenación detallada debe estar ya definida desde el instrumento de planeamiento general, la cual no puede ser modificada por el citado Proyecto de Normalización. Por ello, es necesario que se recoja en las fichas, la ordenación detallada correspondiente y no se indiquen las condiciones de ordenación general ya que no*



*se trata de un sector que deba desarrollarse, sino de un ámbito de gestión de suelo urbano consolidado.*

*13.- Se deberán acotar, en los planos de ordenación del núcleo, las anchuras previstas para las calles donde se planteen nuevas alineaciones.*

*Así mismo, en los planos de ordenación del término se grafiarán con claridad los suelos incluidos en la categoría de suelo rústico de entorno urbano y se incluirán en la categoría de SRPI las líneas eléctricas que atraviesan el término municipal.*

*14.- Se recogerán en la memoria vinculante las condiciones que permitan clasificar un suelo como urbano consolidado de acuerdo a lo indicado en la legislación urbanística, adecuando lo indicado en el apartado 5.1.1 de la memoria vinculante (pg 32).*

*15.- En las ordenanzas deberán subsanarse las siguientes cuestiones:*

- La normativa aportada es prácticamente la misma que la vigente con muy pequeños y contados cambios: se han detectado cambios en las secciones viarias previstas para el uso industrial que aumenta el ancho de las aceras no obstante en el resto de secciones viarias se mantiene el mismo ancho vigente; en el tipo de lámpara para el alumbrado público cambia de sodio de alta presión a LED; en la supresión del uso básico Agropecuario, aunque se sigue recogiendo como compatible en determinadas ordenanzas. Puesto que lo que se está tramitando es un documento nuevo de NUM, deben adecuarse y actualizarse las ordenanzas propuestas tanto a la situación actual del municipio como a los requerimientos y necesidades que precise su población.*
- Respecto a la normativa en suelo rústico esta deberá adecuarse al RUCyL en cuanto a los usos y deberá recoger condiciones de edificación, según usos y categorías de suelos. En concreto, se deberá recoger expresa y pormenorizadamente, las condiciones de edificación y los usos para el enclave de suelo rústico de asentamiento irregular, que deben estar en relación a las edificaciones allí construidas y que no parece muy lógico que sean las mismas ordenanzas que para el suelo urbano.*
- La delimitación de los sectores de suelo urbano no consolidado es una determinación de ordenación general que para su modificación debe realizarse el trámite adecuado, por ello, deberá modificarse el artículo 70 de las ordenanzas en el sentido de que si se desea alterar la delimitación de un sector esta deberá realizarse por el procedimiento correspondiente.*

*16.- Respecto a las fichas de los sectores de suelo urbano no consolidado y suelo urbanizable, se subsanarán las siguientes cuestiones:*

- Se modificarán, tanto las fichas de los sectores como la indicación en la memoria vinculante, en relación con el aprovechamiento que corresponde a los propietarios y al Ayuntamiento, ya que las cuantías, de acuerdo con lo señalado en el art. 44.1.b)1º del RUCyL, están establecidas en el 85 y 15 % respectivamente.*
- No se entiende el porqué de la variación de anchura del viario previsto en los sectores de SUNC 01, 02 y 04, que pasa, en el primero de ellos, de 8.71 m en su unión con el suelo urbano consolidado a 8.46 m en la unión con el suelo rústico, en el segundo de 8.08 m a 7.98 m. y en el tercero de 11.93 m a 13.44 m.*



- *Se debería reconsiderar la anchura prevista en el viario perimetral previsto en el sector de SUNC 03 de manera que tenga una anchura uniforme ya que las cotas que figuran en la ficha son variables.*
- *Se suprimirá en las mismas fichas, la indicación de que, caso de incumplimiento de los deberes urbanísticos, el suelo pasará a ser suelo urbanizable no delimitado, ya que esta categoría de suelo no existe en la normativa urbanística de Castilla y León.*

*17.- Respecto de las ordenaciones detalladas de los sectores de suelo urbanizable industrial SUR 1 y SUR 4 será necesario subsanar los siguientes aspectos:*

- *Se incorporan las dos ordenaciones detalladas de los sectores urbanizables de uso industrial propuestos por las NUM. Para una mejor comprensión y facilidad en el manejo de los documentos, sería conveniente que se aportaran las dos ordenaciones en documentos separados, aunque formen parte del conjunto de las NUM, pero que cada una conste de sus propios documentos: memoria vinculante, planos de información, planos de ordenación, etc. Así mismo, al mismo tiempo que se organiza la documentación se debe completar, al menos, con un documento de Memoria Vinculante tal como recoge el art. 142.1 del RUCyL.*
- *No se corresponde la superficie de las parcelas catastrales que configuran los sectores de suelo urbanizable con la superficie de los mismos. Deberá indicarse a qué corresponde ese aumento de superficie.*
- *Se reconsiderará el incluir todas las acometidas de las diferentes infraestructuras a las parcelas que conforman el sector de suelo urbano no consolidado 4, en el desarrollo del sector de suelo urbanizable SUR 1, ya que si su inclusión dentro de un sector lo ha sido por no contar con todos los requisitos para ser clasificado como suelo urbano consolidado, al dotar a esos suelos de acceso por vía urbana pavimentada y transitable por vehículos automóviles y contar con abastecimiento, saneamiento, energía eléctrica, alumbrado público y telecomunicaciones a pie de parcela, dichos suelos pasarían a contar con todos los requisitos para ser considerados solar, tal como señala el art. 24 del RUCyL. Por ello, en caso de que se desee seguir con la propuesta, se deberá incluir esos suelos dentro del sector de suelo urbanizable SUR 1.*
- *Respecto de la ordenación detallada propuesta en el sector de suelo urbanizable 4 se tendrá en cuenta que la configuración física de la parcela de Equipamiento en relación con su superficie (16.235,07 m<sup>2</sup>) y su frente, obligará a que la parcela deba desarrollarse de forma única. Igualmente, se considera que la ordenanza de aplicación de uso industrial señala un parámetro de parcela mínima que puede resultar excesivamente pequeño para la ordenación propuesta ya que hay manzanas de gran superficie (manzanas 4 y 5), con gran fondo o sin frente a viario público, lo que obligaría a tener que redactar un nuevo instrumento de planeamiento en un futuro para su posible desarrollo.*
- *Se deberá aportar el cálculo del aprovechamiento medio en ambos sectores, en virtud de lo señalado en el art. 128.2.f).*
- *La conexión viaria del sector SUR 1 se realiza a través de un viario (camino de las Eras) parte del cual se encuentra incluido en el ámbito de un sector de suelo urbano no consolidado. Las condiciones físicas del viario, en la parte clasificada como suelo urbano, no permiten acceder en condiciones adecuadas de seguridad, a camiones y vehículos de gran tonelaje que puedan ser usuarios de las parcelas industriales resultado de la ordenación detallada. Por ello, en aplicación del art. 140.2.b), c) y f)*



*se deberá evaluar los movimientos de mercancías que puedan derivarse del desarrollo del sector analizando la capacidad y funcionalidad de la vía; incluir las conexiones con los sistemas generales existentes y asumir la carga de la ampliación o refuerzo de los mismos, así como todas aquellas cuestiones que puedan repercutir en el funcionamiento y capacidad de las vías de conexión.*

- *Se tendrá en cuenta lo señalado en el informe de CHD de fecha 6 de julio de 2018 en el que se señala en relación con el saneamiento: "Para las aguas residuales de origen industrial, se deberá tener en cuenta lo citado en el artículo 8 del Real Decreto 509/1996, de 15 de marzo, de desarrollo del Real decreto-Ley 11/1995, de 28 de diciembre, en donde se indica que se debe realizar un pretratamiento de depuración a la totalidad de los vertidos industriales generados antes del punto de conexión con la red general y cumplir con la Ordenanza de Vertido".*
- *Se deberán tener en cuenta a la hora de resolver las infraestructuras del sector 4 la necesidad de cumplir lo señalado en el artículo 104.5 por remisión del art. 128.2.b) del RUCyL, en el sentido de indicar la conexión con las redes municipales a las que se conectan los distintos servicios urbanos y prever, en caso necesario, el refuerzo de estos. Esta cuestión deberá subsanarse tanto en la memoria de la ordenación detallada como en los planos correspondientes".*

**SEXTO.-** El documento ha sido sometido al trámite ambiental habiéndose publicado la ORDEN FYM/764/2019, de 13 de agosto por la que se formula la Declaración Ambiental Estratégica de las Normas Urbanísticas Municipales de Alaejos.

**SÉPTIMO.-** El acuerdo de aprobación provisional se adoptó en sesión celebrada el día 30 de septiembre de 2019 por el Pleno del Ayuntamiento, según lo dispuesto en la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

**OCTAVO.-** Mediante escrito de su Alcalde-Presidente con registro de entrada en esta Administración del día 18 noviembre de 2019, completada con la presentada el 27 de diciembre de 2019, el 18 de marzo de 2020 y 9 de julio de 2020, fue remitida la documentación relativa a este expediente, a los efectos de resolver sobre su aprobación definitiva.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Corresponde a la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid, de acuerdo con el artículo 3.1.d), del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León, aprobar definitivamente el presente expediente.

**SEGUNDO.-** El artículo 17.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público determina que *"Todos los órganos colegiados se podrán constituir, convocar, celebrar sus sesiones, adoptar acuerdos y remitir actas tanto de forma presencial como a distancia, salvo que su reglamento interno recoja expresa y excepcionalmente lo contrario"*. No recogiendo expresamente el Decreto 24/2013, de 27 de junio, que regula el funcionamiento del órgano colegiado, la imposibilidad de la realización de las sesiones a distancia, la sesión de 24 de junio de 2020, de la Comisión Territorial de



Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid, se celebró telemáticamente a través de videoconferencia.

**TERCERO.-**A la vista de la documentación aportada por el Ayuntamiento, no resultan subsanados todos los extremos reseñados en los informes sectoriales y en el informe del Servicio Territorial de Fomento, lo que impide su aprobación definitiva.

Una vez concluida la exposición, el vocal representante de las organizaciones no gubernamentales en defensa del medio ambiente alega, lo que a continuación se transcribe:

*“La propuesta de Revisión de las Normas Urbanísticas Municipales (NUM) de Alaejos plantea la clasificación de tres Sectores de Suelo Urbanizable (uno residencial) y cuatro Sectores de Suelo Urbano No Consolidado, con una superficie total de 13 hectáreas y capacidad para 398 nuevas viviendas, sin contar las pendientes en las seis Unidades de Normalización previstas y en el resto de solares en Suelo Urbano Consolidado.*

*Con arreglo a estas previsiones de nuevas viviendas, no justificadas en la Memoria Vinculante, Alaejos mantendría un excesivo suelo urbano y urbanizable, que no ha sido capaz de desarrollar en los años de la burbuja inmobiliaria, casi duplicando su dimensión hasta 2.500 habitantes (1.369 empadronados en 2019) y al menos 1.518 viviendas (1.120 censadas en 2011), según el documento, en un momento de estancamiento demográfico e inmobiliario.*

*En la primera década del siglo apenas se han construido viviendas en Alaejos, según los Censos de Vivienda de 2001 y 2011, y el número de licencias de vivienda es actualmente testimonial, existiendo en 2011 un total de 135 viviendas vacías en el municipio, el 12 por ciento de las censadas. En los últimos años, la población empadronada ha descendido desde 1.613 habitantes en 2008 a los 1.369 habitantes empadronados a 1 de enero de 2019.*

*En este contexto, la propuesta de clasificación de Suelo Urbanizable residencial podría exceder al suelo preciso para satisfacer las necesidades que lo justifiquen (art. 10.1.a TRLSRU) y no se justificaría a la vista de las demandas y necesidades de suelo (arts. 13.1 y 34.1 LUCyL), siendo necesario justificar estos aspectos en la Memoria Vinculante, como han puesto de manifiesto de manera reiterada el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León y el Tribunal Supremo en diversas sentencias.*

*Por otro lado, las NUM de Alaejos omiten la categorización como suelo rústico con protección natural de las áreas naturales protegidas incluidas en la Red Natura 2000 como Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPA) y Zonas Especiales de Conservación (ZEC), recibiendo en su mayor parte la categorización de suelo rústico común.*

*La jurisprudencia constitucional es rotunda en el sentido de que estos espacios “dentro de la situación del suelo rural, deben ser encuadrados en la categoría de mayor nivel de protección [por imperativo de la legislación sectorial de la naturaleza a la que remite el art. 12.2.a) TRLS 2008], frente a la categoría residual o común [art. 12.2.b)]” (STC de 13 de noviembre de 2019).*

*Asimismo, el Tribunal Supremo ha dejado claro que “la inclusión de los terrenos, de acuerdo con la normativa comunitaria europea, en una Zona de Especial Protección de*



## Junta de Castilla y León

Delegación Territorial de Valladolid

*las Aves (ZEPA) o en el ámbito de un Lugar de Interés Comunitario (LIC) y su afección a la Red Natura 2000 comporta la sujeción de esos terrenos a unos regímenes de protección que, de conformidad el artículo 9.1 de la Ley 6/1998 que estamos examinando, determina que sea preceptiva su clasificación como suelo no urbanizable de especial protección” (STS de 29 de enero de 2014, citada por otras posteriores).*

*En este contexto, la LUCyL, como legislación autonómica aplicable en materia de urbanismo y suelo, establece con claridad en su artículo 16.1.g que deberán clasificarse como suelo rústico con protección natural “los ámbitos que deban ser objeto de especial protección conforme a la legislación sobre espacios naturales”, como es el caso de los ámbitos de la ZEPA y la ZEC identificadas en el municipio, con la salvedad del suelo urbano y urbanizable y en su caso de aquellos otros suelos rústicos del entorno urbano”.*

El vocal representante del Servicio Territorial de Fomento cuestiona a la técnico arquitecto ponente de las Normas Urbanísticas Municipales si está solucionado con la Declaración de Impacto Ambiental.

La técnico arquitecto proponente responde que no, aludiendo que de lo mencionado por el vocal representante de las organizaciones no gubernamentales estamos en contacto con la Dirección General de Vivienda, Arquitectura y Urbanismo para la obtención de unas directrices al respecto.

El vocal representante de la Diputación Provincial de Valladolid, manifiesta que es un tema delicado, que a nosotros nos preocupa en nuestro servicio de urbanismo y aunque en principio la Ley 4/2015, de 24 de marzo de Patrimonio Natural de Castilla y León no obliga en su artículo 21 a que se categorice esos terrenos como de protección natural, efectivamente la Sentencia del Tribunal Constitucional de 13 de noviembre de 2019 va en la línea de establecer que los espacios de la Red Natura 2000 deben permanecer en situación de suelo rural excluido del proceso de urbanización y compatible con el régimen de especial protección derivado de la legislación sectorial ambiental, debiendo ser por tanto rústico con la consideración de protección natural. Según su parecer, lo primordial reside en el artículo 64.1 del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León que establece que en suelo rústico de protección natural por estar sometido a algún régimen de protección singular conforme a la legislación en este caso de espacios naturales, debe aplicarse el régimen establecido en dicha legislación y en los instrumentos de planificación sectorial y ordenación del territorio que la desarrollen; en definitiva en la citada Ley 4/2015 de patrimonio natural de CyL y los correspondientes planes de gestión. Por ello si en el procedimiento de evaluación de las repercusiones sobre la Red Natura 2000 se emite un informe que establece que el determinado proyecto no tiene afección negativa al medio natural, el uso aunque estuviese comprendido entre los prohibidos en el artículo 64.2 del mismo texto normativo, no lo considerarían un uso prohibido dado que ese párrafo segundo de dicho artículo se refiere al resto del suelo rústico con protección natural cuya clasificación y categorización no viene dada por un criterio de protección singular, por eso entiende que debe reconsiderarse.

El representante de las organizaciones no gubernamentales en defensa del medio ambiente posteriormente argumentó que independientemente de la consideración, las industrias en un suelo rústico de protección natural son un uso prohibido, donde deben ubicarse es un suelo industrial.



**VISTA** la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, aprobado mediante Decreto 22/2004, de 29 de enero, el Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territoriales de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León y demás disposiciones de aplicación.

Por lo expuesto,

**LA COMISION TERRITORIAL DE MEDIO AMBIENTE Y URBANISMO**, en la sesión telemática de 29 de julio de 2020, acuerda, por unanimidad y de conformidad con la propuesta formulada por el Servicio Territorial de Fomento, **SUSPENDER LA APROBACION DEFINITIVA** de las Normas Urbanísticas Municipales de Alaejos, dentro del trámite previsto en el artículo 161 del Decreto 22/2004, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, a fin de que se subsanen las siguientes deficiencias, disponiendo para ello de un plazo de 3 meses y advirtiendo de que transcurrido dicho plazo se producirá la caducidad del procedimiento, y se acordará el archivo del mismo, en virtud del art. 95 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:

1.- En el documento presentado, que se denomina Revisión, se deberá realizar un reajuste considerable a la documentación tanto escrita como gráfica aportada, actualizando y reajustando gran parte de su documentación. Se ha detectado lo siguiente aunque será necesario revisar toda la documentación aportada teniendo en cuenta lo señalado en el art. 130 del RUCyL.

- Respecto a la **memoria informativa**, prácticamente igual a la presentada para el informe previo, contiene datos totalmente desfasados (los datos demográficos provienen de una fuente del año 2002, el número de viviendas existentes, ocupadas y desocupadas, proviene de un estudio de 1995, los datos de las temperaturas medias son del año 2001, etc), además no se incluye ningún análisis del planeamiento vigente ni de su grado de desarrollo, todo ello deberá subsanarse en cumplimiento del art. 130.a)1º del RUCyL.
- La **memoria vinculante** incluye datos que deberían haberse recogido en la memoria informativa ya que son datos necesarios para conocer la realidad urbanística y proponer un planteamiento adecuado, además de establecer el análisis y diagnóstico necesario. Se incluyen referencias a los equipamientos existentes, que deben figurar en la memoria informativa, debiendo incluir en la memoria vinculante, además de las dotaciones existentes, las previstas. Se incluyen como Servicios Urbanos, elementos que son Equipamientos.
  - Respecto a la propuesta de **suelo urbanizable**, la redacción está bastante enrevesada ya que se mezclan datos que deberían figurar en la memoria informativa. No se indica nada de la supresión de uno de los sectores residenciales ni de la nueva denominación de los sectores, por lo que el resultado final es bastante complicado de entender.
  - Respecto al **suelo rústico** debería señalarse qué suelos se incluyen en cada categoría de suelo y por qué. El enclave de asentamiento irregular debería justificar su inclusión así como su delimitación y al menos, se debería hacer referencia a las vías pecuarias y a los yacimientos citándolos.
  - El **resumen ejecutivo** debe señalar los ámbitos donde la ordenación prevista altera a la vigente así como aquellos en que se aplica la suspensión de licencias,



sin necesidad de repetir lo que ya se ha contado. El resumen aportado, además de contener bastantes errores (habla de modificación en vez de revisión, cita la existencia de 7 UN cuando en realidad hay 6 y la descripción que hace ni se corresponde con lo presentado, ni con lo descrito en otros apartados de la memoria), vuelve a repetir descripciones de los suelos que se han incluido en una u otra clase de suelo y de cómo estaban y cómo se han recogido en el nuevo documento, pero sin indicar si se suspenden o no licencias, u otros tipos de trámites y de que forma afecta o no.

- Se deberán recoger las prescripciones señaladas en los informes de la D.G. de Telecomunicaciones del Ministerio de Energía, en el de la Demarcación de carreteras del Estado y en el de la Sección de Conservación del Servicio Territorial de Fomento.
- En la **normativa** deberá subsanarse:
  - En el art. 74 de la normativa, relativo a las Condiciones Generales en suelo rústico, se recogen los usos excepcionales. Estos deberán coincidir con los señalados en el RUCyL ya que la redacción no se corresponde con la del texto normativo. Además, en relación con los usos admisibles en el cementerio, hay que señalar que el uso de cementerio en el suelo incluido como tal en la Revisión de las NUM, sí depende del Ayuntamiento, pero una posible ampliación del uso fuera del ámbito grafiado deberá contar con la correspondiente autorización de uso excepcional en suelo rústico que corresponde a la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo.
  - Los trasteros en viviendas unifamiliares deberán computar en su totalidad, ya que debido a la tipología edificatoria, pueden resultar un uso vividero totalmente integrado en la vivienda que debe ser computado en edificabilidad.
  - La posible transformación de los usos pormenorizados del art. 40 deberá realizarse por el procedimiento adecuado y no simplemente por autorización de los Servicios Técnicos Municipales.
  - El art 44 relativo a las condiciones de seguridad, debe indicar que deben cumplir el CTE.
  - En la Ordenanza Industrial deben recogerse los retranqueos a linderos laterales y fondo y señalarse las tipologías permitidas.
  - La normativa de suelo rústico se ha recogido prácticamente igual que la del documento de aprobación inicial, siguen sin incluirse los usos de conformidad con los señalados en el RUCyL y las condiciones de edificación no están ni completas ni adecuadas a los usos.
  - La normativa, en general, sigue siendo una reproducción de la anterior. No se han actualizado los contenidos con referencia a diversos artículos del RUCyL, por ejemplo de los Actos sujetos a Licencia, no se han incluido los Actos sujetos a Declaración Responsable; se hacen referencias a la Ponencia Técnica de la Comisión Provincial de Urbanismo (art.23) cuando esta denominación desapareció hace bastantes años; las referencias a leyes, por ejemplo la de Prevención Ambiental de Castilla y León en la descripción de los usos básicos (art. 29), no se ha actualizado. El uso básico de Servicios Urbanos no se ha recogido, existen múltiples errores en las condiciones de los usos pormenorizados (en algunos usos se indica Comercial y Administrativo y en otros Comercial y Servicios, en otros, el apartado de condiciones recoge aspectos erróneos, etc). En conclusión, la normativa deberá revisarse en profundidad.
- En los **planos de infraestructuras** se deben subsanar los siguientes aspectos:



- En el plano de redes, correspondiente a la nueva ordenación, (plano O-06) deberán distinguirse las redes existentes y las propuestas, ya que se han recogido todas ellas con el mismo grafismo.
- En el plano O-05, Infraestructuras de electricidad, se indican en rojo las líneas propuestas. Hay una zona, situada al sur del núcleo, próximo a la línea L-14, que la nueva línea no conecta con ninguna existente, debiendo subsanarse este aspecto.
- En los planos de infraestructuras se ha incluido como suelo urbano el ámbito del cementerio cuando dicho espacio está incluido como SS.GG. en suelo rústico.
- En los **planos de ordenación del término**, deberían grafarse con mayor intensidad las diferentes categorías, al menos la de SRPC que sigue, prácticamente, sin verse.
  - Deberán acotarse, las líneas de afección y las distancias de las carreteras.
  - Deberán clasificarse como suelo rústico de protección de infraestructuras las líneas eléctricas que atraviesan el término indicando, al menos, su tensión.
  - Se ha eliminado de la leyenda el símbolo diferenciador de las vías pecuarias en suelo rústico, al igual que el de la protección de vistas del cual no se sabe si es que no se ha grafiado o es que no existe, en cuyo caso debería desaparecer de la leyenda.
  - No se distinguen ni la ZEPA Tierras de Campiñas ni el LIC Humedales de los Arenales, debiendo utilizar otro grafismo que permita claramente conocer su ubicación.
  - Aunque corresponde a suelo rústico, se clasifica un ámbito como SRPN próximo al núcleo urbano, cuya delimitación se grafió con mayor detalle en los planos de ordenación de suelo urbano (debido a su proximidad), plano O-02. Su delimitación no se corresponde con ninguna parcela ya que es un cuadrado que se superpone a edificaciones (está situado encima del SUR-1, sobre un camino). Se deberá indicar a qué corresponde.
  - Falta el plano de redes de alumbrado público, tanto de información como de ordenación.
- En relación con la delimitación de las **Unidades de Normalización** de fincas:
  - Los viarios previstos en las Unidades de Normalización deberán cumplir el CTE de la edificación en cuanto a lo exigido en el Documento Básico DB-SI "Seguridad en Caso de Incendio", en particular en el apartado 1.2.5 "En las vías de acceso sin salida de más de 20 m de largo se dispondrá de un espacio suficiente para la maniobra de los vehículos del servicio de extinción de incendios". Además, en cuanto a la anchura, deberán cumplir las dimensiones establecidas en el art. 49 de la normativa.
  - Se deberá indicar si las Unidades de Normalización previstas lo son de Urbanización, Normalización o ambas. Caso de que solo sean de normalización se deberá indicar en la memoria vinculante a quién corresponde la urbanización de dichos ámbitos.
  - En la ficha de la Unidad de Normalización UN 04, se ha grafiado por error, con la trama correspondiente al suelo edificable (ord AA), la parte del camino que comunica con el suelo rústico.
  - Se debería marcar, al menos en la ficha de la UN 06, además de la línea de dominio público y de servidumbre, la de edificación respecto de la carretera.
- En los planos de clasificación del suelo urbano se delimita el Conjunto Histórico declarado y el ámbito del PECH. En la leyenda se denomina "Delimitación ámbito



BIC” a la delimitación del PECH, distinguiéndola con un grafismo, y “Ámbito del Conjunto Histórico” con otro grafismo.

En realidad lo delimitado como ámbito BIC, se corresponde con el Conjunto Histórico, no sabiendo a qué se refiere la delimitación denominada y grafiada como Conjunto Histórico. Por tanto deberán hacerse corresponder la leyenda y las delimitaciones a lo realmente declarado y recogido en el PECH, denominándose “Límite del ámbito del Conjunto Histórico declarado BIC”, en consonancia con lo grafiado y denominado en el PECH.

Por otra parte, la delimitación del ámbito de protección del BIC de la Iglesia de San Pedro no se corresponde con la grafiado en el PECH.

- Se deberá aportar en papel tanto las fichas como los planos del catálogo. Así mismo se deberá completar el documento en papel con todos los anexos.

2.- Respecto al enclave de suelo urbano situado sobre la carretera N-620, que ya se indicó en el punto 11 del informe previo que no tenía las condiciones de suelo urbano y que se trataba de un equipamiento en suelo rústico, hay que indicar que se sigue manteniendo como suelo urbano y con uso residencial. Las condiciones de ese suelo no se ajustan a las señaladas en el art. 23 del RUCyL para ser incluido como suelo urbano ya que el acceso se realiza por una carretera, no integrada en la malla urbana y no cuenta ni con suministro de energía eléctrica conectado a la red municipal, ni alumbrado público, ni redes de telecomunicaciones.

El uso principal de las edificaciones es industrial según el catastro, y aunque exista una vivienda vinculada a dicho uso eso no implica que se pueda calificar como residencial un suelo cuya actividad principal es industrial.

El documento que se está tramitando es una Revisión y posibilita adaptar las condiciones del planeamiento a la situación real de las parcelas. Al igual que se han eliminado suelos que, en el anterior planeamiento estaban clasificados como suelo urbano no consolidado y que ahora se han pasado a suelo rústico por considerarse que no cumplían los requisitos necesarios para estar en dicha clasificación, lo mismo pasa con la citada parcela, no cumple con los requisitos para ser incluida como suelo urbano, y menos consolidado, por lo que deberá recogerse como suelo rústico.

3.- En relación con el **Suelo Rústico de Asentamiento Irregular** hay que indicar que se delimitan dos ámbitos separados, que parece que se van a tramitar conjuntamente, e incluyen las parcelas que están edificadas tanto con edificaciones residenciales como agrarias o industriales. Se dan condiciones de edificación y condiciones de uso, pero en este se indica el uso pormenorizado, cuando no es un uso propio de suelo rústico. Para el régimen de usos se deben señalar, tal como indica el art. 62 del RUCyL, los usos autorizables y los prohibidos. Así mismo se deberá indicar si se trata de un único ámbito o de dos.

Hay que tener en cuenta que el artículo 33 bis del RUCyL, indica que se pueden incluir en la categoría de suelo rústico de asentamiento irregular aquellos terrenos que hayan sido objeto de parcelación urbanística u ocupación por la edificación mediante procesos ajenos al marco normativo vigente. En los terrenos incluidos existen suelos ocupados por edificaciones residenciales, que sí podrían incluirse en esta categoría de suelo, pero otros ocupados por edificaciones agrícolas, que son propios del suelo rústico, por lo que, aunque hayan sido construidos sin estar amparados por licencia podrían ser



objeto de legalización sin necesidad de estar incluidos en un ámbito de asentamiento irregular que es mas propio de otros casos. Por ello, se deberá reconsiderar la delimitación del ámbito de tal manera que se incluyan en él aquellas edificaciones que puedan, conjuntamente, resolver todas las necesidades que les sean comunes y asignar los usos, tanto autorizables como prohibidos, que sean propios del enclave, a fin de poder legalizar en un futuro las edificaciones existentes.

4.- Respecto a las **ordenaciones detalladas** de los sectores de suelo urbanizable. Se han aportado dos documentos con cada una de las dos ordenaciones detalladas, ahora bien la documentación es bastante escasa, por lo menos la del sector SUR 03, (el sector tiene una superficie de 215.024 m<sup>2</sup>). En la memoria vinculante (que solo consta de dos páginas) se indican cuestiones pero de forma muy genérica, no se cita su colindancia con la carretera VA-801, no se indica el acceso desde ella (ni desde ningún otro punto), no se indican qué tipologías son las que se pueden desarrollar en el sector, no se indican las dimensiones de las plazas de aparcamiento, ni las que se señala que son mayores dado el uso industrial del ámbito (que no se sabe dónde se ubican), no se indica dónde se enganchan las redes de infraestructuras propuestas a las generales del municipio, de hecho hay infraestructuras que no se sabe siquiera si enganchan ya que no cita su conexión (electricidad, que necesitará una red de media tensión, alumbrado público, telecomunicaciones).

La inclusión de la ordenación detallada desde el instrumento de planeamiento general es una posibilidad de la normativa urbanística con el fin de no necesitar un posterior instrumento de planeamiento de desarrollo, ahora bien dicha ordenación detallada, puesto que suple un desarrollo posterior, debe quedar perfectamente definida, cumpliendo, al menos, todos los requisitos establecidos en el RUCyL.

Sería conveniente, así mismo, aportar una parcelación, aunque sea orientativa, con una distribución de edificabilidades. La calificación es uno de los parámetros necesarios para establecer una ordenación detallada (art. 94 RUCyL). Esta se define por el uso, intensidad y tipología, por lo que deberán definirse necesariamente los tres parámetros. Caso de que la calificación se establezca por manzanas, debería indicarse la forma de distribución de la edificabilidad entre las futuras parcelas que se delimiten.

Respecto a la necesidad de incorporar un Informe de Sostenibilidad Económica en virtud de lo recogido en el art. 130.f) del RUCyL, señalado en el apartado 9 del informe previo, hay que señalar que el informe de sostenibilidad aportado, tanto en el documento de NUM como en la separata de la Ordenación Detallada, no hace referencia ni al impacto en las Haciendas Públicas, ni a la implantación de las infraestructuras, ni a su mantenimiento. Habrá que modificarlo haciendo referencia a los aspectos necesarios.

El plan de etapas, debe señalar qué ámbito concreto es el incluido en cada una de las etapas propuestas.

Se deberá por tanto completar la documentación, tanto gráfica como escrita, con todos los documentos e información necesaria para poder desarrollar completamente la ordenación detallada, señalados en los art. 128, 140 y 142 del RUCyL.

5.- Se deberán subsanar los siguientes errores:

- Se cambiará la referencia a PGOU del art. 5 de la normativa por la de Revisión de NUM



## Junta de Castilla y León

Delegación Territorial de Valladolid

- Se sigue haciendo referencia a cuatro sectores urbanizables en la normativa (art. 72)
- El cementerio se amplía y se pasa a suelo rústico común para uso de Equipamientos, no obstante hay un error en el apartado 5.3 de la Memoria Vinculante donde se incluye el cementerio como Servicios Urbanos.
- Se deberá modificar en la ficha del sector de suelo urbanizable SUR 03, la referencia a la carretera N-620 y a la A-62 y cambiarla por la de la carretera VA-801, ya que es a la que el sector es colindante.

### **2.- Autorizaciones de uso excepcional**

#### **A.2.1.- INSTALACION ELECTRICA SUBTERRANEA PARA RIEGO.- CABREROS DEL MONTE.- (EXPTE. CTU 17/20).-**

Examinada la documentación administrativa y técnica que obra en el expediente de referencia, del que son:

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Mediante escrito del Alcalde-Presidente, registrado en esta Administración en fecha 19 de febrero de 2020, fue remitida la documentación relativa a este expediente, completada con la registrada el 1 de julio de 2020 tras el pertinente requerimiento, a los efectos de resolver sobre autorización de uso excepcional en suelo rústico en los términos de los artículos 23 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León y 307.5.c) del Decreto 22/2004, de 29 de enero por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.

**SEGUNDO.-** Se ha dado cumplimiento al preceptivo trámite de información pública señalado en el artículo 307.3 del Reglamento de Urbanismo anteriormente citado, mediante la inserción de los anuncios en el Boletín Oficial de Castilla y León de 6 de agosto de 2019, en el periódico "El Día de Valladolid" de 7 de septiembre de 2019 y en la sede electrónica del Ayuntamiento de Cabrerros del Monte, durante el cual no se presentaron alegaciones, según certificado del Secretario municipal de fecha 18 de febrero de 2020.

**TERCERO.-** El promotor del expediente es EXPLOTACION AGROPECUARIA MONTE MATA S.L.

**CUARTO.-** El Servicio Territorial de Fomento ha elaborado el correspondiente informe-propuesta, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5.3 del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Por disposición del artículo 3.1.e) del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones



Territoriales de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León, la Comisión resolverá sobre la autorización de usos excepcionales en suelo rústico.

**SEGUNDO.-** El artículo 17.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público determina que *“Todos los órganos colegiados se podrán constituir, convocar, celebrar sus sesiones, adoptar acuerdos y remitir actas tanto de forma presencial como a distancia, salvo que su reglamento interno recoja expresa y excepcionalmente lo contrario”*. No recogiendo expresamente el Decreto 24/2013, de 27 de junio, que regula el funcionamiento del órgano colegiado, la imposibilidad de la realización de las sesiones a distancia, la sesión de 24 de junio de 2020, de la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid, se celebró telemáticamente a través de videoconferencia.

**TERCERO-** Se solicita autorización de uso excepcional para **INSTALACION ELECTRICA SUBTERRANEA PARA RIEGO**, que se ubicará en las parcelas 11, 32 y 10001 del polígono 11, de Cabrereros del Monte, con una superficie catastral de 80,6 Ha.

Se proyecta la reforma del Centro de medida y protección -expediente AT 32595-, situado en la parcela 11 del polígono 11, desde el que está previsto arrancar la línea 2 subterránea siguiendo el trazado hasta la parcela 32 del polígono 11, donde se coloca otro centro de transformación en caseta prefabricada de 3,50 x 2,50 metros, con una altura de 3.20 m, y una acera perimetral de 1,20 metros, para abastecer una bomba sumergible para riego. La superficie construida será de 8,75 m<sup>2</sup>.

El trazado de la línea subterránea de alta tensión discurre por terrenos del promotor en una longitud de 885 metros por las parcelas 11, 32 y 10001 del polígono 11; cruzando el camino de Tordehumos. La zanja por la que discurre la instalación tendrá una anchura de 0,40 m y una profundidad de 1,50m.

**CUARTO.-** Cabrereros del Monte no dispone de Normativa Urbanística propia, siéndole de aplicación por tanto las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal con ámbito Provincial de Valladolid, que clasifica las parcelas como SUELO NO URBANIZABLE COMÚN, asimilable a **SUELO RÚSTICO COMÚN**, en base a la Disposición Transitoria Quinta de la Ley 4/2008, para los Proyectos de Delimitación del Suelo Urbano.

Las parcelas están separadas por el camino de Tordehumos, coincidente con la vía pecuaria “colada de Villalpando”, y por las parcelas cruza una línea eléctrica.

**QUINTO.-** Así mismo, están en tramitación las Normas Urbanísticas Territoriales (NUT) de Ámbito Provincial de Valladolid, en fase de aprobación inicial, acordada mediante la Resolución de 5 de diciembre de 2019 de la Dirección General de Vivienda, Arquitectura y Urbanismo, por lo que conforme al artículo 156 del RUCyL y el acuerdo de aprobación inicial publicado en el BOCyL de 12 de diciembre de 2019, la suspensión de licencias que se deriva de ella no ha excedido el plazo máximo de 2 años desde su publicación, por lo que el municipio se encuentra en suspensión de licencias. La citada suspensión no afecta a las solicitudes que tengan por objeto actos de uso del suelo que sean conformes tanto al



## Junta de Castilla y León

Delegación Territorial de Valladolid

régimen urbanístico vigente como a las determinaciones del instrumento que determina la suspensión, por lo que habrá que tener en cuenta ambos regímenes urbanísticos.

Las parcelas se clasifica según las Normas Urbanísticas Territoriales de Ámbito Provincial de Valladolid como **SUELO RÚSTICO COMÚN**.

**SEXTO.-** De conformidad con el artículo 82.b. de las Normas Urbanísticas Territoriales, relativo al Régimen de usos en Suelo Rústico Común, están sujetos a autorización:

*“Obras públicas e infraestructuras y las construcciones e instalaciones necesarias para su ejecución, conservación y servicio”*

**SÉPTIMO.-** El presente uso se podría autorizar según el artículo 59.b. del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, que regula el Régimen del Suelo Rústico Común; por encontrarse en los supuestos recogido en el artículo 57.c. de la misma norma:

*c) Obras públicas e **infraestructuras en general**, así como las construcciones e instalaciones necesarias para su ejecución, conservación y servicio, entendiéndose como tales:*

*2º. La producción, transporte, transformación, distribución y **suministro de energía**.*

**OCTAVO.-** Se regula en los artículos 11 y siguientes de las Normas Subsidiarias de Ámbito Provincial las siguientes condiciones específicas de edificación en Suelo no Urbanizable, asimilable a **SUELO RÚSTICO COMÚN**:

- Parcela mínima: La existente
- Ocupación máxima de parcela: 2.000 m<sup>2</sup>. (\*) DEROGADO EN LA DISPOSICIÓN DEROGATORIA DE LA LEY 7/2014, DE 12 DE SEPTIEMBRE.
- Edificabilidad: No se delimita.
- Retranqueo mínimo a linderos: De carácter general 20 metros. En las parcelas que por dimensiones no soportarían la anterior norma general se admite la reducción de los retranqueos laterales y trasero hasta 5 metros.
- Altura máxima de la edificación: Baja + 1, con 7 metros máximo.

**NOVENO.-** Se regulan en el TÍTULO IV, del documento para Aprobación Inicial de las Normas Urbanísticas Territoriales, las siguientes condiciones generales de implantación:

- Parcela mínima: La catastral existente.
- Edificabilidad: No se delimita.
- Retranqueo mínimo a linderos: Sin perjuicio de lo que establezca la legislación sectorial y de las excepciones que se establezcan en las condiciones particulares de cada uso, con carácter general, se fija un retranqueo mínimo de las edificaciones, construcciones e instalaciones puntuales de 8 metros a todos los linderos.
- Altura máxima de la edificación: La altura máxima de las construcciones será de 9 metros. La cumbre no podrá superar una altura de 11 metros

Las actuaciones proyectadas **cumplen con todos los parámetros urbanísticos**. Lo mismo indica el informe técnico de Diputación Provincial de Valladolid de fecha 1 de julio de 2019.



## Junta de Castilla y León

Delegación Territorial de Valladolid

**DÉCIMO.-** Consta en el expediente Informe del Área de Gestión Forestal del **Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid**, de fecha 17 de junio de 2020, el cual recoge que:

*“La actuación no presenta coincidencia con ninguna zona Natura 2000, ni causará perjuicio indirecto a la integridad de cualquier zona Natura 2000.*

*En lo que respecta a las afecciones sobre otros elementos del medio natural se concluye que no son de esperar efectos negativos apreciables con las actuaciones previstas siempre y cuando se cumpla con el condicionado del informe:*

### **6. CONDICIONES:**

- 1. De forma previa al desarrollo del proyecto el promotor deberá disponer de la correspondiente ocupación de los terrenos de la colada de Villalpando por el paso de la línea subterránea de A.T., en virtud de lo estipulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo de Vías Pecuarias.*
- 2. Una vez finalizadas las obras se procederá a la retirada de todos los materiales y restos generados durante la misma, que deberán gestionarse conforme a lo establecido en la legislación vigente en materia de residuos ”*

**UNDÉCIMO.-** La Comisión considera acreditado el **interés público** de la instalación, en cumplimiento del artículo 308.1 del RUCyL, con la justificación recogida en el proyecto técnico aportado, que viene determinada en base a: *“se quiere realizar un regadío en la parcela 32 del polígono 11, para lo cual se va a colocar una celda de protección en el centro de medida y protección, mediante el cual vamos a proteger y alimentar el nuevo C.T. en caseta prefabricada”*

**DUODÉCIMO.-** El promotor resuelve **la dotación de servicios**, de conformidad con el artículo 308.1.b) del RUCyL, que según la documentación presentada:

- Acceso: Camino de Tordehumos, coincidente con la colada de Villalpando.
- Abastecimiento de agua: No precisa.
- Saneamiento: No precisa.
- Suministro de energía eléctrica: La propia instalación.

**DECIMOTERCERO.-** El promotor, tal y como determina el artículo 308.1.c) del RUCyL, se compromete a vincular el terreno al uso autorizado, y que a tal efecto se hará constar en el registro de la propiedad su condición de indivisible y las limitaciones impuestas por la autorización.

**DECIMOCUARTO.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 307.5 a) del RUCyL, consta en el expediente Resolución de alcaldía de 18 de febrero de 2020, en la que en su segundo apartado expone:

**“SEGUNDO.** *Informar favorablemente el expediente de autorización de uso excepcional en suelo rústico para la actuación descrita en los antecedentes atendiendo a su interés público y a su conformidad con la naturaleza rústica de los terrenos”.*



**DECIMOQUINTO.**- La Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo debe resolver de forma motivada sobre la autorización de uso excepcional, otorgándola simplemente o con condiciones, o bien denegándola (art. 307 del RUCyL). Asimismo para autorizar usos excepcionales debe comprobar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el art. 308 del RUCyL.

**VISTA** la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, aprobado mediante Decreto 22/2004, de 29 de enero, el Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León y demás disposiciones de aplicación.

Por lo expuesto,

**LA COMISION TERRITORIAL DE MEDIO AMBIENTE Y URBANISMO**, en la sesión telemática de 29 de julio de 2020, acuerda, por unanimidad, y de conformidad con la propuesta formulada por el Servicio Territorial de Fomento, **OTORGAR LA AUTORIZACIÓN** de uso excepcional en suelo rústico para **instalación eléctrica subterránea para riego** en las parcelas 11, 32 y 10001 del polígono 11 del término municipal de Cabrereros del Monte, promovida por EXPLOTACION AGROPECUARIA MONTE MATA S.L.

Esta autorización no exime de la obligatoriedad de obtener la preceptiva licencia urbanística con carácter previo a la ejecución del proyecto y el trámite ambiental correspondiente, ni prejuzga el contenido de los correspondientes acuerdos municipales. No obstante, deberán tenerse en cuenta las posibles afecciones indirectas sobre los elementos del medio natural antes de la concesión de la licencia urbanística.

Según los catálogos actuales, que son documentos incompletos por la propia naturaleza de la evidencia arqueológica y dado que no se ha explorado la totalidad del territorio con metodología científica, no se aprecian interferencias con suelos con protección cultural. Siempre que hay movimientos de tierras existe una probabilidad real y objetiva de afectar al Patrimonio Arqueológico, por lo que con el fin de proteger el patrimonio cultural, deberá tenerse en cuenta el artículo 60 de la Ley 12/2002, de Patrimonio Cultural de Castilla y León, que señala que si en el transcurso de las obras aparecieran restos históricos, arqueológicos o paleontológicos, deberá ponerse tal circunstancia en conocimiento de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de Valladolid, a fin de dictar las normas de actuación que procedan.

En relación con la línea eléctrica que cruza la parcela, se debe tener en cuenta que las líneas de distribución o de transporte generan una servidumbre permanente de paso, que es servidumbre legal, y prohíbe en todo caso, la construcción de edificios e instalaciones industriales en la franja definida por la proyección sobre el terreno de los conductores extremos en las condiciones más desfavorables, incrementada con las distancias reglamentarias de seguridad a ambos lados de dicha proyección, y limitar la plantación de árboles. Todo ello por razones de seguridad y en base al Real Decreto 223/2008, de 15 de febrero, que aprueba el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión y sus instrucciones técnicas complementarias.



## Junta de Castilla y León

Delegación Territorial de Valladolid

Asimismo, deberán conseguirse los restantes permisos, autorizaciones y cautelas exigidos por la legislación vigente para este tipo de instalaciones.

### **A.2.2.- CONSTRUCCIÓN DE INSTALACIÓN PARA ALOJAMIENTO DE CABALLOS.- EL CAMPILLO.- (EXPTE. CTU 53/20).-**

Examinada la documentación administrativa y técnica que obra en el expediente de referencia, del que son:

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Mediante escrito del Alcalde-Presidente, registrado en esta Administración en fecha 8 de junio de 2020, fue remitida la documentación relativa a este expediente, completada con la registrada el 1 de julio de 2020 tras el pertinente requerimiento, a los efectos de resolver sobre autorización de uso excepcional en suelo rústico en los términos de los artículos 23 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León y 307.5.c) del Decreto 22/2004, de 29 de enero por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.

**SEGUNDO.-** Se ha dado cumplimiento al preceptivo trámite de información pública señalado en el artículo 307.3 del Reglamento de Urbanismo anteriormente citado, mediante la inserción de los anuncios en los Boletín Oficial de Castilla y León de fecha 27 de febrero y 14 de abril de 2020, en el periódico "El Día de Valladolid" del fin de semana 15 y 16 de febrero de 2020 y en la sede electrónica del Ayuntamiento de El Campillo, durante el cual se presentó alegación por Ecologistas en acción de Castilla y León, *Habiendo sido resuelta la alegación con fecha 3 de abril de 2020, procediéndose a abrir un nuevo período de información pública*, según certificado municipal de fecha 1 de julio de 2020.

**TERCERO.-** El promotor del expediente es ÁNGEL POZO MARTÍN

**CUARTO.-** El Servicio Territorial de Fomento ha elaborado el correspondiente informe-propuesta, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5.3 del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Por disposición del artículo 3.1.e) del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territoriales de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León, la Comisión resolverá sobre la autorización de usos excepcionales en suelo rústico.

**SEGUNDO.-** El artículo 17.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público determina que *"Todos los órganos colegiados se podrán constituir, convocar, celebrar sus sesiones, adoptar acuerdos y remitir actas tanto de forma*



*presencial como a distancia, salvo que su reglamento interno recoja expresa y excepcionalmente lo contrario*". No recogiendo expresamente el Decreto 24/2013, de 27 de junio, que regula el funcionamiento del órgano colegiado, la imposibilidad de la realización de las sesiones a distancia, la sesión de 24 de junio de 2020, de la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid, se celebró telemáticamente a través de videoconferencia.

**TERCERO.-** Se solicita autorización de uso excepcional para **CONSTRUCCIÓN DE INSTALACIÓN PARA ALOJAMIENTO DE CABALLOS**, que se ubicará en la parcela 5004 del polígono 6, del término municipal de EL CAMPILLO, con una superficie catastral de 10.847 m<sup>2</sup>.

Se proyecta la construcción para implantar las instalaciones para alojamiento de caballos.

Se proyectan las siguientes construcciones:

- Nave con 13 boxes para alojamiento de caballos. Nave de planta rectangular de 75,00 metros de longitud y 5,00 metros de anchura, superficie: 375,00 m<sup>2</sup>, altura al alero: 2,58 metros.
- Almacén para productos y maquinaria. Nave de planta rectangular de 40,00 metros de longitud y 7,00 metros de anchura, superficie: 280,00 m<sup>2</sup>, altura al alero: 2,50 metros.
- Nave almacén guardarnes. Nave de planta rectangular de 10,00 metros de longitud y 7,00 metros de anchura, superficie: 70,00 m<sup>2</sup>, altura al alero: 2,50 metros.
- Fosa Estercolero. Dimensiones: 8,25x8,25x0,25 metros.
- Fosa séptica. Dimensiones: 2,75 x 2,75 x 0,25 metros, con capacidad de 6,25 m<sup>3</sup>.
- Vallado perimetral de 630 metros de longitud.

El total de superficie construida será 725 m<sup>2</sup>. La ocupación de la parcela 6,68%.

**CUARTO.-** La parcela sobre la que se ubica la instalación se encuentra clasificada como **SUELO RÚSTICO PROTECCIÓN NATURAL**, por las Normas Urbanísticas Municipales de El Campillo, publicadas el 26 de agosto de 2004.

La parcela tiene colindancia por el norte con la vía Pecuaria "Cordel Villaverde", y se encuentra en zona ZEPA "Tierras de Campiñas" de la Red Natura 2000.

Por la parcela cruza una línea eléctrica, pero la instalación proyectada no está en la zona de afección.

**QUINTO.-** De conformidad con el artículo 52, de las Normas Urbanísticas Municipales de El Campillo es un uso autorizable: *"En el suelo Rústico podrán autorizarse usos y edificaciones de conformidad con los arts. 23, 24 y 25 de la ley de Urbanismo 5/99"*

**SEXTO.-** El presente uso se podría autorizar según el artículo 64.2. del RUCyL que regula el Régimen del Suelo Rústico Protección Natural; por encontrarse en los supuestos recogidos en el artículo 57.a. de la misma norma:



a) **Construcciones e instalaciones vinculadas a la explotación agrícola, ganadera, forestal, piscícola y cinegética.**

**SÉPTIMO.-** Se regulan en el artículo 52 de las Normas Urbanísticas Municipales de El Campillo, las siguientes condiciones de edificación en Suelo Rústico.

- Parcela mínima: 2.000 m<sup>2</sup>.
- Ocupación de parcela: 20%
- Edificabilidad máxima: 0,2 m<sup>2</sup>/m<sup>2</sup>.
- Retranqueo mínimo a linderos: Las distancias de las edificaciones o los cerramientos respecto a las márgenes de caminos, cañadas y vías públicas, no podrán ser inferior a 3 metros o, si dicho límite no estuviese definido, a 4 metros desde el eje.
- Altura máxima de la edificación: Altura máxima de cornisa 7 metros. Altura máxima 10 metros excepto en silos, chimeneas y piezas especiales de la instalación productiva.

Las actuaciones proyectadas **cumplen con todos los parámetros urbanísticos.**

**OCTAVO.-** Consta en el expediente Informe del Área de Gestión Forestal del **Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid** de fecha 29 de abril de 2020, relativo a la compatibilidad ambiental del proyecto “Construcción de Instalaciones para alojamiento de caballos”, ubicado en la parcela 5004 del polígono 6, en el término municipal de El Campillo; referido a la vía pecuaria “Cordel de Villaverde”, la ZEPA “Tierra de Campiñas” y por la proximidad a la ZEC “Humedales de los Arenales”, precisa el cumplimiento de la condiciones recogidas en el informe.

**NOVENO.-** Consta en el expediente informe Favorable condicionado, emitido por la sección de Sanidad y Producción animal del **Servicio Territorial de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural de Valladolid**, de fecha 13 de febrero de 2020, para el proyecto de Explotación equina en parcela 5004 del polígono 6 de El Campillo.

Informe condicionado al cumplimiento de las siguientes medidas correctoras:

- 1.- *La explotación dispondrá de un sistema apropiado para la correcta limpieza y desinfección de vehículos y calzado de visitantes y operarios.*
- 2.- *El agua procedente del sondeo deberá ser de calidad higiénica adecuada, lo que se asegurará mediante un sistema de higienización.*
- 3.- *Deberá disponerse de sistemas apropiados de manejo de los animales, diseñados para facilitar la aplicación de medidas zootécnicas, identificación y control.*
- 4.- *El programa de limpieza, desinfección, desinsectación y desratización se aplicará de modo preventivo.*

**DÉCIMO.-** La Comisión considera acreditado el **interés público** de la instalación, en cumplimiento del artículo 308.1 del RUCyL, con la justificación recogida en el proyecto técnico aportado, que viene determinada en base a que:

*“La construcción de instalaciones para alojamiento de caballos y almacenamiento se entiende como un uso excepcional, pero “autorizable”, según el artículo 64 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, determinando que su implantación*



## Junta de Castilla y León

Delegación Territorial de Valladolid

*tiene interés público por mantener una actividad vinculada al medio rural que contribuye al mantenimiento de la población del entorno en el que se desarrolla”*

**UNDÉCIMO.-** El promotor resuelve **la dotación de servicios**, de conformidad con el artículo 308.1.b) del RUCyL, que según la documentación presentada:

- Acceso: Vía Pecuaria “cordel villaverde”
- Abastecimiento de agua: Sondeo propio.
- Saneamiento: Fosa séptica en la parcela.
- Suministro de energía eléctrica: Generador ubicado en almacén.

**DUODÉCIMO.-** El promotor, tal y como determina el artículo 308.1.c) del RUCyL, se compromete a vincular el terreno al uso autorizado, y que a tal efecto se hará constar en el registro de la propiedad su condición de indivisible y las limitaciones impuestas por la autorización.

**DECIMOTERCERO.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 307.5 a) del RUCyL, consta en el expediente informe del alcalde de 1 de julio de 2020, en el cual se establece: **“INFORMO favorablemente la solicitud presentada por D. Ángel Pozo Martín para la Construcción de instalación para alojamiento de caballos en parcela 5004 del polígono 6 de este término municipal”**.

**DECIMOCUARTO.-** La Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo debe resolver de forma motivada sobre la autorización de uso excepcional, otorgándola simplemente o con condiciones, o bien denegándola (art. 307 del RUCyL). Asimismo para autorizar usos excepcionales debe comprobar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el art. 308 del RUCyL.

**VISTA** la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, aprobado mediante Decreto 22/2004, de 29 de enero, el Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León y demás disposiciones de aplicación.

Por lo expuesto,

**LA COMISION TERRITORIAL DE MEDIO AMBIENTE Y URBANISMO**, en la sesión telemática de 29 de julio de 2020, acuerda, por unanimidad, y de conformidad con la propuesta formulada por el Servicio Territorial de Fomento, **OTORGAR LA AUTORIZACIÓN** de uso excepcional en suelo rústico para **construcción de instalación para alojamiento de caballos** en la parcela 5004 del polígono 6, en el término municipal de El Campillo, promovida por ANGEL POZO MARTÍN.

Esta autorización no exime de la obligatoriedad de obtener la preceptiva licencia urbanística con carácter previo a la ejecución del proyecto y el trámite ambiental correspondiente, ni prejuzga el contenido de los correspondientes acuerdos municipales. No obstante, deberán tenerse en cuenta las posibles afecciones indirectas sobre los elementos del medio natural antes de la concesión de la licencia urbanística.



Según los catálogos actuales, que son documentos incompletos por la propia naturaleza de la evidencia arqueológica y dado que no se ha explorado la totalidad del territorio con metodología científica, no se aprecian interferencias con suelos con protección cultural. Siempre que hay movimientos de tierras existe una probabilidad real y objetiva de afectar al Patrimonio Arqueológico, por lo que con el fin de proteger el patrimonio cultural, deberá tenerse en cuenta el artículo 60 de la Ley 12/2002, de Patrimonio Cultural de Castilla y León, que señala que si en el transcurso de las obras aparecieran restos históricos, arqueológicos o paleontológicos, deberá ponerse tal circunstancia en conocimiento de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de Valladolid, a fin de dictar las normas de actuación que procedan.

En relación con la línea eléctrica que cruza la parcela, se debe tener en cuenta que las líneas de distribución o de transporte generan una servidumbre permanente de paso, que es servidumbre legal, y prohíbe en todo caso, la construcción de edificios e instalaciones industriales en la franja definida por la proyección sobre el terreno de los conductores extremos en las condiciones más desfavorables, incrementada con las distancias reglamentarias de seguridad a ambos lados de dicha proyección, y limitar la plantación de árboles. Todo ello por razones de seguridad y en base al Real Decreto 223/2008, de 15 de febrero, que aprueba el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión y sus instrucciones técnicas complementarias.

Asimismo, deberán conseguirse los restantes permisos, autorizaciones y cautelas exigidos por la legislación vigente para este tipo de instalaciones.

### **A.2.3.- AMPLIACION BODEGA.- LA SECA.- (EXPTE. CTU 16/20).-**

Examinada la documentación administrativa y técnica que obra en el expediente de referencia, del que son:

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Mediante escrito del Alcalde-Presidente, registrado en esta Administración el 18 de febrero de 2020, fue remitida la documentación relativa a este expediente, completada con la registrada el 3 de julio de 2020, tras el pertinente requerimiento, en los términos de los artículos 23 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León y 307.5.c) del Decreto 22/2004, de 29 de enero por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.

**SEGUNDO.-** Se ha dado cumplimiento al preceptivo trámite de información pública señalado en el artículo 307.3 del Reglamento de Urbanismo anteriormente citado, mediante la inserción de los anuncios en el Boletín Oficial de Castilla y León de 3 de junio de 2020, en el diario El Norte de Castilla de 29 de mayo de 2020 y en la sede electrónica del Ayuntamiento de La Seca, durante el cual no se presentaron alegaciones, según certificado de la Secretaria municipal de fecha 2 de julio de 2020.

**TERCERO.-** El promotor del expediente es ISAAC CANTALAPIEDRA S.L.



**CUARTO.-** El Servicio Territorial de Fomento ha elaborado el correspondiente informe-propuesta, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5.3 del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Por disposición del artículo 3.1.e) del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territoriales de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León, la Comisión resolverá sobre la autorización de usos excepcionales en suelo rústico.

**SEGUNDO.-** El artículo 17.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público determina que *“Todos los órganos colegiados se podrán constituir, convocar, celebrar sus sesiones, adoptar acuerdos y remitir actas tanto de forma presencial como a distancia, salvo que su reglamento interno recoja expresa y excepcionalmente lo contrario”*. No recogiendo expresamente el Decreto 24/2013, de 27 de junio, que regula el funcionamiento del órgano colegiado, la imposibilidad de la realización de las sesiones a distancia, la sesión de 24 de junio de 2020, de la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid, se celebró telemáticamente a través de videoconferencia.

**TERCERO.-** Se solicita autorización de uso excepcional para **AMPLIACIÓN DE BODEGA**, que se ubicará en la parcela 5163 del polígono 4, de La Seca, con una superficie catastral de 122.005 m<sup>2</sup>.

En la actualidad existe en la parcela una nave destinada a Bodega con una superficie construida de 320,45 m<sup>2</sup>. Se proyecta la ampliación de la bodega mediante una construcción semienterrada adosada a la existente y formado un conjunto compacto entre ambas. La nueva nave tiene una planta rectangular de dimensión 25,50 x 6,90 m, con una altura de 3,75 metros y una superficie construida de 175,95 m<sup>2</sup>. La superficie construida total será 496,40 m<sup>2</sup>, con una ocupación de parcela de 0,41%.

**CUARTO.-** La Comisión Territorial de Urbanismo de Valladolid, en sesión celebrada el día 30 de julio de 2013 tomo el siguiente acuerdo: *“Otorga la autorización de uso excepcional en suelo rústico para Bodega, en la parcela 20.2.a del polígono 4, en el término municipal de La Seca, promovida por Isaac Cantalapiedra González”*.

**QUINTO.-** Según certificado municipal del Ayuntamiento de La Seca emitido en fecha 18 de mayo de 2020, se concedió licencia:

*CERTIFICA: Que según datos obrantes en esta secretaría de mi cargo, las edificaciones existentes en la parcela 5163 del polígono 4, con referencia catastral 47159<sup>a</sup>004051630000JA, de este término municipal de La Seca, son las correspondientes a la bodega de “Isaac Cantalapiedra S.L”, para cuya construcción fue concedida licencia de obras por Decreto de la Alcaldía de fecha nueve de agosto de dos mil trece y para su ampliación fue concedida licencia de*



## Junta de Castilla y León

Delegación Territorial de Valladolid

*obras por Decreto de la Alcaldía de fecha 14 de enero de 2015; no constando expediente sancionador alguno respecto a ellas.*

**SEXTO.-** La parcela sobre la que se ubica la instalación se encuentra clasificada como **SUELO RÚSTICO COMÚN**, por las Normas Urbanísticas Municipales de La Seca.

**SÉPTIMO.-** Según se establece en el artículo 188.2. de las Normas Urbanísticas Municipales de La Seca, son usos sujetos a autorización: *“Obras de rehabilitación, reconstrucción, reforma y **ampliación de las construcciones e instalaciones existentes que no estén declaradas fuera de ordenación**, para su destino a su anterior uso o a cualquiera de los demás usos citados en este artículo”.*

**OCTAVO.-** El presente uso se podría autorizar según el artículo 59.b. del RUCyL que regula el Régimen del Suelo Rústico Común; por encontrarse en los supuestos recogido en el artículo 57.f de la misma norma:

*f) Obras de rehabilitación, reconstrucción, reforma y **ampliación de las construcciones e instalaciones existentes que no estén declaradas fuera de ordenación**, para su destino a su anterior uso o a cualquiera de los demás usos citados en este artículo.*

**NOVENO.-** Se regulan en el artículo 189 de las Normas Urbanísticas Municipales de La Seca, las siguientes condiciones específicas de edificación en Suelo Rústico Común:

- Parcela mínima: La parcela catastral.
- Ocupación: La ocupación máxima de la parcela se fija en el 40%.
- Edificabilidad: No se limita.
- Retranqueo mínimo a linderos: Con carácter general se establece un retranqueo mínimo de 20 m. a todos los linderos. En parcelas que por dimensiones no soportarían el retranqueo general anteriormente definido se admite la reducción de los retranqueos laterales y trasero hasta 5 m. No se admiten reducción de retranqueo en los frentes de las vías de acceso.
- Altura máxima de la edificación: La altura máxima de la edificación permitida es de 2 plantas y 9 metros. Los elementos singulares deberán justificar la necesidad de su instalación si superan esta altura así como estudiar el impacto paisajístico y ambiental en el entorno.

La instalación proyectada **cumple con todos los parámetros urbanísticos**, tal y como indica el informe técnico municipal de 6 de mayo de 2020.

**DÉCIMO.-** Consta en el expediente Informe del Área de Gestión Forestal del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid de fecha 27 de julio de 2020, el cual recoge que:

*“La actuación no presenta coincidencia con ninguna zona Natura 2000, ni causará perjuicio indirecto a la integridad de cualquier zona Natura 2000.*

*En lo que respecta a las afecciones sobre otros elementos del medio natural se concluye que no son de esperar efectos negativos apreciables con las actuaciones previstas”*



## Junta de Castilla y León

Delegación Territorial de Valladolid

**UNDÉCIMO.-** La Comisión considera acreditado el **interés público** de la instalación, en cumplimiento del artículo 308.1 del RUCyL, con la justificación recogida en el informe municipal aportado de fecha 18 de mayo de 2020, que viene determinada en base a:

*“El principal motor de la economía de La Seca es la vitivinicultura, cultivo de viñedo -variedad de uva verdeja- y elaboración de vino blanco, el “verdejo”, a la que se dedica la mayor parte de la población, constituyendo su medio de vida.*

*Esta actividad crea empleo y proporciona riqueza.*

*Consciente de ello, este Ayuntamiento ha creado la marca “Secaver” –registrada en la Oficina Española de Patentes y Marcas- para dar difusión a su vino, el “verdejo”.*

*A lo largo del año y, con la colaboración de las bodegas, organiza, en torno a él, jornadas de estudio, catas, fiesta de exaltación, enoturismo, etc.*

*Todo para ayudar a mantener y a aumentar esa actividad.*

*Con lo dicho, quiero acreditar que en cada bodega que se asienta o se amplía en La Seca, concurre el interés público, que luego el Ayuntamiento trata de potenciar.*

*En el caso de la bodega Isaac Cantalapiedra S.L, objeto de este informe, con su actividad, seguirá contribuyendo a la prosperidad del pueblo.”*

**DUODÉCIMO.-** El promotor resuelve la **dotación de servicios**, de conformidad con el artículo 308.1.b) del RUCyL, que según la documentación presentada:

- Acceso: Existente por camino agrícola que conecta con la carretera VP-9901.
- Abastecimiento de agua: Existente mediante sondeo y sistema de potabilización propio.
- Saneamiento: Existente mediante un sistema de depuración de aguas residuales.
- Suministro de energía eléctrica: Existente mediante línea de media tensión y centro de transformación propio.

**DECIMOTERCERO.-** El promotor, tal y como determina el artículo 308.1.c) del RUCyL, se compromete a vincular el terreno al uso autorizado, y que a tal efecto se hará constar en el registro de la propiedad su condición de indivisible y las limitaciones impuestas por la autorización.

**DECIMOCUARTO.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 307.5 a) del RUCyL, consta en el expediente informe-propuesta del alcalde de fecha 3 de julio de 2020, en el que se determina que:

*“Visto el expediente tramitado a instancia de D. Pablo Rodríguez Rodríguez, en representación de Isaac Cantalapiedra S.L, para ampliación de bodega, en el polígono 4, parcela 5163 (antes 20), con referencia catastral 47159A004051630000JA, clasificada como suelo rústico, en el término municipal de La Seca (Valladolid) y, en relación con lo establecido por el artículo 307.5 a) del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León; propongo su autorización, sin perjuicio de lo que a la vista determine la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid.”*



**DECIMOQUINTO.-** La Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo debe resolver de forma motivada sobre la autorización de uso excepcional, otorgándola simplemente o con condiciones, o bien denegándola (art. 307 del RUCyL). Asimismo para autorizar usos excepcionales debe comprobar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el art. 308 del RUCyL.

**VISTA** la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, aprobado mediante Decreto 22/2004, de 29 de enero, el Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León y demás disposiciones de aplicación.

Por lo expuesto,

**LA COMISION TERRITORIAL DE MEDIO AMBIENTE Y URBANISMO**, en la sesión telemática de 29 de julio de 2020, acuerda, por unanimidad, y de conformidad con la propuesta formulada por el Servicio Territorial de Fomento, **OTORGAR LA AUTORIZACIÓN** de uso excepcional en suelo rústico para **Ampliación de Bodega** en la parcela 5163 del polígono 4, en el término municipal de La Seca, promovida por ISAAC CANTALAPIEDRA S.L.

Esta autorización no exime de la obligatoriedad de obtener la preceptiva licencia urbanística con carácter previo a la ejecución del proyecto y el trámite ambiental correspondiente, ni prejuzga el contenido de los correspondientes acuerdos municipales. No obstante, deberán tenerse en cuenta las posibles afecciones indirectas sobre los elementos del medio natural antes de la concesión de la licencia urbanística.

Según los catálogos actuales, que son documentos incompletos por la propia naturaleza de la evidencia arqueológica y dado que no se ha explorado la totalidad del territorio con metodología científica, no se aprecian interferencias con suelos con protección cultural. Siempre que hay movimientos de tierras existe una probabilidad real y objetiva de afectar al Patrimonio Arqueológico, por lo que con el fin de proteger el patrimonio cultural, deberá tenerse en cuenta el artículo 60 de la Ley 12/2002, de Patrimonio Cultural de Castilla y León, que señala que si en el transcurso de las obras aparecieran restos históricos, arqueológicos o paleontológicos, deberá ponerse tal circunstancia en conocimiento de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de Valladolid, a fin de dictar las normas de actuación que procedan.

Asimismo, deberán conseguirse los restantes permisos, autorizaciones y cautelas exigidos por la legislación vigente para este tipo de instalaciones.

#### **A.2.4.- DESPLIEGUE FIBRA OPTICA.- COGECES DEL MONTE.- (EXPTE. CTU 13/20).-**

Examinada la documentación administrativa y técnica que obra en el expediente de referencia, del que son:

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**



**PRIMERO.-** Mediante escrito del Alcalde-Presidente, registrado en esta Administración en fecha 12 de febrero de 2020, fue remitida la documentación relativa a este expediente, completada con la registrada el 3 de julio de 2020 tras el pertinente requerimiento, a los efectos de resolver sobre autorización de uso excepcional en suelo rústico en los términos de los artículos 23 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León y 307.5.c) del Decreto 22/2004, de 29 de enero por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.

**SEGUNDO.-** Se ha dado cumplimiento al preceptivo trámite de información pública señalado en el artículo 307.3 del Reglamento de Urbanismo anteriormente citado, mediante la inserción de los anuncios en el Boletín Oficial de Castilla y León de 17 de marzo de 2020 en el diario "El Norte de Castilla" de 13 de marzo de 2020 y en la sede electrónica del Ayuntamiento de Cogeces del Monte durante el cual no se presentaron alegaciones, según certificado de la secretaria municipal de 7 de julio de 2020.

**TERCERO.-** El promotor del expediente es GLOBE OPERATOR TELECOM S.L.

**CUARTO.-** El Servicio Territorial de Fomento ha elaborado el correspondiente informe-propuesta, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5.3 del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Por disposición del artículo 3.1.e) del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territoriales de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León, la Comisión resolverá sobre la autorización de usos excepcionales en suelo rústico.

**SEGUNDO.-** El artículo 17.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público determina que *"Todos los órganos colegiados se podrán constituir, convocar, celebrar sus sesiones, adoptar acuerdos y remitir actas tanto de forma presencial como a distancia, salvo que su reglamento interno recoja expresa y excepcionalmente lo contrario"*. No recogiendo expresamente el Decreto 24/2013, de 27 de junio, que regula el funcionamiento del órgano colegiado, la imposibilidad de la realización de las sesiones a distancia, la sesión de 24 de junio de 2020, de la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid, se celebró telemáticamente a través de videoconferencia.

**TERCERO.-** Se solicita autorización de uso excepcional para **DESPLIEGUE DE LINEA DE FIBRA ÓPTICA**, que se ubicará en las parcelas 9016 y 9020 del polígono 6, de Cogeces del Monte, con una superficie catastral de 10.039 m<sup>2</sup>.

Las dos parcelas por la que se desarrolla la instalación son: el camino de Villar y el camino de Bahabón, ambos de Dominio Público.



## Junta de Castilla y León

Delegación Territorial de Valladolid

El objeto del presente proyecto de Infraestructura de Telecomunicaciones es el establecimiento de un Enlace BACKHAUL de Fibra Óptica por parte del operador GLOBE TELECOM S.L. para interconectar el extremo del circuito de fibra óptica de Campaspero y el extremo del circuito de la Cogeces del Monte. Para ello es necesario ejecutar una zanja que cruza por los términos municipales de Cogeces del Monte, Torrescarcela, Bahabón y Campaspero.

Este expediente recoge el tramo que transcurre por el término municipal de Cogeces del Monte, que tendrá un recorrido de 1.163 metros de longitud. La interconexión se realizará desde la arqueta situada al principio del trazado hasta la arqueta que se instalará al final del trazado al cambiar de término municipal.

El proyecto se realizará por zanja de 0,20 metros de anchura y 0,60 metros de profundidad. Las arquetas de conexión tendrán una dimensión de 0,40 x 0,40 y 0,60 x 0,60 m.

**CUARTO.-** La parcela sobre la que se ubica la instalación se encuentra clasificada como **SUELO RÚSTICO COMÚN**, por las Normas Urbanísticas Municipales de Cogeces del Monte, publicadas 20 de agosto de 2008.

El recorrido de la instalación cruza en tramo aéreo la carretera VP-2303.

**QUINTO.-** De conformidad con el artículo 5.3.7. del Capítulo 5.3. de las Normas Urbanísticas Municipales de Cogeces del Monte, es un uso autorizable en suelo Rústico Común: “... *usos vinculados al ocio o de cualquier otro tipo, que puedan considerarse de interés público*”

**SEXTO.-** El presente uso se podría autorizar según el artículo 59.b. del RUCyL que regula el Régimen del Suelo Rústico Común; por encontrarse en los supuestos recogido en el artículo 57.c. de la misma norma:

*c) Obras públicas e **infraestructuras en general**, así como las construcciones e instalaciones necesarias para su ejecución, conservación y servicio, entendiéndose como tales:*

*6º. Las **telecomunicaciones**.*

**SÉPTIMO.-** Se regulan en el Título V, artículo 5.3.7. de las Normas Urbanísticas Municipales de Cogeces del Monte, las siguientes condiciones específicas de edificación en Suelo Rústico Común, para Edificaciones e Instalaciones de interés público.

- Parcela mínima: 2.500 m<sup>2</sup> o la parcela catastral.
- Ocupación: No se establece
- Edificabilidad máxima: 0,35 m<sup>2</sup>/m<sup>2</sup>.
- Retranqueo mínimo a linderos: 5 metros
- Altura máxima de la edificación: 2 plantas, 9 metros

La instalación proyectada **cumple con los parámetros urbanísticos** de aplicación, teniendo en cuenta que se trata de una instalación enterrada.



## Junta de Castilla y León

Delegación Territorial de Valladolid

**OCTAVO.-** Consta en el expediente Informe de Diputación Provincial de Valladolid, de fecha 20 de enero de 2020, referido a las afecciones por cruce aéreo a la carretera VP-2303 el cual informa:

*“Conforme a la Ley 10/2008 de Carreteras de Castilla y León, y al Decreto 45/2011, de 28 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Carreteras de Castilla y León, **no hay inconveniente para la autorización de lo solicitado, siempre que se cumplan los siguientes condicionantes:***

- a) Los cruces aéreos se realizarán conforme a lo indicado en la separata presentada.*
- b) El gálibo, tal y como se indica en dicha separata, deberá ser superior a los 7 metros medidos desde la cota superior de la calzada hasta la cota más baja de la conducción aérea, en las perores condiciones de flecha.*
- c) Los nuevos postes, estos se situarán fuera de la zona de Edificación y a una distancia superior a 1,5 veces su altura, medida desde el borde exterior de la calzada hasta el poste.*
- d) En caso de precisarse la instalación de arquetas, estas no podrán sobresalir de la cota del terreno, debiendo quedar, o bien enterradas o bien a la misma cota que el terreno. En el caso de tener una cota superior a la del terreno, deberán situarse fuera de la Línea de Edificación.”*

**NOVENO.-** Consta en el expediente Informe del Área de Gestión Forestal del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid de fecha 27 de julio de 2020, el cual recoge que:

*“La actuación no presenta coincidencia con ninguna zona Natura 2000, ni causará perjuicio indirecto a la integridad de cualquier zona Natura 2000.*

*En lo que respecta a las afecciones sobre otros elementos del medio natural se concluye que no son de esperar efectos negativos apreciables con el desarrollo del proyecto, siempre y cuando se cumpla con el condicionado del informe”.*

**DÉCIMO.-** Se considera acreditado el **interés público** de la instalación, en cumplimiento del artículo 308.1 del RUCyL, en base al artículo 34 de la Ley General de Telecomunicaciones 9/2014 establece que las redes públicas de comunicaciones electrónicas constituyen equipamiento de carácter básico. Constituye su instalación y despliegue obras de interés general.

**UNDÉCIMO.-** El promotor resuelve **la dotación de servicios**, de conformidad con el artículo 308.1.b) del RUCyL, que según la documentación presentada:

- Acceso: Camino de dominio público por donde transcurre la propia instalación.
- Abastecimiento de agua: No precisa.
- Saneamiento: No precisa.
- Suministro de energía eléctrica: No precisa.

**DUODÉCIMO.-** El promotor, tal y como determina el artículo 308.1.c) del RUCyL, se compromete a vincular el terreno al uso autorizado, y que a tal efecto se hará constar en el registro de la propiedad su condición de indivisible y las limitaciones impuestas por la autorización.



**DECIMOTERCERO.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 307.5 a) del RUCyL, consta en el expediente resolución de alcaldía de 30 de junio de 2020, para el expediente de autorización de uso excepcional en el que se establece:

*“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 307.5 a) del RUCYL INFORMO Y PROPONGO CONCEDER LA AUTORIZACIÓN SIMPLE a D. Óscar Pedro Prieto Hidalgo, que actúa en nombre y representación de GLOBE OPERATOR TELECOM S.L. para ocupar el dominio público local, parcelas 9016 y 9020 del polígono 6 de Cogeces del Monte, para desplegar un enlace backhaul de fibra óptica entre los municipios de Cogeces del Monte y Campaspero (Valladolid).*

**DECIMOCUARTO.-** La Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo debe resolver de forma motivada sobre la autorización de uso excepcional, otorgándola simplemente o con condiciones, o bien denegándola (art. 307 del RUCyL). Asimismo para autorizar usos excepcionales debe comprobar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el art. 308 del RUCyL.

Al finalizar la presentación del asunto, el técnico asesor del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid puntualiza que los promotores deberán solicitar el informe de ocupación de la vía pecuaria por la que transcurre la fibra óptica.

**VISTA** la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, aprobado mediante Decreto 22/2004, de 29 de enero, el Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León y demás disposiciones de aplicación.

Por lo expuesto,

**LA COMISIÓN TERRITORIAL DE MEDIO AMBIENTE Y URBANISMO**, en sesión telemática de 29 de julio de 2020, acuerda, por unanimidad, y de conformidad con la propuesta formulada por el Servicio Territorial de Fomento, **OTORGAR LA AUTORIZACIÓN** de uso excepcional en suelo rústico para **despliegue de fibra óptica** en las parcelas 9016 y 9020 del polígono 6, en el término municipal de Cogeces del Monte, promovida por GLOBE OPERATOR TELECOM S.L.

Esta autorización no exime de la obligatoriedad de obtener la preceptiva licencia urbanística con carácter previo a la ejecución del proyecto y el trámite ambiental correspondiente, ni prejuzga el contenido de los correspondientes acuerdos municipales. No obstante, deberán tenerse en cuenta las posibles afecciones indirectas sobre los elementos del medio natural antes de la concesión de la licencia urbanística.

Según los catálogos actuales, que son documentos incompletos por la propia naturaleza de la evidencia arqueológica y dado que no se ha explorado la totalidad del territorio con metodología científica, no se aprecian interferencias con suelos con protección cultural. Siempre que hay movimientos de tierras existe una probabilidad real y objetiva de afectar al Patrimonio Arqueológico, por lo que con el fin de proteger el patrimonio cultural,



deberá tenerse en cuenta el artículo 60 de la Ley 12/2002, de Patrimonio Cultural de Castilla y León, que señala que si en el transcurso de las obras aparecieran restos históricos, arqueológicos o paleontológicos, deberá ponerse tal circunstancia en conocimiento de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de Valladolid, a fin de dictar las normas de actuación que procedan.

Asimismo, deberán conseguirse los restantes permisos, autorizaciones y cautelas exigidos por la legislación vigente para este tipo de instalaciones.

#### **A.2.5.- REFORMA CENTRO DE TRANSFORMACION, LINEA AEREA Y SUBTERRANEA.- VALORIA LA BUENA.- (EXPTE. CTU 14/20).-**

Examinada la documentación administrativa y técnica que obra en el expediente de referencia, del que son:

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Mediante escrito del Alcalde-Presidente, registrado en esta Administración en fecha 14 de febrero de 2020, fue remitida la documentación relativa a este expediente, completada con la registrada el 7 de julio de 2020 tras el pertinente requerimiento, a los efectos de resolver sobre autorización de uso excepcional en suelo rústico en los términos de los artículos 23 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León y 307.5.c) del Decreto 22/2004, de 29 de enero por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.

**SEGUNDO.-** Se ha dado cumplimiento al preceptivo trámite de información pública señalado en el artículo 307.3 del Reglamento de Urbanismo anteriormente citado, mediante la inserción de los anuncios en el Boletín Oficial de Castilla y León de 20 de mayo de 2020, en el periódico "El Diario de Valladolid" de 14 de mayo de 2020 y en la sede electrónica del Ayuntamiento de Valoria la Buena, durante el cual no se presentaron alegaciones, según certificado municipal de fecha 6 de julio de 2020.

**TERCERO.-** El promotor del expediente es i-DE REDES ELECTRICAS INTELIGENTES S.A.U.

**CUARTO.-** El Servicio Territorial de Fomento ha elaborado el correspondiente informe-propuesta, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5.3 del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Por disposición del artículo 3.1.e) del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territoriales de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo



y Ordenación del Territorio de Castilla y León, la Comisión resolverá sobre la autorización de usos excepcionales en suelo rústico.

**SEGUNDO.-** El artículo 17.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público determina que *“Todos los órganos colegiados se podrán constituir, convocar, celebrar sus sesiones, adoptar acuerdos y remitir actas tanto de forma presencial como a distancia, salvo que su reglamento interno recoja expresa y excepcionalmente lo contrario”*. No recogiendo expresamente el Decreto 24/2013, de 27 de junio, que regula el funcionamiento del órgano colegiado, la imposibilidad de la realización de las sesiones a distancia, la sesión de 24 de junio de 2020, de la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid, se celebró telemáticamente a través de videoconferencia.

**TERCERO.-** Se solicita autorización de uso excepcional para **REFORMA CENTRO DE TRANSFORMACIÓN “LUIS VALLEJO”. LINEA AÉREA Y SUBTERRANEA**, que se ubicará en las parcelas 75 y 5019 del polígono 4, de Valoria la Buena, con una superficie catastral de 52.856 m<sup>2</sup>.

Se proyecta la Reforma del Centro de Transformación (C.T.) “Luis Vallejo Valoria” (120335010) para adecuación a nuevo Centro de Seccionamiento (C.S.) y nueva Línea Aérea y Subterránea de Baja Tensión con la función de alimentar a las celdas telemandadas del nuevo Centro de Seccionamiento (C.S.), todo ello para mejorar el suministro de la zona, en el T.M. de Valoria La Buena (Valladolid).

Para lo cual se proyecta la extensión de la Línea de Baja Tensión “L-2” mediante tramos de Línea Aérea y Subterránea de Baja Tensión con el objeto de alimentar a las nuevas celdas de A.T. telemandadas de SF6 del interior del nuevo C.S.

El nuevo tramo de L.A.B.T. irá desde el apoyo de hormigón proyectado a la altura del C.T. a reformar, hasta el apoyo de hormigón proyectado a la altura de la parcela 75 del polígono 4.

Los nuevos tramos de Línea Subterránea de Baja Tensión transcurrirán desde la bajada al apoyo de hormigón proyectado a la altura del C.T. a reformar hasta las nuevas celdas de A.T. ubicadas en el interior del nuevo C.S. y desde la bajada a subterráneo del apoyo de hormigón proyectado a la altura de la parcela 75 del polígono 4, realizando el cruce con la Vía Pecuaria “Vereda de Valdelimpia” y transcurriendo de forma paralela a la misma, en un recorrido de 182 metros, hasta llegar a la arqueta existente en la Calle Carramonte nº 24, para abastecimiento de la red del municipio

Los dos postes nuevos de la línea de baja tensión se sitúan en la parcela 75 del polígono 4. La canalización del tramo subterráneo, para dos tubos, tendrá una anchura de 0,35 m., a una profundidad de 0,85 m.

**CUARTO.-** Las parcelas sobre la que se ubica la instalación se encuentran clasificadas por las Normas Urbanísticas Municipales de Valoria la Buena, como **SUELO RÚSTICO COMÚN y SUELO RÚSTICO DE PROTECCIÓN DE INFRAESTRUCTURAS**, correspondiente a la franja por donde cruza una línea de alta tensión .



Las parcelas tienen coincidencia con la vía pecuaria “Vereda de Valdelimpia”, por donde transcurre parte del recorrido de la instalación. Además por la parcela cruza una línea eléctrica de alta tensión, indicando que la instalación proyectada no está en la zona de afección.

**QUINTO.-** De conformidad con el artículo 5.2.15, de las Normas Urbanísticas Municipales de Valoria la Buena, es un uso autorizable, correspondiente al GRUPO II:

*“Obras públicas e infraestructuras en general, así como las construcciones e instalaciones necesarias para su ejecución, conservación o servicio; entre otras: carreteras, ferrocarriles, **tendidos eléctricos**, canales, acequias, captación y distribución de aguas, saneamiento y depuración, etc.”*

**SEXTO.-** El presente uso se podría autorizar según el artículo 59.b. del RUCyL que regula el Régimen del Suelo Rústico Común; por encontrarse en los supuestos recogido en el artículo 57.c. de la misma norma:

*c) Obras públicas e infraestructuras en general, así como las construcciones e instalaciones necesarias para su ejecución, conservación y servicio, entendiendo como tales:*

**2º. La producción, transporte, transformación, distribución y suministro de energía.**

**SÉPTIMO.-** Se regulan en el artículo 5.2.16. de las Normas Urbanísticas Municipales de Valoria la Buena, las siguientes condiciones específicas de edificación en Suelo Rústico, para actividades del GRUPO II:

- Parcela mínima: Conforme al requerimiento funcional de la infraestructura y legislación sectorial.
- Ocupación: No se fija.
- Edificabilidad: No se fija.
- Retranqueo mínimo a linderos: 5 metros
- Altura máxima de la edificación: Conforme al requerimiento funcional de la infraestructura.

Las actuaciones proyectadas **cumplen con todos los parámetros urbanísticos.**

**OCTAVO.-** Consta en el expediente Informe del Área de Gestión Forestal del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid, de fecha 17 de junio de 2020, el cual concluye que:

*“Tras analizar y valorar la tipología de afecciones derivadas de ACTUACIONES DE BAJA INCIDENCIA AMBIENTAL SIN COINCIDENCIA GEOGRÁFICA CON ZONAS NATURA 2000 se considera realizada la evaluación requerida por el artículo 2 del Decreto 6/2011, de 10 de febrero, concluyéndose que la actuación tipo, ya sea individualmente o en combinación con otros proyectos, **no presenta coincidencia con ninguna zona Natura 2000 ni causará perjuicio indirecto a la integridad de cualquier zona Natura 2000.** Estas conclusiones, constituyen el Informe de Evaluación de las Repercusiones sobre la Red Natura 2000 (IRNA) tal y como se define en el artículo 5 Decreto 6/2011, de 10 de febrero, y el artículo 63.1.c) de la Ley 4/2015, de 24 de marzo. El resultado de la presente evaluación se entiende así mismo emitido a los efectos de lo dispuesto en el artículo 13 de dicho Decreto.*



## Junta de Castilla y León

Delegación Territorial de Valladolid

*En lo que respecta a las afecciones sobre otros elementos del medio natural se concluye que **no son de esperar efectos negativos apreciables con las actuaciones previstas siempre y cuando se cumpla con el condicionado establecido más adelante.** Como quiera que la observancia de las condiciones establecidas, si fuese el caso, sea la que garantiza la ausencia de perjuicio a la integridad de la Red Natura 2000, su incumplimiento supondrá una infracción de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.*

### CONDICIONES:

1. *“De forma previa al desarrollo del proyecto el promotor deberá disponer de la correspondiente ocupación de los terrenos de la Vereda de Valdelimpia por el paso de la línea subterránea de A.T., en virtud de lo estipulado la Ley 3/1995, de 23 de marzo de Vías Pecuarias.*
2. *Una vez finalizadas las obras se procederá a la retirada de todos los materiales y restos generados durante la misma, que deberán gestionarse conforme a lo establecido en la legislación vigente en materia de residuos.*

**NOVENO.-** Consta en el expediente la Resolución de 18 de junio de 2018, de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León, por la que se concede la **Autorización de la Ocupación Temporal de Terrenos de la vía Pecuaria “Vereda de Valdelimpia”** para instalación de línea eléctrica subterránea de Baja Tensión en Valoria la Buena (Valladolid), cumpliendo el condicionado recogido en el Anexo I de dicha Resolución.

**DÉCIMO.-** Consta en el expediente Resolución de 27 de enero de 2020 del Servicio Territorial de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural de Valladolid, relativa a la solicitud formulada por Redes Eléctricas Inteligentes S.L., en la zona de concentración parcelaria de Valoria la Buena, que resuelve:

*“AUTORIZAR el Proyecto de Reforma del centro de transformación Luis Vallejo Valoria (120335010), ubicando los postes de la línea aérea de baja tensión en la parcela 75 del polígono 4 del término municipal de Valoria la Buena y en las condiciones indicadas”*

**UNDÉCIMO.-** Se considera acreditado el **interés público** de la instalación, en cumplimiento del artículo 308.1 del RUCyL, en base al Artículo 54, referido a Utilidad Pública, de la Ley 24/2013, 26 diciembre del sector eléctrico que recoge: *“Se declaran de utilidad pública las instalaciones eléctricas de generación, transporte, **distribución de energía eléctrica...**”*

**DUODÉCIMO.-** El promotor resuelve **la dotación de servicios**, de conformidad con el artículo 308.1.b) del RUCyL, que según la documentación presentada:

- Acceso: Vereda de Valdelimpia.
- Abastecimiento de agua: No precisa
- Saneamiento: No precisa
- Suministro de energía eléctrica: La propia instalación



## Junta de Castilla y León

Delegación Territorial de Valladolid

**DECIMOTERCERO.-** El promotor, tal y como determina el artículo 308.1.c) del RUCyL, se compromete a vincular el terreno al uso autorizado, y que a tal efecto se hará constar en el registro de la propiedad su condición de indivisible y las limitaciones impuestas por la autorización.

**DECIMOCUARTO.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 307.5 a) del RUCyL, consta en el expediente resolución de alcaldía de fecha 12 de febrero de 2020, en la que se establece:

*“PRIMERO. Informar favorablemente el expediente de autorización de uso excepcional en suelo rústico para la actuación descrita en los antecedentes atendiendo a su interés público y a su conformidad con la naturaleza rústica de los terrenos”.*

**DECIMOQUINTO.-** La Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo debe resolver de forma motivada sobre la autorización de uso excepcional, otorgándola simplemente o con condiciones, o bien denegándola (art. 307 del RUCyL). Asimismo para autorizar usos excepcionales debe comprobar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el art. 308 del RUCyL.

**VISTA** la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, aprobado mediante Decreto 22/2004, de 29 de enero, el Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León y demás disposiciones de aplicación.

Por lo expuesto,

**LA COMISION TERRITORIAL DE MEDIO AMBIENTE Y URBANISMO**, en sesión telemática de 29 de julio de 2020, acuerda, por unanimidad, y de conformidad con la propuesta formulada por el Servicio Territorial de Fomento, **OTORGAR LA AUTORIZACIÓN** de uso excepcional en suelo rústico para **reforma de Centro de Transformación y nueva línea aérea y subterránea de B.T.** en las parcelas 75 y 5019 del polígono 4, en el término municipal de Valoria la Buena, promovida por **i-DE REDES ELECTRICAS INTELIGENTES S.A.U.**

Esta autorización no exime de la obligatoriedad de obtener la preceptiva licencia urbanística con carácter previo a la ejecución del proyecto y el trámite ambiental correspondiente, ni prejuzga el contenido de los correspondientes acuerdos municipales. No obstante, deberán tenerse en cuenta las posibles afecciones indirectas sobre los elementos del medio natural antes de la concesión de la licencia urbanística.

Según los catálogos actuales, que son documentos incompletos por la propia naturaleza de la evidencia arqueológica y dado que no se ha explorado la totalidad del territorio con metodología científica, no se aprecian interferencias con suelos con protección cultural. Siempre que hay movimientos de tierras existe una probabilidad real y objetiva de afectar al Patrimonio Arqueológico, por lo que con el fin de proteger el patrimonio cultural, deberá tenerse en cuenta el artículo 60 de la Ley 12/2002, de Patrimonio Cultural de Castilla y León, que señala que si en el transcurso de las obras aparecieran restos históricos,



## Junta de Castilla y León

Delegación Territorial de Valladolid

arqueológicos o paleontológicos, deberá ponerse tal circunstancia en conocimiento de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de Valladolid, a fin de dictar las normas de actuación que procedan.

En relación con la línea eléctrica que cruza la parcela, se debe tener en cuenta que las líneas de distribución o de transporte generan una servidumbre permanente de paso, que es servidumbre legal, y prohíbe en todo caso, la construcción de edificios e instalaciones industriales en la franja definida por la proyección sobre el terreno de los conductores extremos en las condiciones más desfavorables, incrementada con las distancias reglamentarias de seguridad a ambos lados de dicha proyección, y limitar la plantación de árboles. Todo ello por razones de seguridad y en base al Real Decreto 223/2008, de 15 de febrero, que aprueba el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión y sus instrucciones técnicas complementarias.

Asimismo, deberán conseguirse los restantes permisos, autorizaciones y cautelas exigidos por la legislación vigente para este tipo de instalaciones.

### **A.2.6.- COBERTIZO.- TORRELOBATON.- (EXPTE. CTU 10/20).-**

Examinada la documentación administrativa y técnica que obra en el expediente de referencia, del que son:

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Mediante escrito del Alcalde-Presidente, registrado en esta Administración en fecha 3 de febrero de 2020, fue remitida la documentación relativa a este expediente, completada con la registrada el 2 de junio y el 3 y 9 de julio de 2020, tras el pertinente requerimiento, a los efectos de resolver sobre autorización de uso excepcional en suelo rústico en los términos de los artículos 23 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León y 307.5.c) del Decreto 22/2004, de 29 de enero por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.

**SEGUNDO.-** Se ha dado cumplimiento al preceptivo trámite de información pública señalado en el artículo 307.3 del Reglamento de Urbanismo anteriormente citado, mediante la inserción de los anuncios en el Boletín Oficial de Castilla y León de 27 de diciembre de 2019, en el periódico "El Diario de Valladolid" de 19 de diciembre de 2019 y en la sede electrónica del Ayuntamiento de Torrelobatón, durante el cual no se presentaron alegaciones, según certificado del secretario municipal de fecha 9 de julio de 2020.

**TERCERO.-** El promotor del expediente es AGROPECUARIA MONTE SAN LORENZO S.L.

**CUARTO.-** El Servicio Territorial de Fomento ha elaborado el correspondiente informe-propuesta, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5.3 del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Por disposición del artículo 3.1.e) del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territoriales de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León, la Comisión resolverá sobre la autorización de usos excepcionales en suelo rústico.

**SEGUNDO.-** El artículo 17.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público determina que *“Todos los órganos colegiados se podrán constituir, convocar, celebrar sus sesiones, adoptar acuerdos y remitir actas tanto de forma presencial como a distancia, salvo que su reglamento interno recoja expresa y excepcionalmente lo contrario”*. No recogiendo expresamente el Decreto 24/2013, de 27 de junio, que regula el funcionamiento del órgano colegiado, la imposibilidad de la realización de las sesiones a distancia, la sesión de 24 de junio de 2020, de la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid, se celebró telemáticamente a través de videoconferencia.

**TERCERO.-** Se solicita autorización de uso excepcional para la CONSTRUCCIÓN DE COBERTIZO ABIERTO PARA GUARDA DE GANADO, que se ubicará en la parcela 5002 del polígono 37, de Torrelobatón, con una superficie catastral de 60,77 Ha. En sustitución de otra construcción previa, actualmente derribada.

Se proyecta una construcción abierta de planta rectangular para uso auxiliar ganadero, con una superficie construida de 114,84 m<sup>2</sup>, mediante una estructura de pórticos de estructura metálica de pilares, dinteles y correas, soportando este conjunto una cubierta inclinada de un faldón, de chapa simple grecada. Con una ocupación de parcela inferior a 0,02%.

**CUARTO.-** La parcela sobre la que se ubica la instalación se encuentra clasificada como **SUELO RÚSTICO PROTECCIÓN NATURAL**, por las Normas Urbanísticas Municipales de Torrelobatón, publicadas el 10 de julio de 2013 y modificación puntual para suelo rústico publicada el 7 de agosto 2014.

La parcela tiene colindancia con la carretra VP-5501 y con dos vías pecuarias: “Colada Monte de San Lorenzo” y “Vereda de Peñafior de Hornija a la Santa Espina”

**QUINTO.-** De conformidad con el artículo 193.a) del TITULO II, de las Normas Urbanísticas Municipales de Torrelobatón, es un uso autorizable: *“Las construcciones e instalaciones vinculadas al uso agrario”*

**SEXTO.-** El presente uso se podría autorizar según el artículo 64.a del RUCyL que regula el Régimen del Suelo Rústico Protección Natural; por encontrarse en los supuestos recogido en el artículo 57.a. de la misma norma:

a) **Construcciones e instalaciones vinculadas a la explotación agrícola, ganadera, forestal, piscícola y cinegética.**



**SÉPTIMO.-** Se regulan en el Título II artículos 175 y 194 de las NUM de Torrelobatón, las siguientes condiciones específicas de edificación en Suelo Rústico Protegido.

- Parcela mínima: La catastral.
- Ocupación: La ocupación máxima de la parcela se fija en el 10%.
- Edificabilidad: Se establece una superficie máxima construida de 1.000 m<sup>2</sup>.
- Retranqueo mínimo a linderos: 5 metros.
- Altura máxima de la edificación: La altura máxima de edificación para naves y construcciones equivalentes es de 7 m, con una pendiente máxima para cada faldón de cubierta del 25%.

Las actuaciones proyectadas **cumplen con todos los parámetros urbanísticos.**

**OCTAVO.-** Consta en el expediente Informe del Área de Gestión Forestal del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid de fecha 7 de abril de 2020, el cual concluye:

*“No presenta coincidencia con ninguna zona Natura 2000, ni causará perjuicio indirecto a la integridad de cualquier zona Natura 2000. Estas conclusiones constituyen el Informe de Evaluación de las Repercusiones sobre la Red Natura 2000 (IRNA) tal y como se define en el artículo 5 Decreto 6/2011, de 10 de febrero, y el artículo 63.1.c) de la Ley 4/2015, de 24 de marzo.*

*En lo que respecta a las afecciones sobre otros elementos del medio natural se concluye que no son de esperar efectos negativos apreciables con las actuaciones previstas siempre y cuando se cumpla con el condicionado establecido:*

- 1. En cualquier caso, se atenderá a todas las medidas preventivas y prohibiciones incluidas en la Orden anual en la que se establecen normas sobre el uso del fuego y se fijan medidas preventivas para la lucha contra los incendios forestales, entre las que cabe citar también la siguiente: Las viviendas, edificaciones, instalaciones aisladas, zonas ajardinadas, instalaciones de carácter industrial, ubicadas en el ámbito de la mencionada Orden, deberán estar dotadas de una franja perimetral de seguridad de 25 m de anchura mínima, libre de residuos y vegetación seca y con la masa arbórea y arbustiva aclarada.*
- 2. Se utilizarán especies propias del entorno como son encinas y quejigos en la plantación de los 6 árboles previstos en cumplimiento de las NUM de Torrelobatón, evitando el uso de especies autóctonas o potencialmente más inflamables.*
- 3. Una vez finalizadas las obras se procederá a la retirada de todos los materiales y restos generados durante la misma, que deberán gestionarse conforme a lo establecido en la legislación vigente en materia de residuos”.*

**NOVENO.-** La Comisión considera acreditado el **interés público** de la instalación, en cumplimiento del artículo 308.1 del RUCyL, con la justificación recogida en el escrito del promotor de las actuaciones, que viene determinada en base a que: *“Dicha utilidad pública se puede constatar por el interés existente en la zona en el mantenimiento e incremento de la actividad agropecuaria, fuente de generación de empleo y desarrollo económico”*

**DÉCIMO.-** El promotor resuelve **la dotación de servicios**, de conformidad con el artículo 308.1.b) del RUCyL, que según la documentación presentada:



## Junta de Castilla y León

Delegación Territorial de Valladolid

- Acceso: Desde la carretera VA-515, mediante camino propio hasta la parcela 5008 del polígono 37, la cual posee un paso subterráneo existente para cruzar la VP-5501.
- Abastecimiento de agua: No precisa.
- Saneamiento: No precisa.
- Suministro de energía eléctrica: No precisa.

**UNDÉCIMO.-** El promotor, tal y como determina el artículo 308.1.c) del RUCyL, se compromete a vincular el terreno al uso autorizado, y que a tal efecto se hará constar en el registro de la propiedad su condición de indivisible y las limitaciones impuestas por la autorización.

**DÚODECIMO.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 307.5 a) del RUCyL, consta en el expediente informe de la alcaldesa de fecha 4 de junio de 2020, en el que se establece:

*“Por todo ello se **INFORMA FAVORABLEMENTE** la autorización de uso excepcional en suelo rústico, instada por Agropecuaria Monte de San Lorenzo S.L. para la construcción de un cobertizo sito en la parcela registral 3934 de Torrelobatón (parcela catastral 5002 del polígono 37 del término municipal de Torrelobatón (Valladolid).*

**DECIMOTERCERO.-** La Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo debe resolver de forma motivada sobre la autorización de uso excepcional, otorgándola simplemente o con condiciones, o bien denegándola (art. 307 del RUCyL). Asimismo para autorizar usos excepcionales debe comprobar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el art. 308 del RUCyL.

**VISTA** la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, aprobado mediante Decreto 22/2004, de 29 de enero, el Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León y demás disposiciones de aplicación.

Por lo expuesto,

**LA COMISION TERRITORIAL DE MEDIO AMBIENTE Y URBANISMO**, en sesión telemática de 29 de julio de 2020, acuerda, por unanimidad, y de conformidad con la propuesta formulada por el Servicio Territorial de Fomento, **OTORGAR LA AUTORIZACIÓN** de uso excepcional en suelo rústico para **cobertizo** en la parcela 5002 del polígono 37, en el término municipal de Torrelobatón, promovida por AGROPECUARIA MONTE SAN LORENZO S.L.

Esta autorización no exime de la obligatoriedad de obtener la preceptiva licencia urbanística con carácter previo a la ejecución del proyecto y del trámite ambiental correspondiente, ni prejuzga el contenido de los correspondientes acuerdos municipales. No obstante, deberán tenerse en cuenta las posibles afecciones indirectas sobre los elementos del medio natural antes de la concesión de la licencia urbanística.



Según los catálogos actuales, que son documentos incompletos por la propia naturaleza de la evidencia arqueológica y dado que no se ha explorado la totalidad del territorio con metodología científica, no se aprecian interferencias con suelos con protección cultural. Siempre que hay movimientos de tierras existe una probabilidad real y objetiva de afectar al Patrimonio Arqueológico, por lo que con el fin de proteger el patrimonio cultural, deberá tenerse en cuenta el artículo 60 de la Ley 12/2002, de Patrimonio Cultural de Castilla y León, que señala que si en el transcurso de las obras aparecieran restos históricos, arqueológicos o paleontológicos, deberá ponerse tal circunstancia en conocimiento de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de Valladolid, a fin de dictar las normas de actuación que procedan.

Asimismo, deberán conseguirse los restantes permisos, autorizaciones y cautelas exigidos por la legislación vigente para este tipo de instalaciones.

#### **A.2.7.- EDIFICIOS COMPLEMENTARIOS EN INSTALACION INDUSTRIAL EXISTENTE.- VILVAQUERIN.- (EXPTE. CTU 39/20).-**

Examinada la documentación administrativa y técnica que obra en el expediente de referencia, del que son:

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Mediante escrito del Alcalde-Presidente, registrado en esta Administración en fecha 6 de mayo de 2020, fue remitida la documentación relativa a este expediente, completada con la registrada el 15 de julio de 2020 tras el pertinente requerimiento, a los efectos de resolver sobre autorización de uso excepcional en suelo rústico en los términos de los artículos 23 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León y 307.5.c) del Decreto 22/2004, de 29 de enero por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.

**SEGUNDO.-** Se ha dado cumplimiento al preceptivo trámite de información pública señalado en el artículo 307.3 del Reglamento de Urbanismo anteriormente citado, mediante la inserción de los anuncios en el Boletín Oficial de Castilla y León de 4 de marzo de 2020, en el diario El Norte de Castilla de 9 de marzo de 2020 y en la sede electrónica del Ayuntamiento de Villavaquerín durante el cual no se presentaron alegaciones, según certificado del Secretario municipal de fecha 1 de julio de 2020.

**TERCERO.-** El promotor del expediente es TORO EQUIPMENT S.L.

**CUARTO.-** El Servicio Territorial de Fomento ha elaborado el correspondiente informe-propuesta, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5.3 del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**



**PRIMERO.-** Por disposición del artículo 3.1.e) del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territoriales de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León, la Comisión resolverá sobre la autorización de usos excepcionales en suelo rústico.

**SEGUNDO.-** El artículo 17.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público determina que *“Todos los órganos colegiados se podrán constituir, convocar, celebrar sus sesiones, adoptar acuerdos y remitir actas tanto de forma presencial como a distancia, salvo que su reglamento interno recoja expresa y excepcionalmente lo contrario”*. No recogiendo expresamente el Decreto 24/2013, de 27 de junio, que regula el funcionamiento del órgano colegiado, la imposibilidad de la realización de las sesiones a distancia, la sesión de 24 de junio de 2020, de la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid, se celebró telemáticamente a través de videoconferencia.

**TERCERO.-** Se solicita autorización de uso excepcional para la construcción de **EDIFICIOS COMPLEMENTARIOS EN INSTALACIÓN INDUSTRIAL EXISTENTE**, que se ubicará en la parcela 10009 del polígono 6, de Villavaquerín, con una superficie catastral de 15,10 Ha.

Se proyectan cuatro edificios: Dos de oficinas (Working y administración), uno para instalaciones y servicios; y otro para área de descanso de los trabajadores. El diseño de las edificaciones, será circular para adaptarse a la cubierta “Hypar” modeladas en la propia fábrica y que se utilizará para cubrir los cuatro edificios, actualmente el modelo sirve como cobertura de depósitos de agua de gran tamaño. Se trata de paraboloides hiperbólicos constituidos por resina de poliéster reforzada, apoyado en un zuncho corrido circular. Se pretende tener en la zona de trabajo la mejor iluminación natural posible, desechando reflejos y soleamiento directo.

El edificio Working tiene un diámetro de 32,60 metros, una altura de 3,00 metros a cornisa y una altura total de 9,48 metros; dispone de un espacio rotonda exterior que servirá para control de aire frío/caliente y de soleamiento, un área de acceso, salas de trabajo y sala técnica. Con una superficie construida de 835 m<sup>2</sup>.

El edificio de Administración tiene las mismas dimensiones que el edificio working; la rotonda exterior que sirve para control de aire frío/caliente y de soleamiento, área de acceso a la zona de trabajo, zona de recepción y administración, departamento financiero y de recursos humanos, Marketing, maquetación, sistemas eléctricos y comerciales. Con una superficie construida de 835 m<sup>2</sup>

El edificio de Servicios e Instalaciones tiene un diámetro de 17,00 metros, una altura de 2,80 metros a cornisa y una altura total de 5,93 metros. Es el edificio más compacto pues el uso de sus espacios (cuarto de instalaciones y limpieza, almacén de marketing, archivo definitivo, almacén informático, de programación, de cuadros eléctricos y de varios usos) no necesitan iluminación natural. Con una superficie construida de 222 m<sup>2</sup>

Por último el edificio Cantina tiene un diámetro de 21,60 metros, una altura de 3,00 metros a cornisa y una altura total de 7,25 metros. Dispone de comedor, cocina, áreas de descanso y aseos. Este edificio está circundado por un porche que permitirá la estancia al



aire libre pero cubierto y dependiendo de la época del año proporcionará zona soleada o sombra. Con una superficie construida de 293 m<sup>2</sup>.

El total de la superficie construida proyectada es 2.185 m<sup>2</sup>

Existen en la parcela construcciones previas destinadas a la misma actividad, una nave de 6.017 m<sup>2</sup>, tres almacenes de 382, 261 y 10 m<sup>2</sup> respectivamente y un área urbanizada para aparcamiento y circulación. Existe otro proyecto de nave, actualmente sin construir, con licencia municipal y autorización de la Comisión Territorial de Urbanismo, con una superficie construida de 6.241 m<sup>2</sup>. Entre ambos suman una superficie construida autorizada de 12.911 m<sup>2</sup>.

Por lo que la superficie construida total será de 15.096 m<sup>2</sup>, con una ocupación de parcela de 10%.

**CUARTO.-** La Comisión Territorial de Urbanismo, en sesión celebrada el 26 de julio de 2011, otorgó: **AUTORIZACIÓN** de uso excepcional en suelo rústico para Nave Industrial en la parcela 10009 del polígono 6, en el término municipal de Villavaquerín, promovida por INDEMAT S.L. Expediente CTU 103/11.

La Comisión Territorial de Urbanismo, en sesión celebrada el 30 de octubre de 2012, otorgó: **AUTORIZACION** de uso excepcional en suelo rústico para Ampliación de Nave Industrial en la parcela 10009 del polígono 6, en el término municipal de Villavaquerín, promovida por INDEMAT S.L. Expediente CTU 85/12.

La Comisión Territorial de Urbanismo, en sesión celebrada el 28 de junio de 2017, otorgó: **AUTORIZACION** de uso excepcional en suelo rústico para Nave de fabricación de Depuradoras de Aguas Residuales en la parcela 10009 del polígono 6, en el término municipal de Villavaquerín, promovida por INDEMAT S.L. Expediente CTU 64/16.

**QUINTO.-** Según certificado municipal de 13 de julio de 2020, el Ayuntamiento de Villavaquerín concedió las siguientes licencias:

- Por Decreto de Alcaldía de 9 de mayo de 2012 se otorgó a INVESTIGACIONES Y DESARROLLO DE MATERIALES TÉCNOLOGICOS S.L. (INDEMAT S.L.), con CIF B47664966, Licencia de obra menor para ejecutar paso subterráneo bajo la carretera VP-3302 y una intersección para acceso a parcela 10.009 del polígono 6.
- Por Decreto de Alcaldía de 7 de noviembre de 2012 se otorgó a INVESTIGACIONES Y DESARROLLO DE MATERIALES TÉCNOLOGICOS S.L. (INDEMAT S.L.), con CIF B47664966, Licencia de obra mayor y Licencia Ambiental para ejecutar las obras de "Nave de INVESTIGACIÓN Y FABRICACIÓN DE COMPOSITES, NUEVOS MATERIALES Y MODELADOS POR CONTROL NUMERICO", previa tramitación de expediente de autorización de la Comisión Territorial de Urbanismo, con número CTU 085/12. Con esta licencia se construyó una nave de 6.017 m<sup>2</sup> y tres almacenes de 382, 261 y 10 m<sup>2</sup>, así como un área urbanizada para aparcamiento y circulación, de aproximadamente 10.000 m<sup>2</sup>.



## Junta de Castilla y León

Delegación Territorial de Valladolid

- *Licencia ambiental y licencia urbanística para nave de fabricación de equipos de Depuración de Aguas Residuales en polígono 6, parcela 10009, concedida por Decreto 28/2017, de 4 de octubre, en el expediente de obra mayor nº 1 del año 2016, conforme al proyecto básico y de ejecución redactado en julio de 2012 por el ingeniero industrial Roberto Sastre Fernández.*

**SEXTO.-** La parcela sobre la que se ubica la instalación se encuentra clasificada como **SUELO RÚSTICO COMÚN**, por las Normas Urbanísticas Municipales de Villavaquerín, publicadas en el BOCyL el 11 de agosto de 2011.

La parcela tiene colindancia con la carretera VP-3302, por donde se realiza el actual acceso.

**SÉPTIMO.-** De conformidad con el artículo 6.11. Régimen de los usos excepcionales en Suelo Rústico Común, de las Normas Urbanísticas Municipales de Villavaquerín. Son usos sujetos a autorización:

*“Otros usos, sean dotacionales, comerciales, industriales, de almacenamiento, vinculados al ocio o de cualquier otro tipo, que puedan considerarse de interés público:*

*2. Porque se aprecie la necesidad de su emplazamiento en suelo rústico, ya sea a causa de sus específicos requerimientos en materia de ubicación, superficie, accesos, ventilación u otras circunstancias especiales, o por su incompatibilidad con los usos urbanos”*

**OCTAVO.-** El presente uso se podría autorizar según el artículo 59.b. del RUCyL que regula el Régimen del Suelo Rústico Común; por encontrarse en los supuestos recogido en el artículo 57.g) de la misma norma:

*g) Otros usos, sean dotacionales, comerciales, industriales, de almacenamiento, vinculados al ocio o de cualquier otro tipo, que puedan considerarse de interés público:*

*2º. Porque se aprecie la necesidad de su emplazamiento en suelo rústico, ya sea a causa de sus específicos requerimientos en materia de ubicación, superficie, accesos, ventilación u otras circunstancias especiales, o por su incompatibilidad con los usos urbanos.*

**NOVENO.-** Se regulan en el Título VI, artículo 6.7. de las Normas Urbanísticas Municipales de Villavaquerín, las siguientes condiciones específicas de edificación en Suelo Rústico Común para las construcciones e instalaciones vinculadas a actividades declaradas de interés público:

- Parcela mínima: 1.500 m<sup>2</sup>.
- Ocupación máxima de parcela: 25%.
- Edificabilidad: En general para todos los usos se fija una superficie máxima construida de 3.000 m<sup>2</sup> aunque excepcionalmente, y para casos concretos, podría incrementarse dicho valor. Para ello, en la solicitud de autorización de uso excepcional en suelo rústico se deberá justificar exhaustivamente la necesidad e idoneidad del exceso de superficie, se resolverá satisfactoriamente la dotación de infraestructuras (vertidos, consumo de agua, tráfico generado, etc.) y se garantizará



## Junta de Castilla y León

Delegación Territorial de Valladolid

su adecuada inserción en el paisaje evaluando la afección al entorno de la nueva construcción.

- Retranqueo mínimo a linderos: 10 metros.
- Altura máxima de la edificación: 12 metros y 2 plantas.

Se presenta justificación del exceso de edificabilidad, exponiendo: *“La empresa promotora del proyecto actualmente tiene dividida su producción entre las instalaciones situadas en el Polígono La Mora y la parcela objeto de este escrito. Las necesidades importantes que llevan a lanzar estos proyectos son: La necesidad de modernización de la fábrica de Toro Equipment y la falta de espacio en la Mora para llevarlo a cabo. El crecimiento natural acaecido en los últimos años, fruto de la investigación y desarrollo de los productos y de la internacionalización. La aparición en un futuro próximo de máquinas de gran tamaño, Filtros Prensa y grandes Tamices, y las necesidades de grandes espacios y medios para su producción en condiciones de seguridad. Conjuntamente por eso, se hace necesario el traslado de las correspondientes oficinas técnicas a las mismas ubicaciones de los centros productivos”*

Las actuaciones proyectadas **cumplen con todos los parámetros urbanísticos**. Lo mismo se indica en el informe técnico de Diputación Provincial de Valladolid de fecha 11 de febrero de 2020: *“no se observan inconvenientes para el otorgamiento de licencia urbanística”*

**DÉCIMO.-** Consta en el expediente informe favorable de la **Confederación Hidrográfica del Duero**, de fecha 8 de junio de 2020:

*“Confederación Hidrográfica del Duero INFORMA FAVORABLEMENTE la Autorización de Uso Excepcional en Suelo Rústico para la construcción de edificios complementarios de las instalaciones existentes en la parcela 10009 del polígono 6, en el término municipal de Villavaquerín (Valladolid), siempre que se cumplan los condicionantes expuestos en el presente informe, y sin perjuicio de las determinaciones que, como consecuencia de estudios más detallados o nueva documentación, se puedan establecer en las autorizaciones que preceptivamente al desarrollo del mismo se deban obtener de este Organismo de Cuenca”.*

**UNDÉCIMO.-** Consta en el expediente Informe del Área de Gestión Forestal del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid de fecha 27 de julio de 2020, el cual recoge que:

*“La actuación no presenta coincidencia con ninguna zona Natura 2000, ni causará perjuicio indirecto a la integridad de cualquier zona Natura 2000.*

*En lo que respecta a las afecciones sobre otros elementos del medio natural se concluye que no son de esperar efectos negativos apreciables con las actuaciones previstas”*

**DUODÉCIMO.-** La Comisión considera acreditado el **interés público** de la instalación, en cumplimiento del artículo 308.1 del RUCyL, con la justificación recogida en el escrito del Alcalde de fecha 1 de julio de 2020, que viene determinada en base a:

*“Se trata de un uso de interés público previsto en el apartado g) del artículo 57 del Decreto 22/2004 por resultar necesario su emplazamiento en suelo rústico porque se trata de edificaciones complementarias de otras ya existentes en la parcela, tratándose estas edificaciones proyectadas de edificios que dan servicio a las actividades industriales que ya se vienen realizando”*



## Junta de Castilla y León

Delegación Territorial de Valladolid

**DECIMOTERCERO.-** El promotor resuelve la **dotación de servicios**, de conformidad con el artículo 308.1.b) del RUCyL, que según la documentación presentada:

- Acceso: El acceso existente desde la carretera VP-3302
- Abastecimiento de agua: Depósito existente en la parcela
- Saneamiento: Conexión con la Depuradora propia existente en la parcela 57, polígono 7.
- Suministro de energía eléctrica: Punto de suministro al Centro de Transformación existente.

**DECIMOCUARTO.-** El promotor, tal y como determina el artículo 308.1.c) del RUCyL, se compromete a vincular el terreno al uso autorizado, y que a tal efecto se hará constar en el registro de la propiedad su condición de indivisible y las limitaciones impuestas por la autorización.

**DECIMOQUINTO.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 307.5 a) del RUCyL, consta en el expediente informe del alcalde de 1 de julio de 2020 en el que se manifiesta:

*“Que el proyecto básico de fecha 6 de septiembre de 2019, que acompaña a la solicitud del promotor, es conforme con la normativa urbanística aplicable en este municipio, y considero que se trata de un uso de interés público previsto en el apartado g) del artículo 57 del Decreto 22/2004, por resultar necesario su emplazamiento en suelo rústico porque se trata de edificaciones complementarias de otras ya existentes en la parcela 10009 del polígono 6, tratándose estas edificaciones proyectadas de edificios que dan servicio a las actividades industriales que ya se viene realizando en las construcciones existentes.*

*Por otra parte, no se han presentado reclamaciones dentro del plazo de información pública.*

*Por lo tanto, en el expediente C.T.U. 39/2020 este Ayuntamiento propone a la Comisión territorial de Urbanismo la autorización simple del uso solicitado”.*

**DECIMOSEXTO.-** La Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo debe resolver de forma motivada sobre la autorización de uso excepcional, otorgándola simplemente o con condiciones, o bien denegándola (art. 307 del RUCyL). Asimismo para autorizar usos excepcionales debe comprobar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el art. 308 del RUCyL.

Concluida la explicación de la autorización de uso excepcional en suelo rústico para la construcción de edificios complementarios en instalación industrial existente en la parcela 10009, del polígono 6, de Villavaquerín, el vocal representante de las organizaciones no gubernamentales en defensa del medio ambiente, se abstiene en la votación. Fundamenta su decisión en que es una gran instalación industrial que se ha deslocalizado del Polígono Industrial “La Mora”, en la Cistérniga, Valladolid, a un suelo rústico común donde puede tener unos efectos paisajísticos desfavorables, no entendiéndose por qué no se hace en un suelo urbano industrial que también conllevaría una equidistribución de las cargas.



El vocal representante del Servicio Territorial de Fomento plantea al vocal anteriormente mencionado que si le parece poca cesión el empleo que va a conllevar esta industria en el municipio de Villavaquerín. A lo que responde el vocal representante de las organizaciones no gubernamentales en defensa del medio ambiente que las empresas que se encuentran en un polígono industrial hacen otras cesiones que no tienen que efectuar los que establecen en suelo rústico común.

**VISTA** la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, aprobado mediante Decreto 22/2004, de 29 de enero, el Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León y demás disposiciones de aplicación.

Por lo expuesto,

**LA COMISION TERRITORIAL DE MEDIO AMBIENTE Y URBANISMO**, en sesión telemática de 29 de julio de 2020, acuerda, por mayoría, y de conformidad con la propuesta formulada por el Servicio Territorial de Fomento, **OTORGAR LA AUTORIZACIÓN** de uso excepcional en suelo rústico para la construcción de **edificios complementarios en instalación industrial existente** en la parcela 10009 del polígono 6, en el término municipal de Villavaquerín, promovida por TORO EQUIPMENT S.L.

Esta autorización no exime de la obligatoriedad de obtener la preceptiva licencia urbanística con carácter previo a la ejecución del proyecto y el trámite ambiental, ni prejuzga el contenido de los correspondientes acuerdos municipales. No obstante, deberán tenerse en cuenta las posibles afecciones indirectas sobre los elementos del medio natural antes de la concesión de la licencia urbanística.

Según los catálogos actuales, que son documentos incompletos por la propia naturaleza de la evidencia arqueológica y dado que no se ha explorado la totalidad del territorio con metodología científica, no se aprecian interferencias con suelos con protección cultural. Siempre que hay movimientos de tierras existe una probabilidad real y objetiva de afectar al Patrimonio Arqueológico, por lo que con el fin de proteger el patrimonio cultural, deberá tenerse en cuenta el artículo 60 de la Ley 12/2002, de Patrimonio Cultural de Castilla y León, que señala que si en el transcurso de las obras aparecieran restos históricos, arqueológicos o paleontológicos, deberá ponerse tal circunstancia en conocimiento de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de Valladolid, a fin de dictar las normas de actuación que procedan.

Asimismo, deberán conseguirse los restantes permisos, autorizaciones y cautelas exigidos por la legislación vigente para este tipo de instalaciones

#### **A.2.8.- EXPLOTACIÓN DE ÁRIDOS, SECCIÓN A “LAS GALLEGAS XVI”.- TRIGUEROS DEL VALLE.- (EXPTE. CTU 48/20).-**

Examinada la documentación administrativa y técnica que obra en el expediente de referencia, del que son:



## **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Mediante escrito del Sr. Alcalde-Presidente, registrado en esta Administración en fecha 28 de mayo de 2020, fue remitida la documentación relativa a este expediente, completada con la registrada el 16 de julio de 2020 tras el pertinente requerimiento, a los efectos de resolver sobre autorización de uso excepcional en suelo rústico en los términos de los artículos 23 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León y 307.5.c) del Decreto 22/2004, de 29 de enero por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.

**SEGUNDO.-** Se ha dado cumplimiento al preceptivo trámite de información pública señalado en el artículo 307.3 del Reglamento de Urbanismo anteriormente citado, mediante la inserción de los anuncios en el Boletín Oficial de Castilla y León de 10 de febrero de 2020, en el diario El Norte de Castilla de fecha 10 de febrero de 2020 y en la sede electrónica del Ayuntamiento de Trigueros del Valle durante el cual no se presentaron alegaciones, según certificado de la Secretaria municipal de 12 de marzo de 2020.

**TERCERO.-** El promotor del expediente es ÁRIDOS ANTOLIN S.A.

**CUARTO.-** El Servicio Territorial de Fomento ha elaborado el correspondiente informe-propuesta, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5.3 del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Por disposición del artículo 3.1.e) del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territoriales de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León, la Comisión resolverá sobre la autorización de usos excepcionales en suelo rústico.

**SEGUNDO.-** El artículo 17.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público determina que *“Todos los órganos colegiados se podrán constituir, convocar, celebrar sus sesiones, adoptar acuerdos y remitir actas tanto de forma presencial como a distancia, salvo que su reglamento interno recoja expresa y excepcionalmente lo contrario”*. No recogiendo expresamente el Decreto 24/2013, de 27 de junio, que regula el funcionamiento del órgano colegiado, la imposibilidad de la realización de las sesiones a distancia, la sesión de 24 de junio de 2020, de la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid, se celebró telemáticamente a través de videoconferencia.

**SEGUNDO.-** Se solicita autorización de uso excepcional para **PROYECTO DE APROVECHAMIENTO DE RECURSOS DE LA SECCIÓN A) ÁRIDOS “LAS GALLEGAS XVI”**, que se ubicará en las parcelas 5103, 5104 y 5105 del polígono 6, de Trigueros del Valle, con una superficie catastral de 31,32 Ha.



## Junta de Castilla y León

Delegación Territorial de Valladolid

Se presenta el proyecto de explotación y el Plan de restauración. El objeto es la explotación de recursos de la sección A), para la obtención de arenas y gravas que se destinarán principalmente a la fabricación de hormigón.

El método de explotación será el de minería a cielo abierto sin afección al nivel freático, por banco único descendente de 3 m de potencia media, debiéndose realizar siempre medio metro por encima del nivel freático de la zona. El proyecto se diseña de manera que nunca tendrá una superficie mayor de 2 ha explotadas y sin restaurar. La superficie útil de extracción es de 29,563 Ha.

**TERCERO.-** La Comisión Territorial de Urbanismo, en sesión celebrada el 30 de octubre de 2019, otorgó **AUTORIZACIÓN** de uso excepcional para explotación avícola en las parcelas 92, 93, 94, 5090, 5103, 5104 y 5105 del polígono 6, en el término municipal de Trigueros del Valle, promovida por GERARDO DE LUCAS S.L., de forma definitiva en las parcelas 5103, 5104, 5105 y gran parte de las parcelas 92 y 5090, del polígono 6 clasificadas como Suelo Rústico Común y **AUTORIZAR DE FORMA PROVISIONAL** en las parcelas 93 y 94 y parte restante de las parcelas 92 y 5090 del polígono 6 que están clasificadas como Suelo Urbanizable, correspondientes al sector SUR-I-01 al tratarse de un sector de suelo urbanizable sin ordenación detallada, conforme al procedimiento y condiciones previstos en el artículo 313 del RUCyL.

**CUARTO.-** Consta en el expediente justificación de la compatibilidad de los distintos usos que se van a ubicar en las parcelas objeto de este expediente, firmada por GERARDO LUCAS S.L y ÁRIDOS ANTOLÍN S.A. el 6 de julio de 2020. El nuevo uso proyectado no afecta a la autorización de uso excepcional en suelo rústico citada en el punto anterior.

**QUINTO.-** Las parcelas sobre la que se ubica el proyecto de aprovechamiento de recursos de la sección A) áridos "LAS GALLEGAS XVI", se encuentran clasificadas como **SUELO RÚSTICO COMÚN**, por las Normas Urbanísticas Municipales de Trigueros del Valle, publicadas el 9 de noviembre de 2006.

La parcela tiene colindancia con la carretera VP-4404.

**SEXTO.-** De conformidad con el Título III, artículo 3.4.1. de las Normas Urbanísticas Municipales de Trigueros del Valle, es un uso autorizable: "**Actividades extractivas, entendiendo incluidas las explotaciones mineras bajo tierra y a cielo abierto, las canteras y las extracciones de áridos o tierras, así como las construcciones e instalaciones vinculadas a su funcionamiento**".

**SÉPTIMO.-** El presente uso se podría autorizar según el artículo 59.b. del RUCyL que regula el Régimen del Suelo Rústico Común; por encontrarse en los supuestos recogido en el artículo 57.b. de la misma norma:

*"Actividades extractivas, entendiendo incluidas las explotaciones mineras bajo tierra y a cielo abierto, las canteras y las extracciones de áridos o tierras, así como las construcciones e instalaciones vinculadas a su funcionamiento y al tratamiento in situ de la materia prima extraída".*



## Junta de Castilla y León

Delegación Territorial de Valladolid

**OCTAVO.-** Se regulan en el artículo 3.5.1. de la modificación puntual nº 2, de las Normas Urbanísticas Municipales de Trigueros del Valle, las siguientes condiciones específicas de edificación en Suelo Rústico Común.

- Parcela mínima: La catastral
- Ocupación: 40% los primeros 20.000 m<sup>2</sup>, 25% hasta 40.000 m<sup>2</sup> y 10% el resto.
- Edificabilidad: 0,40 m<sup>2</sup>/m<sup>2</sup> los primeros 20.000 m<sup>2</sup>; 0,25 m<sup>2</sup>/m<sup>2</sup>, hasta 40.000 m<sup>2</sup> y 10 m<sup>2</sup>/m<sup>2</sup> el resto.
- Retranqueo mínimo a linderos: 3 metros
- Altura máxima de la edificación: 9 metros

La instalación proyectada **cumple con todos los parámetros urbanísticos** aplicable a la actividad propuesta.

**NOVENO.-** Consta en el expediente Informe al Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Restauración del proyecto "Explotación de Recursos de la Sección A) Áridos "LAS GALLEGAS XVI" nº 507", en el término municipal de Trigueros del Valle, promovido por Áridos Antolín S.A.; emitido por la **Confederación Hidrográfica del Duero**, en fecha 6 de noviembre de 2019.

Se indican medidas preventivas y correctoras en relación con el medio hídrico que deberán ser tenidos en cuenta:

*"No existen cursos de aguas superficiales, ya sean continuos o intermitentes dentro del área objeto de aprovechamiento".*

**DÉCIMO.-** Consta en el expediente **Informe del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid** de fecha 2 de diciembre de 2019, relativo a las afecciones al Medio Natural del proyecto "Aprovechamiento de recursos de la sección A) Áridos denominada "LAS GALLEGAS XVI", en el término municipal de Trigueros del Valle (Valladolid). Promovido por Áridos Antolín S.A.

Que concluye: *"Tras estudiar la ubicación de las actuaciones previstas, se comprueba que no existe coincidencia geográfica del proyecto con la Red Natura 2000, ni se prevé la existencia de afecciones indirectas, ya sea individualmente o en combinación con otros, que pudieran causar perjuicio a la integridad de cualquier lugar incluido en aquella, **siempre y cuando se cumplan las condiciones establecidas en el informe**".*

**UNDÉCIMO.-** Consta en el expediente ORDEN FYM/404/2020, de 15 de mayo, por la que se dicta la Declaración de Impacto Ambiental sobre el proyecto de explotación de recursos de la sección A), áridos, denominada «Las Gallegas XVI» n.º 507, en el término municipal de Trigueros del Valle (Valladolid), promovido por «Áridos Antolín, S.A. publicada en el BOCYL nº 103/2020, de 26 de mayo de 2020.

**DUODÉCIMO.-** Consta el expediente de la Resolución de 15 de junio de 2020, del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Economía de Valladolid, por la que se otorga la autorización de Explotación de recursos de la sección A), Áridos, en la explotación, denominada «Las Gallegas XVI» n.º 507, situada en el término municipal de Trigueros del Valle (Valladolid), a favor de la sociedad Áridos Antolín, S.A. publicada en el BOCYL nº 145, de 21 de julio de 2020.



**DECIMOTERCERO.-** El interés público queda acreditado mediante el título minero habilitante, Resolución de Autorización de Explotación, que lleva implícita la declaración de utilidad pública, en cumplimiento del artículo 308.1 del RUCyL.

Además se recoge en el proyecto técnico:

*“El interés público viene dado por la puesta en valor de los recursos del territorio, en este caso los áridos existentes en las parcelas que nos ocupa.*

*El aprovechamiento de áridos permite la puesta a disposición de la sociedad de un material fundamental para las obras de edificación y construcción.*

*Por otra parte, la actividad extractiva genera puestos de trabajo, tanto directos como indirectos. Desde los maquinistas, conductores de camiones, mecánicos, etc. Estos puestos de trabajo generan a su vez puestos de trabajo indirectos en restaurantes de la zona, estaciones de servicio, talleres, etc.*

*En definitiva, la actividad extractiva puede entenderse que es de interés público tanto por los puestos de trabajo que generará como por aprovechar y poner en valor los recursos del territorio, generando actividad económica que contribuye a asentar población en el medio rural”.*

**DECIMOCUARTO.-** El promotor resuelve **la dotación de servicios**, de conformidad con el artículo 308.1.b) del RUCyL, que según la documentación presentada:

- Acceso: Por camino que comunica con la carretera VP-4404.
- Abastecimiento de agua: No Precisa.
- Saneamiento: No Precisa.
- Suministro de energía eléctrica: No Precisa.

**DECIMOQUINTO.-** El promotor, tal y como determina el artículo 308.1.c) del RUCyL, se compromete a vincular el terreno al uso autorizado, y que a tal efecto se hará constar en el registro de la propiedad su condición de indivisible y las limitaciones impuestas por la autorización.

**DECIMOSEXTO.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 307.5 a) del RUCyL, consta en el expediente Decreto de alcaldía nº 13/2020, de 25 de mayo de 2020, en el que en su resuelto primero se indica:

*“Informar favorablemente el expediente de autorización de uso excepcional en suelo rústico para la actuación descrita en los antecedentes atendiendo a su interés público y a su conformidad con la naturaleza rústica de los terrenos”.*

**DECIMOSÉPTIMO.-** La Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo debe resolver de forma motivada sobre la autorización de uso excepcional, otorgándola simplemente o con condiciones, o bien denegándola (art. 307 del RUCyL). Asimismo para autorizar usos excepcionales debe comprobar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el art. 308 del RUCyL.



## Junta de Castilla y León

Delegación Territorial de Valladolid

**VISTA** la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, aprobado mediante Decreto 22/2004, de 29 de enero, el Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León y demás disposiciones de aplicación.

Por lo expuesto,

**LA COMISION TERRITORIAL DE MEDIO AMBIENTE Y URBANISMO**, en sesión telemática de 29 de julio de 2020, acuerda, por unanimidad, y de conformidad con la propuesta formulada por el Servicio Territorial de Fomento, **OTORGAR LA AUTORIZACIÓN** de uso excepcional en suelo rústico para **explotación de áridos, sección A “Las Gallegas XVI”** en las parcelas 5103, 5104 y 5105 del polígono 6, en el término municipal de Trigueros del Valle, promovida por ÁRIDOS ANTOLÍN S.A. Advirtiéndose que se deben cumplir los condicionantes y demás prescripciones establecidas en la Declaración de Impacto Ambiental, publicada en el BOCYL de 26 de mayo de 2020.

Esta autorización no exime de la obligatoriedad de obtener la preceptiva licencia urbanística con carácter previo a la ejecución del proyecto, ni prejuzga el contenido de los correspondientes acuerdos municipales. No obstante, deberán tenerse en cuenta las posibles afecciones indirectas sobre los elementos del medio natural antes de la concesión de la licencia urbanística.

Según los catálogos actuales, que son documentos incompletos por la propia naturaleza de la evidencia arqueológica y dado que no se ha explorado la totalidad del territorio con metodología científica, no se aprecian interferencias con suelos con protección cultural. Siempre que hay movimientos de tierras existe una probabilidad real y objetiva de afectar al Patrimonio Arqueológico, por lo que con el fin de proteger el patrimonio cultural, deberá tenerse en cuenta el artículo 60 de la Ley 12/2002, de Patrimonio Cultural de Castilla y León, que señala que si en el transcurso de las obras aparecieran restos históricos, arqueológicos o paleontológicos, deberá ponerse tal circunstancia en conocimiento de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de Valladolid, a fin de dictar las normas de actuación que procedan.

Asimismo, deberán conseguirse los restantes permisos, autorizaciones y cautelas exigidos por la legislación vigente para este tipo de instalaciones

### **A.2.9.- MODIFICACION Y AMPLIACION DE BODEGA PROTOS.- CUBILLAS DE SANTA MARTA.- (EXPTE. CTU 57/20).-**

Examinada la documentación administrativa y técnica que obra en el expediente de referencia, del que son:

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Mediante escrito del Alcalde-Presidente, registrado en esta Administración en fecha 10 de junio de 2020, fue remitida la documentación relativa a este



## Junta de Castilla y León

Delegación Territorial de Valladolid

expediente, completada con la registrada el 17 de julio de 2020 tras el pertinente requerimiento, a los efectos de resolver sobre autorización de uso excepcional en suelo rústico en los términos de los artículos 23 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León y 307.5.c) del Decreto 22/2004, de 29 de enero por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.

**SEGUNDO.-** Se ha dado cumplimiento al preceptivo trámite de información pública señalado en el artículo 307.3 del Reglamento de Urbanismo anteriormente citado, mediante la inserción de los anuncios en el Boletín Oficial de Castilla y León de 7 de mayo de 2020, en el diario "El Norte de Castilla" de 22 de mayo de 2020 y en la sede electrónica del Ayuntamiento de Cubillas de Santa Marta, durante el cual no se presentaron alegaciones, según certificado de la Secretaria municipal de fecha 14 de julio de 2020.

**TERCERO.-** El promotor del expediente es BODEGAS PROTOS S.L.

**CUARTO.-** El Servicio Territorial de Fomento ha elaborado el correspondiente informe-propuesta, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5.3 del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Por disposición del artículo 3.1.e) del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territoriales de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León, la Comisión resolverá sobre la autorización de usos excepcionales en suelo rústico.

**SEGUNDO.-** El artículo 17.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público determina que *"Todos los órganos colegiados se podrán constituir, convocar, celebrar sus sesiones, adoptar acuerdos y remitir actas tanto de forma presencial como a distancia, salvo que su reglamento interno recoja expresa y excepcionalmente lo contrario"*. No recogiendo expresamente el Decreto 24/2013, de 27 de junio, que regula el funcionamiento del órgano colegiado, la imposibilidad de la realización de las sesiones a distancia, la sesión de 24 de junio de 2020, de la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid, se celebró telemáticamente a través de videoconferencia.

**TERCERO.-** Se solicita autorización de uso excepcional para MODIFICACION Y AMPLIACIÓN DE BODEGA PROTOS, que se ubicará en las parcelas 12, 14, 15 y 5069 del polígono 6, con una superficie catastral de 43.242 m<sup>2</sup>.

El objetivo de la modificación y ampliación del uso excepcional es la ampliación de la superficie de la bodega para elaboración, crianza y embotellado de vino acogido a la I.G.P. "Vino de la tierra de Castilla y León" en el T.M. de Cubillas de Santa Marta, (Valladolid), la construcción de la línea eléctrica de alta tensión de acometida a la misma, el cambio de ubicación de la EDAR a otra parcela aneja, recientemente adquirida por la propiedad y nuevo trazado de la red de saneamiento.



Se proyecta la ampliación del edificio autorizado con anterioridad, manteniendo la misma disposición en sección, alzados y cubierta plana. Se trata de una edificación que, aprovechando el desnivel del terreno, se dispone en dos alturas. En la planta baja (cota ±0) se sitúa el cuerpo de oficinas y de atención al público y es por donde se produce el acceso de personal. En una cota inferior (cota -5) se dispone semienterrado el espacio destinado a bodega. Además de la bodega se ubicarán dos casetas, una para el control de la báscula y otra para la EDAR. La construcción de la bodega se proyecta en dos fases, una primera para la que ya se dispone licencia y una segunda, objeto de la presentación de este modificado y ampliación de uso excepcional.

Existe en la parcela proyecto autorizado con una superficie computable de 1.935 m<sup>2</sup>, se proyecta una nueva superficie de 1.992 m<sup>2</sup>, lo que suma un total de 3.927 m<sup>2</sup>, con una ocupación de parcela de 9,07%.

**CUARTO.-** La Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo, en sesión celebrada el 30 de octubre de 2019, otorgó:

*“**AUTORIZACION** de uso excepcional en Suelo Rústico para Bodega en las parcelas 12, 15 y 5069 del polígono 6, en el término municipal de Cubillas de Santa Marta, promovida por BODEGAS PROTOS S.L. **CONDICIONADA**, con carácter previo al otorgamiento de licencia municipal, a la autorización del Servicio Técnico de Diputación Provincial, respecto al acceso en la carretera VP-4405, de acuerdo con el informe de fecha 11 de septiembre de 2019. CTU 90/19”.*

**QUINTO.-** Según certificado municipal de 14 de julio de 2020 del Ayuntamiento de Cubillas de Santa Marta:

*“Existe licencia de obras de fecha 17 de enero de 2020, para Construcción de Bodega para elaboración, crianza y embotellado de vino en parcelas 12, 15 y 5069 del polígono 6”.*

**SEXTO.-** La parcela sobre la que se ubica la instalación se encuentra clasificada por las Normas Urbanísticas Municipales de Cubillas de Santa Marta, publicadas el 8 de abril de 2013 y su modificación puntual nº 2, mayoritariamente como **SUELO RÚSTICO COMÚN**, y SUELO RÚSTICO PROTECCIÓN INFRAESTRUCTURAS, en la franja de la carretera VP-4405.

La construcción se plantea sobre Suelo Rústico Común. La parcela tiene colindancia con la carretera VP-4405, por donde se realiza el acceso.

**SÉPTIMO.-** De conformidad con el art. 116.2 de las NUM de Cubillas de Santa Marta, en Suelo Rústico Común, es un uso autorizable: *“Las obras de rehabilitación, reforma y ampliación de las construcciones existentes, cualquiera que sea su uso, que no estén declaradas fuera de ordenación”*

**OCTAVO.-** El presente uso se podría autorizar según el artículo 59.b del RUCyL, por encontrarse en los supuestos recogido en el artículo 57.f. de la misma norma:



f) *Obras de rehabilitación, reconstrucción, reforma y **ampliación de las construcciones e instalaciones existentes** que no estén declaradas fuera de ordenación, para su destino a su anterior uso o a cualquiera de los demás usos citados en este artículo.*

**NOVENO.**- Se regulan en el artículo 108 de las NUM de Cubillas de Santa Marta, y su modificación puntual nº2, las siguientes condiciones específicas de edificación en Suelo Rústico Común:

- Parcela mínima: La catastral
- Ocupación máxima: 50%
- Superficie máxima construida: 30% los primeros 5.000 m<sup>2</sup>. 20% los siguientes 15.000 m<sup>2</sup> y 5% el resto de superficie.
- Retranqueo mínimo a linderos: 7 metros.
- Altura máxima de la edificación: 8 metros a cornisa, 11 metros a cumbre. Excepcionalmente, las construcciones no residenciales del suelo rústico podrán superar las alturas máximas previstas en aquellas partes o elementos singulares que, por su función o por requerimientos técnicos particulares, así lo requieran: silos, torretas que alberguen elevadores o cintas transportadoras, etc.

La instalación proyectada **cumple con todos los parámetros urbanísticos**, tal y como indica el informe técnico municipal de 26 de marzo de 2020.

**DÉCIMO.**- Consta en el expediente Autorización del Área de Asistencia y Cooperación de la **Diputación Provincial de Valladolid**, de fecha 16 de enero de 2020, referido al acceso a la parcela con afección a la carretera provincial VP-4405.

**UNDÉCIMO.**- Consta en el expediente Informe Favorable de la **Confederación Hidrográfica del Duero**, de fecha 15 de mayo 2020, referido a la autorización de uso excepcional en Suelo Rústico para construcción de Bodega para elaboración, crianza y embotellado de vino en las parcelas 12, 14, 15 y 5069 del polígono 6, de Cubillas de Santa Marta:

*"Puesto que previamente a su incorporación a la red de saneamiento de Cubillas de santa Marta, las aguas de proceso van a ser tratadas en una EDAR con tratamiento primario y secundario, este organismo de cuenca no tiene inconveniente en la aprobación del presente instrumento, siempre que se cumplan las condiciones impuestas en las autorizaciones de vertido."*

**DUODÉCIMO.**- Consta en el expediente Informe del Área de Gestión Forestal del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid de fecha 27 de julio de 2020, el cual recoge que:

*"La actuación no presenta coincidencia con ninguna zona Natura 2000, ni causará perjuicio indirecto a la integridad de cualquier zona Natura 2000."*

*En lo que respecta a las afecciones sobre otros elementos del medio natural se concluye que no son de esperar efectos negativos apreciables con las actuaciones previstas"*



**DECIMOTERCERO.-** La Comisión considera acreditado el interés público de la instalación, en cumplimiento del artículo 308.1 del RUCyL, asumiendo la justificación recogida en el informe municipal aportado, que viene determinada en base a:

*“El interés público se justifica ya que las instalaciones de carácter transformador de los bienes agrícolas aseguran la estabilidad económica y demográfica del medio rural. Una industria de este tipo lleva aparejados beneficios a la población rural: puestos de trabajo estables, diversificación y dinamización de la plantación de cultivos.*

*Por otra parte, debido a las características peculiares del proyecto, generarán una gran atracción y generación de actividad social y económica desde una perspectiva internacional que ayudarán a difundir el conjunto histórico artístico del municipio e incluso a proyectar al exterior la Comunidad de Castilla y León.*

*Hay que señalar que la actividad objeto del uso excepcional es una bodega para la elaboración, crianza y embotellado de vino acogido a la I.G.P. "Vino de la tierra de Castilla y León" y que por lo tanto lo lógico es que se encuentre ubicada en suelo rústico, y rodeada de los viñedos que la abastecerán. Por lo tanto, el proyecto para el que se solicita el uso excepcional solo tiene sentido si se ejecuta la nave en las parcelas que posee la sociedad en las que, dada la calidad del terreno, muy cotizada para la plantación de viñas, además de la bodega, se puede ejecutar la implantación de un viñedo, al igual que en gran parte de las parcelas aledañas.*

*De esta forma los productos son procesados inmediatamente después de ser recolectados, evitando de esta forma posibles deterioros del producto durante su fase de transporte. Además se reducen de forma muy significativa los costes de transporte”.*

**DECIMOCUARTO.-** El promotor resuelve la dotación de servicios, de conformidad con el artículo 308.1.b) del RUCyL, que según la documentación presentada:

- Acceso: Por la carretera VP- 4405.
- Abastecimiento de agua: Conexión a la acometida municipal.
- Saneamiento: EDAR en la parcela y posterior vertido a la red municipal.
- Suministro de energía eléctrica: Nuevo trazado propio, que se realizará desde la línea de alta tensión, con punto de entronque en la parcela 5168 del polígono 3, con un nuevo poste y un paso a subterráneo, para luego discurrir enterrado por el camino de titularidad municipal hasta la parcela. Constan en el expediente autorización tanto municipal, como del titular de la parcela indicada.

El expediente consta el certificado de fecha 8 de octubre de 2019 *“Las instalaciones de abastecimiento y saneamiento proyectadas no perjudican la capacidad y funcionalidad de los servicios e infraestructuras municipales existentes”* y el informe técnico municipal de 26 de marzo de 2020 recoge: *“Se considera que las instalaciones proyectadas de saneamiento NO PERJUDICAN la capacidad y funcionalidad de las infraestructuras existente, siem pre y cuando se cumplan las condiciones indicadas en el informe”.*

**DECIMOQUINTO.-** El promotor, tal y como determina el artículo 308.1.c) del RUCyL, se compromete a vincular el terreno al uso autorizado, y que a tal efecto se hará constar en el registro de la propiedad su condición de indivisible y las limitaciones impuestas por la autorización.



**DECIMOSEXTO.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 307.5 a) del RUCyL, consta en el expediente Resolución de alcaldía de fecha 17 de julio de 2020, en la que se establece a través de la cual se establece en su punto primero:

*“Informar favorablemente el expediente de autorización de uso excepcional en suelo rústico para la actuación descrita en los antecedentes atendiendo a su interés público y a su conformidad con la naturaleza rústica de los terrenos”.*

**DECIMOSÉPTIMO.-** La Comisión debe resolver de forma motivada sobre la autorización de uso excepcional, otorgándola simplemente o con condiciones, o bien denegándola (art. 307 del RUCyL). Asimismo para autorizar usos excepcionales debe comprobar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el art. 308 del RUCyL.

Una vez expuesto el asunto, el vocal representante de la Diputación Provincial de Valladolid alega que se debería modificar el párrafo relativo a la necesidad de licencia urbanística y ambiental previa, pues puede confundir a los promotores, de hecho, les formulan consultas a ellos al respecto y del contenido del Decreto 4/2018, de 22 de febrero, por el que se determinan las condiciones ambientales mínimas para las actividades o instalaciones ganaderas de Castilla y León, se modifica el Anexo III del Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León aprobado por el Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, y se regula el régimen de comunicación ambiental y del Decreto-Ley 4/2020, de 18 de junio, de impulso y simplificación de la actividad administrativa para el fomento de la reactivación productiva en Castilla y León hay muchas actividades para las cuales ya no se precisa licencia ambiental previa y bastaría con una comunicación ambiental que se efectúa a posteriori.

La secretaria del órgano colegiado advierte que se mantiene como cautela porque dependerá de la actividad del proyecto en concreto su sometimiento a un trámite ambiental más sencillo o más complejo.

**VISTA** la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, aprobado mediante Decreto 22/2004, de 29 de enero, el Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León y demás disposiciones de aplicación.

Por lo expuesto,

**LA COMISION TERRITORIAL DE MEDIO AMBIENTE Y URBANISMO**, en sesión telemática de 29 de julio de 2020, acuerda, por unanimidad, y de conformidad con la propuesta formulada por el Servicio Territorial de Fomento, **OTORGAR LA AUTORIZACIÓN** de uso excepcional en suelo rústico para **modificación y ampliación de Bodega Protos** en las parcelas 12, 14, 15 y 5069 del polígono 6, en el término municipal de Cubillas de Santa Marta, promovida por BODEGAS PROTOS S.L.

Esta autorización no exime de la obligatoriedad de obtener la preceptiva licencia urbanística con carácter previo a la ejecución del proyecto y el trámite ambiental correspondiente, ni prejuzga el contenido de los correspondientes acuerdos municipales. No



obstante, deberán tenerse en cuenta las posibles afecciones indirectas sobre los elementos del medio natural antes de la concesión de la licencia urbanística.

Según los catálogos actuales, que son documentos incompletos por la propia naturaleza de la evidencia arqueológica y dado que no se ha explorado la totalidad del territorio con metodología científica, no se aprecian interferencias con suelos con protección cultural. Siempre que hay movimientos de tierras existe una probabilidad real y objetiva de afectar al Patrimonio Arqueológico, por lo que con el fin de proteger el patrimonio cultural, deberá tenerse en cuenta el artículo 60 de la Ley 12/2002, de Patrimonio Cultural de Castilla y León, que señala que si en el transcurso de las obras aparecieran restos históricos, arqueológicos o paleontológicos, deberá ponerse tal circunstancia en conocimiento de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de Valladolid, a fin de dictar las normas de actuación que procedan.

Asimismo, deberán conseguirse los restantes permisos, autorizaciones y cautelas exigidos por la legislación vigente para este tipo de instalaciones.

#### **A.2.10.- AMPLIACION DE BODEGA SANTA RUFINA.- CUBILLAS DE SANTA MARTA.- (EXPTE. CTU 56/20).-**

Examinada la documentación administrativa y técnica que obra en el expediente de referencia, del que son:

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Mediante escrito del Alcalde-Presidente, registrado en esta Administración en fecha 9 de junio de 2020, fue remitida la documentación relativa a este expediente, completada con la registrada el tras el pertinente requerimiento, a los efectos de resolver sobre autorización de uso excepcional en suelo rústico en los términos de los artículos 23 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León y 307.5.c) del Decreto 22/2004, de 29 de enero por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.

**SEGUNDO.-** Se ha dado cumplimiento al preceptivo trámite de información pública señalado en el artículo 307.3 del Reglamento de Urbanismo anteriormente citado, mediante la inserción de los anuncios en el Boletín Oficial de Castilla y León de 5 de junio de 2020, en el diario "El Norte de Castilla" de 5 de junio de 2020 y en la sede electrónica del Ayuntamiento Cubillas de Santa Marta, durante el cual no se presentaron alegaciones, según certificado de la Secretaria municipal de fecha 7 de julio de 2020.

**TERCERO.-** El promotor del expediente es BODEGAS SANTA RUFINA S.L.

**CUARTO.-** El Servicio Territorial de Fomento ha elaborado el correspondiente informe-propuesta, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5.3 del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Por disposición del artículo 3.1.e) del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territoriales de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León, la Comisión resolverá sobre la autorización de usos excepcionales en suelo rústico.

**SEGUNDO.-** El artículo 17.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público determina que *“Todos los órganos colegiados se podrán constituir, convocar, celebrar sus sesiones, adoptar acuerdos y remitir actas tanto de forma presencial como a distancia, salvo que su reglamento interno recoja expresa y excepcionalmente lo contrario”*. No recogiendo expresamente el Decreto 24/2013, de 27 de junio, que regula el funcionamiento del órgano colegiado, la imposibilidad de la realización de las sesiones a distancia, la sesión de 24 de junio de 2020, de la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid, se celebró telemáticamente a través de videoconferencia.

**TERCERO.-** Se solicita autorización de uso excepcional para **AMPLIACIÓN BODEGA SANTA RUFINA**, que se ubica en la parcela 5 del polígono 3, con una superficie catastral de 42.608 m<sup>2</sup>.

Se proyecta la Ampliación de la Bodega, con la construcción de una nave auxiliar adosada a la Nave existente, situándose en la zona SE del conjunto de la Bodega. Las dimensiones previstas son de 49,60 x 16 m, la altura igual a la ya existente, es decir 6 m a alero. Su situación concreta comienza en la esquina posterior de la nave a la que se adosará y sobresale 12,50 m en la parte anterior. En su esquina norte, es decir en la zona que sobresale, se construirán unos servicios, con separación de sexos, y una pequeña sala para descanso del personal.

La Bodega existente tiene una superficie construida de 2.230 m<sup>2</sup>. La nave auxiliar proyectada tendrá una superficie de 808 m<sup>2</sup>. Por lo que la superficie construida total de la parcela será 3.038 m<sup>2</sup>, y la ocupación de parcela 7,13%

**CUARTO.-** La Comisión Territorial de Urbanismo, en sesión celebrada el 29 de marzo de 2001, otorgó:

**AUTORIZACION** de uso excepcional en Suelo Rústico solicitada por D. Angel García Sanz, en nombre y representación de la Sociedad “Santa Rufina S.L.”, para la construcción de Bodega en la parcela nº 102 del polígono 3 del suelo no Urbanizable del término municipal de Cubillas de Santa Marta. Expte. CTU 230/00.

**QUINTO.-** Según certificado municipal de 17 de julio de 2020 del Ayuntamiento de Cubillas de Santa Marta:

*“Existe licencia de obras de fecha 3 de agosto de 2001, para Construcción de Bodega para elaboración, crianza y embotellado de vino en la parcela 102 del polígono 3. Titular: Bodegas Santa Rufina, S.L.”*



## Junta de Castilla y León

Delegación Territorial de Valladolid

*La parcela 102 del polígono 3 , actualmente se corresponde con la parcela 5 del polígono 3.”*

**SEXTO.-** La parcela sobre la que se ubica la instalación se encuentra clasificada por las Normas Urbanísticas Municipales de Cubillas de Santa Marta, publicadas el 8 de abril de 2013 y su modificación puntual nº 2, mayoritariamente como **SUELO RÚSTICO COMÚN**, y SUELO RÚSTICO PROTECCIÓN INFRAESTRUCTURAS, en la franja de la carretera VP-4405.

La construcción se plantea sobre Suelo Rústico Común. La parcela tiene colindancia con la carretera VP-4405, por donde se realiza el acceso.

**SÉPTIMO.-** De conformidad con el art. 116.2 de las NUM de Cubillas de Santa Marta, en Suelo Rústico Común, es un uso autorizable: *“Las obras de rehabilitación, reforma y ampliación de las construcciones existentes, cualquiera que sea su uso, que no estén declaradas fuera de ordenación”*

**OCTAVO.-** El presente uso se podría autorizar según el artículo 59.b del RUCyL, por encontrarse en los supuestos recogido en el artículo 57.f. de la misma norma:

*f) Obras de rehabilitación, reconstrucción, reforma y **ampliación de las construcciones e instalaciones existentes** que no estén declaradas fuera de ordenación, para su destino a su anterior uso o a cualquiera de los demás usos citados en este artículo.*

**NOVENO.-** Se regulan en el artículo 108 de las NUM de Cubillas de Santa Marta, y su modificación puntual nº2, las siguientes condiciones específicas de edificación en Suelo Rústico Común:

- Parcela mínima: La catastral
- Ocupación máxima: 50%
- Superficie máxima construida: 30% los primeros 5.000 m<sup>2</sup>. 20% los siguientes 15.000 m<sup>2</sup> y 5% el resto de superficie.
- Retranqueo mínimo a linderos: 7 metros.
- Altura máxima de la edificación: 8 metros a cornisa, 11 metros a cumbre. Excepcionalmente, las construcciones no residenciales del suelo rústico podrán superar las alturas máximas previstas en aquellas partes o elementos singulares que, por su función o por requerimientos técnicos particulares, así lo requieran: silos, torretas que alberguen elevadores o cintas transportadoras, etc.

La instalación proyectada **cumple con todos los parámetros urbanísticos**, tal y como indica el informe técnico municipal de 26 de marzo de 2020.

**DÉCIMO.-** Consta en el expediente Informe del Área de Gestión Forestal del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid de fecha 27 de julio de 2020, el cual recoge que:

*“La actuación no presenta coincidencia con ninguna zona Natura 2000, ni causará perjuicio indirecto a la integridad de cualquier zona Natura 2000.*



## Junta de Castilla y León

Delegación Territorial de Valladolid

*En lo que respecta a las afecciones sobre otros elementos del medio natural se concluye que no son de esperar efectos negativos apreciables con las actuaciones previstas”*

**UNDÉCIMO.-** La Comisión considera acreditado el interés público de la instalación, en cumplimiento del artículo 308.1 del RUCyL, asumiendo la justificación recogida en el proyecto técnico presentado, que viene determinada en base a:

*“La nueva construcción supone la consolidación de una actividad ya existente y que genera riqueza al mundo rural.*

*Por otro lado, se trata de una mejora tanto ergonómica como de seguridad en el trabajo, ya que su finalidad es mejorar las condiciones y forma de trabajo de la bodega, sin aumento de producción.*

*Finalmente y considerando los criterios expresamente indicados en el art 57 del reglamento de urbanismo de Castilla y León:*

- *La construcción que se plantea debe emplazarse en suelo rústico ya que es auxiliar de una actividad existente y autorizada que se encuentra en este tipo de suelo y junto a la que debe situarse.*
- *La construcción para la que se solicita licencia, aun siendo industrial, está vinculada a la producción agropecuaria, incluso de la misma finca en que se ubica.”*

**DUODÉCIMO.-** El promotor resuelve la dotación de servicios, de conformidad con el artículo 308.1.b) del RUCyL, que según la documentación presentada:

- Acceso: existe desde la la carretera VP- 4405.
- Abastecimiento de agua:. Conexión a la red existente conectada a la red municipal.
- Saneamiento: Conexión a la red existente conectada a la red municipal.
- Suministro de energía eléctrica: Conexión a la intalación existente.

Consta certificado de fecha 17 de julio de 2020: *“Las instalaciones de (agua, saneamiento y electricidad, en su caso) proyectadas no perjudican la capacidad y funcionalidad de los servicios e infraestructuras municipales existentes”.*

**DECIMOTERCERO.-** El promotor, tal y como determina el artículo 308.1.c) del RUCyL, se compromete a vincular el terreno al uso autorizado, y que a tal efecto se hará constar en el registro de la propiedad su condición de indivisible y las limitaciones impuestas por la autorización.

**DECIMOCUARTO.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 307.5 a) del RUCyL, consta en el expediente Resolución de alcaldía de 17 de julio de 2020 en la que en su primer resuelvo establece:

*“PRIMERO. Informar favorablemente el expediente de autorizaicón de uso excepcional en suelo rústico para la actuación descrita en los antecedentes atendiendo a su interés público y a su conformidad con la naturaleza rústica de los terrenos”.*

**DECIMOQUINTO.-** La Comisión debe resolver de forma motivada sobre la autorización de uso excepcional, otorgándola simplemente o con condiciones, o bien



denegándola (art. 307 del RUCyL). Asimismo para autorizar usos excepcionales debe comprobar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el art. 308 del RUCyL.

Una vez concluida la exposición, el representante de los colegios profesionales competentes en urbanismo pregunta a la técnico arquitecto que expuso el asunto, en relación con el acceso, pues en la propuesta no existe ningún apartado referido a él. La técnico asesora responde que efectivamente, pues al ser una ampliación utilizan el acceso originario, no existiendo variaciones en el mismo.

A continuación, el vocal representante de las organizaciones no gubernamentales en defensa del medio ambiente puntualiza que el Decreto 4/2018, de 22 de febrero, por el que se determinan las condiciones ambientales mínimas para las actividades o instalaciones ganaderas de Castilla y León, se modifica el Anexo III del Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León aprobado por el Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, y se regula el régimen de comunicación ambiental, se encuentra anulado por sentencia judicial y que a pesar de que ahora esté en vigor el Decreto-Ley 4/2020, de 18 de junio, de impulso y simplificación de la actividad administrativa para el fomento de la reactivación productiva en Castilla y León, no le parece buena práctica eximir a tantas actividades de la necesidad de licencia ambiental y dejarlas simplemente sometidas a comunicación ambiental porque se suprime la información pública y la participación vecinal.

La técnico arquitecto que expone la ampliación de la bodega, manifiesta que en el expediente consta el informe del Servicio Territorial de Medio Ambiente solicitado de oficio por el Servicio Territorial de Fomento en el cual se pronuncia acerca de las afecciones al Medio Natural.

El representante de la Diputación Provincial de Valladolid, reitera que se debería modificar el párrafo relativo a la necesidad de licencia urbanística y ambiental previa, pues puede confundir a los promotores, y del contenido del Decreto-Ley 4/2020, de 18 de junio, de impulso y simplificación de la actividad administrativa para el fomento de la reactivación productiva en Castilla y León hay muchas actividades para las cuales ya no se precisa licencia ambiental previa y bastaría con una comunicación ambiental que se efectúa a posteriori.

En este momento se decide corregir el párrafo para los presentes y próximos asuntos, quedando redactado desde este momento de la siguiente manera: *“Esta autorización no exime de la obligatoriedad de obtener la preceptiva licencia urbanística con carácter previo a la ejecución del proyecto y del trámite ambiental correspondiente, ni prejuzga el contenido de los correspondientes acuerdos municipales. No obstante, deberán tenerse en cuenta las posibles afecciones indirectas sobre los elementos del medio natural antes de la concesión de la licencia urbanística”*.

**VISTA** la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, aprobado mediante Decreto 22/2004, de 29 de enero, el Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo



de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León y demás disposiciones de aplicación.

Por lo expuesto,

**LA COMISION TERRITORIAL DE MEDIO AMBIENTE Y URBANISMO**, en sesión telemática de 29 de julio de 2020, acuerda, por unanimidad, y de conformidad con la propuesta formulada por el Servicio Territorial de Fomento, **OTORGAR LA AUTORIZACIÓN** de uso excepcional en suelo rústico para **ampliación de Bodega Santa Rufina** en la parcela 5 del polígono 3, en el término municipal de Cubillas de Santa Marta, promovida por BODEGAS SANTA RUFINA S.L.

Esta autorización no exime de la obligatoriedad de obtener la preceptiva licencia urbanística con carácter previo a la ejecución del proyecto y el trámite ambiental correspondiente, ni prejuzga el contenido de los correspondientes acuerdos municipales. No obstante, deberán tenerse en cuenta las posibles afecciones indirectas sobre los elementos del medio natural antes de la concesión de la licencia urbanística.

Según los catálogos actuales, que son documentos incompletos por la propia naturaleza de la evidencia arqueológica y dado que no se ha explorado la totalidad del territorio con metodología científica, no se aprecian interferencias con suelos con protección cultural. Siempre que hay movimientos de tierras existe una probabilidad real y objetiva de afectar al Patrimonio Arqueológico, por lo que con el fin de proteger el patrimonio cultural, deberá tenerse en cuenta el artículo 60 de la Ley 12/2002, de Patrimonio Cultural de Castilla y León, que señala que si en el transcurso de las obras aparecieran restos históricos, arqueológicos o paleontológicos, deberá ponerse tal circunstancia en conocimiento de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de Valladolid, a fin de dictar las normas de actuación que procedan.

Asimismo, deberán conseguirse los restantes permisos, autorizaciones y cautelas exigidos por la legislación vigente para este tipo de instalaciones.

#### **A.2.11.- INSTALACIÓN FOTOVOLTAICA.- MELGAR DE ARRIBA.- (EXPTE. CTU 2/20).-**

Examinada la documentación administrativa y técnica que obra en el expediente de referencia, del que son:

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Mediante escrito del Alcalde-Presidente, registrado en esta Administración en fecha 14 de enero de 2020, fue remitida la documentación relativa a este expediente, completada con la registrada el 20 de julio de 2020 tras el pertinente requerimiento, a los efectos de resolver sobre autorización de uso excepcional en suelo rústico en los términos de los artículos 23 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León y 307.5.c) del Decreto 22/2004, de 29 de enero por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.

**SEGUNDO.-** Se ha dado cumplimiento al preceptivo trámite de información pública señalado en el artículo 307.3 del Reglamento de Urbanismo anteriormente citado, mediante



la inserción de los anuncios en el Boletín Oficial de Castilla y León de 2 de diciembre de 2019, en el periódico "El Día de Valladolid" de 1 de diciembre de 2019 y en la sede electrónica del Ayuntamiento de Melgar de Arriba, durante el cual no se presentaron alegaciones, según certificado del Secretario municipal de fecha 13 de enero de 2020.

**TERCERO.-** El promotor del expediente es ENERGIAS LIMPIAS DE CASTILLA S.L.

**CUARTO.-** El Servicio Territorial de Fomento ha elaborado el correspondiente informe-propuesta, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5.3 del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Por disposición del artículo 3.1.e) del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territoriales de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León, la Comisión resolverá sobre la autorización de usos excepcionales en suelo rústico.

**SEGUNDO.-** El artículo 17.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público determina que *"Todos los órganos colegiados se podrán constituir, convocar, celebrar sus sesiones, adoptar acuerdos y remitir actas tanto de forma presencial como a distancia, salvo que su reglamento interno recoja expresa y excepcionalmente lo contrario"*. No recogiendo expresamente el Decreto 24/2013, de 27 de junio, que regula el funcionamiento del órgano colegiado, la imposibilidad de la realización de las sesiones a distancia, la sesión de 24 de junio de 2020, de la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid, se celebró telemáticamente a través de videoconferencia.

**TERCERO.-** Se solicita autorización de uso excepcional para **instalación solar fotovoltaica**, que se ubicará en la parcela 90 del polígono 3 de Melgar de Arriba, con una superficie catastral de 11.689 m<sup>2</sup>.

Se proyecta un campo generador de energía fotovoltaica de 200 kW de potencia de salida en corriente alterna trifásica, para conexión a red. La instalación ocupará una superficie de 4.000 m<sup>2</sup> y estará compuesta por:

- 748 placas solares de 330 Wp de silicio policristalino, instaladas sobre estructura fija de acero galvanizado, con una inclinación de 30º, repartidas en 44 grupos de 17 módulos en serie y distribuidos entre los 2 cuadros de corriente continua, ubicados bajo la estructura portante.
- Cableados en canalizaciones enterradas, que conectarán los cuadros de corriente continua con los inversores.
- Centro de transformación, tipo prefabricado de hormigón compacto, con una superficie construida de 15 m<sup>2</sup>, en cuyo interior se disponen:



## Junta de Castilla y León

Delegación Territorial de Valladolid

- 2 inversores de 100 kW cada uno, conectados en paralelo, que transforman la corriente continua en corriente alterna.
  - 1 transformador trifásico elevador a 400 kVA, que elevan la tensión a 13,2 kV.
  - Celdas de protección, de medida y de línea.
- Línea subterránea de alta tensión a 13,2 kV, con una longitud aproximada de 300 m. constituida por conductor de aluminio tipo HEPRZ1, 18/30 kV y una sección de 95 mm<sup>2</sup>, que discurrirá desde el centro de transformación de la presente instalación hasta el centro de transformación de la instalación fotovoltaica ubicada en la parcela colindante por el norte, propiedad del mismo promotor, en el cual se dispondrá una nueva celda de línea y se aprovechará la canalización subterránea existente hasta el punto de conexión en el apoyo nº 20463 de la línea "Boadilla" de 13,2 kV de la subestación "STRVillada". Se aporta escritura de propiedad de la parcela colindante.

**CUARTO.-** El municipio de Melgar de Arriba está dotado de Proyecto de Delimitación de Suelo Urbano como instrumento de planeamiento municipal, aprobado definitivamente el 19 de octubre de 1983. La parcela se ubica fuera de dicha delimitación, por lo que son de aplicación las Normas Subsidiarias de planeamiento municipal con ámbito Provincial (en adelante NSP), teniendo la consideración de instrumento de planeamiento urbanístico, de conformidad con la Disposición Transitoria Segunda del RUCyL.

La parcela está clasificada por las citadas NSP como SUELO NO URBANIZABLE COMÚN que, según la Disposición Transitoria Quinta del RUCyL, se aplica el régimen previsto para el **SUELO RÚSTICO COMÚN** (en adelante SRC).

La parcela está afectada por la zona de policía del Arroyo Santa Cruz o Carromonte.

**QUINTO.-** De acuerdo con las condiciones de uso reguladas el artículo 19 de las NSP:

*"3. Para que una construcción, instalación o uso pueda ser autorizable en Suelo No Urbanizable por su interés social se tendrán en consideración los siguientes aspectos:*

- *que se trate o no de edificios, **instalaciones** o usos que en virtud de una real demanda social no sean encajables en el medio urbano, sino **que hayan de emplazarse en el medio rural** para su eficaz desarrollo.*
- *que en caso de preverse usos recreativos, éstos sirvan o no para una mejora de la oferta turística o representen una oferta complementaria de esparcimiento de los residentes en la provincia, que no resulte posible disfrutar dentro del medio urbano."*

**SEXTO.-** El presente uso se podría autorizar, para las instalaciones ubicadas en SRC según el artículo 59.b) del RUCyL, al no estar previstos en la planificación sectorial o en instrumentos de ordenación del territorio o planeamiento urbanístico y ser un uso recogido en el artículo 57.c) 2º de la misma norma:

*"c) Obras públicas e **infraestructuras** en general, así como las construcciones e instalaciones necesarias para su ejecución, conservación y servicio, entendiéndose como tales:*

*2º. La **producción, transporte, transformación, distribución y suministro de energía.**"*



**SÉPTIMO.-** En virtud del art. 9 de las NNSS con ámbito provincial de Valladolid, serán aplicables directa y completamente a los municipios con PDSU (con o sin ordenanzas) las Normas de Protección para el Suelo No Urbanizable contenidas en los artículos 9 bis a 20 de dichas Normas Subsidiarias, que establecen las condiciones de edificación:

- Artículo 12.- Parcela mínima.- No se establece.
- Artículo 13.- Ocupación 2.000 m<sup>2</sup>. (\*)  
(\* ) DEROGADO EN LA DISPOSICIÓN DEROGATORIA DE LA LEY 7/2014, DE 12 DE SEPTIEMBRE.
- Artículo 14 y 15.- Retranqueos mínimos a linderos:  
1º En áreas con concentración parcelaria.- 20 m. a todos los linderos .  
2º En las parcelas que por sus dimensiones no lo soportarían la anterior normativa se admite una reducción de los retranqueos laterales y testero de 5 m. No se admiten reducciones en los retranqueos en los frentes de las vías de acceso.
- Artículo 16.- Altura máxima de la edificación: 2 plantas y 7,00 m. a cornisa.
- Artículo 17.- Los cierres serán transparentes o vegetales (altura máxima de zócalo 0.80 cm.). En todo caso los mismos deberán cumplir en el artículo 34 f. de la ley de Conservación de los Ecosistemas Naturales y la Flora y Fauna Silvestres.
- Artículo 18.- Se establece la obligatoriedad de arbolado la parcela en función de su superficie de edificación que vaya a construirse, sea cual sea su destino. Se dispondrán, al menos 5 unidades de arbolado por cada nueva edificación cuando la superficie sea inferior a 100 m<sup>2</sup>, y 1 más por cada 20 m<sup>2</sup> más construidos o fracción.

La instalación solar fotovoltaica proyectada **cumple con todos los parámetros urbanísticos**, tal y como indica el informe técnico de diputación de fecha 22 de noviembre de 2019.

**OCTAVO.-** Mediante la ORDEN FOM/1079/2006, de 9 de junio, de la Consejería de Fomento aprueba la Instrucción técnica urbanística relativa a las condiciones generales de instalación y autorización de las infraestructuras de producción de energía eléctrica de origen fotovoltaico, que establece en el artículo 4:

- Parcela mínima: no se exigirá para la instalación de estas infraestructuras.
- Ocupación máxima: no se exigirá para la instalación de estas infraestructuras.
- Retranqueos mínimos: 10 metros a linderos  
15 metros a caminos, cauces hidráulicos u otro elemento de dominio público.
- Altura máxima: Si la altura de los paneles con la inclinación más desfavorable fuera superior a 10 metros, los retranqueos deberán incrementarse al doble de la medida en que sobrepase dicha altura.

La instalación solar fotovoltaica proyectada **cumple con todos los parámetros urbanísticos** de la citada orden.

**NOVENO.-** Mediante Resolución de 16 de julio de 2020, el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Economía de Valladolid, se concede **Autorización Administrativa**



**previa y de construcción** de la instalación de producción de energía eléctrica conectada a la red de distribución en el término municipal de Melgar de Arriba (Valladolid).

**DÉCIMO.-** La **Confederación Hidrográfica del Duero**, con fecha 14 de julio de 2020, resolvió **autorizar las obras** para la instalación solar fotovoltaica de 200 kW en zona de policía de cauces del arroyo Carromonte por su margen izquierda, en el término municipal de Melgar de Arriba, estableciendo condiciones.

**UNDÉCIMO.-** El interés público de la instalación, en cumplimiento del artículo 308.1 del RUCyL, queda justificado por la Autorización Administrativa de la instalación solar fotovoltaica, en virtud de la declaración genérica de utilidad pública del artículo 54.1 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

**DUODÉCIMO.-** Según el artículo 4.a) de la Instrucción técnica urbanística aprobada mediante la ORDEN FOM/1079/2006, de 9 de junio: *“No será necesaria la justificación que se establece en el artículo 25 de la LUCyL y 308 del RUCyL del modo en que se resolverá la dotación de servicios necesarios y las repercusiones que se producirán, en su caso, en la capacidad y funcionalidad de las redes de servicios e infraestructuras”.*

**DECIMOTERCERO.-** El promotor, tal y como determina el artículo 308.1.c) del RUCyL, se compromete a vincular el terreno al uso autorizado, y que a tal efecto se hará constar en el registro de la propiedad su condición de indivisible y las limitaciones impuestas por la autorización.

**DECIMOCUARTO.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 307.5 a) del RUCyL, consta en el expediente informe de alcaldía de 13 de enero de 2020, en el que se establece:

*“Por lo expuesto, se informa favorablemente la solicitud instada por D. Gerardo Conrado Choya, con D.N.I: nº 12.402.161-D, actuando en representación de Energías Limpias de Castilla S.L., proponiendo que se autorice el uso excepcional en suelo rústico”.*

**DECIMOQUINTO.-** La Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo debe resolver de forma motivada sobre la autorización de uso excepcional, otorgándola simplemente o con condiciones, o bien denegándola (art. 307 del RUCyL). Asimismo para autorizar usos excepcionales debe comprobar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el art. 308 del RUCyL.

Una vez concluida la exposición del asunto, el técnico asesor del Servicio Territorial de Medio Ambiente manifiesta que no le ha dado tiempo a realizar el informe solicitado, no coincide ni con Red Natura ni con monte, con lo cual en el informe que emitirán, lo más seguro es que se indique el cumplimiento de las condiciones establecidas para este tipo de instalaciones.

La suplente del Servicio Territorial de Cultura y Turismo, comenta que este asunto no venía en el listado de la preparatoria y que el arqueólogo del Servicio no se ha pronunciado sobre el asunto, a lo que responde la secretaria del órgano colegiado que el Orden del día es el que se incluye y envía con la convocatoria de la sesión, no el avance que se envía al resto de Servicios Territoriales sobre los asuntos que probablemente



## Junta de Castilla y León

Delegación Territorial de Valladolid

podrían entrar. Por otro lado, refrendado lo advertido por la secretaria, la técnico arquitecto ponente expone que no existe en ese terreno ninguna afección desde el punto de vista arqueológico ni yacimiento cercano, como para que el Servicio Territorial de Cultura y Turismo tenga que pronunciarse.

El representante de las organizaciones no gubernamentales en defensa del medio ambiente propone que se posponga a la próxima Comisión del órgano colegiado. Cuestión que se rebate por las técnicas arquitectas del Servicio Territorial de Fomento, en primer lugar porque es un suelo rústico común sin ningún tipo de protección y de no autorizarse y posponerse su aprobación, al encontrarse el documento administrativo completo, pues al promotor no se le pueden exigir cuestiones que no vienen establecidas en el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, se entendería obtenida la autorización de uso excepcional en suelo rústico por silencio administrativo al haber transcurrido dos meses desde la recepción del expediente completo, sin que la Comisión Territorial de Urbanismo haya notificado su resolución al Ayuntamiento y al interesado, como se establece en el artículo 307.d) del texto normativo precitado.

El Presidente de la Comisión Territorial debe ausentarse a las 11:30 horas e inmediatamente es sustituido por su suplente, el Secretario Territorial.

Se procede a la votación, en la cual el representante de las organizaciones no gubernamentales en defensa del medio ambiente se abstiene, aprobándose el Acuerdo, por mayoría.

**VISTA** la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, aprobado mediante Decreto 22/2004, de 29 de enero, el Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León y demás disposiciones de aplicación.

Por lo expuesto,

**LA COMISION TERRITORIAL DE MEDIO AMBIENTE Y URBANISMO**, en sesión telemática de 29 de julio de 2020, acuerda, por mayoría, y de conformidad con la propuesta formulada por el Servicio Territorial de Fomento, **OTORGAR LA AUTORIZACIÓN** de uso excepcional en suelo rústico para **Instalación Solar Fotovoltaica** en la parcela 90 del polígono 3, en el término municipal de Melgar de Arriba, promovida por **ENERGIAS LIMPIAS DE CASTILLA S.L.**

Esta autorización no exime de la obligatoriedad de obtener la preceptiva licencia urbanística con carácter previo a la ejecución del proyecto y el trámite ambiental correspondiente, ni prejuzga el contenido de los correspondientes acuerdos municipales. No obstante, deberán tenerse en cuenta las posibles afecciones indirectas sobre los elementos del medio natural antes de la concesión de la licencia urbanística.

Según los catálogos actuales, que son documentos incompletos por la propia naturaleza de la evidencia arqueológica y dado que no se ha explorado la totalidad del territorio con metodología científica, no se aprecian interferencias con suelos con protección



cultural. Siempre que hay movimientos de tierras existe una probabilidad real y objetiva de afectar al Patrimonio Arqueológico, por lo que con el fin de proteger el patrimonio cultural, deberá tenerse en cuenta el artículo 60 de la Ley 12/2002, de Patrimonio Cultural de Castilla y León, que señala que si en el transcurso de las obras aparecieran restos históricos, arqueológicos o paleontológicos, deberá ponerse tal circunstancia en conocimiento de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de Valladolid, a fin de dictar las normas de actuación que procedan.

Asimismo, deberán conseguirse los restantes permisos, autorizaciones y cautelas exigidos por la legislación vigente para este tipo de instalaciones.

#### **A.2.12.- INDUSTRIA DE PROCESADO DE LEGUMBRES Y LECHEs VEGETALES.- CUENCA DE CAMPOS.- (EXPTE. CTU 52/20).-**

Examinada la documentación administrativa y técnica que obra en el expediente de referencia, del que son:

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Mediante escrito de fecha del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Cuenca de Campos, registrado en las dependencias de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Valladolid en fecha 3 de junio de 2020, fue remitida la documentación relativa a este expediente, completada con la registrada el 29 de junio de 2020 tras el pertinente requerimiento, a los efectos de resolver sobre autorización de uso excepcional en suelo rústico en los términos de los artículos 23 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León y 307.5.c) del Decreto 22/2004, de 29 de enero por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.

**SEGUNDO.-** Se ha dado cumplimiento al preceptivo trámite de información pública señalado en el artículo 307.3 del Reglamento de Urbanismo anteriormente citado, mediante la inserción de sendos anuncios en el Boletín Oficial de Castilla y León de 15 de abril de 2020, con una corrección de errores de 18 de mayo de 2020 y en el diario El Norte de Castilla de 13 de abril de 2020.

**TERCERO.-** El promotor del expediente es DISTINTO TITULARIDAD COMPARTIDA DE EXPLOTACIÓN AGRARIA.

**CUARTO.-** El Servicio Territorial de Fomento ha elaborado el correspondiente informe-propuesta, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5.3 del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Por disposición del artículo 3.1.e) del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones



Territoriales de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León, la Comisión resolverá sobre la autorización de usos excepcionales en suelo rústico.

**SEGUNDO.-** El artículo 17.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público determina que *“Todos los órganos colegiados se podrán constituir, convocar, celebrar sus sesiones, adoptar acuerdos y remitir actas tanto de forma presencial como a distancia, salvo que su reglamento interno recoja expresa y excepcionalmente lo contrario”*. No recogiendo expresamente el Decreto 24/2013, de 27 de junio, que regula el funcionamiento del órgano colegiado, la imposibilidad de la realización de las sesiones a distancia, la sesión de 24 de junio de 2020, de la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid, se celebró telemáticamente a través de videoconferencia.

**TERCERO.-** Se solicita autorización de uso excepcional para **Industria de legumbres y leches vegetales**, que se ubicará en el resultado de la segregación de la parcela 5170 del polígono 8 de Cuenca de Campos, que está en proceso de tramitación. La parcela original tiene una superficie catastral de 5.249 m<sup>2</sup> y la parcela resultante en la que se pretende ubicar la nueva instalación tendrá una superficie de 1.960 m<sup>2</sup>.

Se proyecta la construcción de una nave rectangular de 12,50 x 17,50 m dedicada al procesado de legumbres y leches vegetales para la obtención de un producto final ecológico. La nave se distribuirá en almacén de materia prima-recepción, zona de elaboración, almacén de producto terminado, administración y aseo-vestuario, con una superficie de 201,54 m<sup>2</sup> útiles y 221,00 m<sup>2</sup> construidos.

En la finca original existen unas construcciones que, según el catastro, datan de 2016 y tienen unas superficies construidas de 1.390 m<sup>2</sup>.

**CUARTO.-** La parcela sobre la que se ubica la instalación se encuentra clasificada como SUELO RÚSTICO COMÚN, SUELO RÚSTICO CON PROTECCIÓN CULTURAL Y SUELO RÚSTICO CON PROTECCIÓN DE INFRAESTRUCTURAS por las Normas Urbanísticas Municipales de Cuenca de Campos, ubicándose la instalación que se proyecta en **SUELO RÚSTICO COMÚN**.

La parcela se encuentra dentro de la ZEPA *“La Nava-Campos Sur”*, es colindante con Vía Pecuaria *“Colada del Camino de Gatón de Campos”* y con la carretera provincial VP-4009.

**QUINTO.-** De conformidad con el artículo 103 de las NUM, que regula los usos en Suelo Rústico Común, en su apartado 2 se encuentra entre los usos sujetos a autorización:

*“e) Otros usos sean dotacionales, comerciales, **industriales**, de almacenamiento, vinculados al ocio o de cualquier otro tipo, que puedan considerarse de interés público:*

*1º. Por estar vinculados a cualquier forma de servicio público.*

*2º. Porque se aprecie la necesidad de su emplazamiento en suelo rústico, ya sea a causa de sus específicos requerimientos en materia de ubicación, superficie, accesos, ventilación u otras circunstancias especiales, o por su incompatibilidad con los usos urbanos.”*



## Junta de Castilla y León

Delegación Territorial de Valladolid

**SEXTO.-** El presente uso se podría autorizar según el artículo 59.b) del RUCyL, al ser un uso recogido en el artículo 57.g) de la misma norma:

*“g) Otros usos, sean dotacionales, comerciales, **industriales**, de almacenamiento, vinculados al ocio o de cualquier otro tipo, que puedan considerarse de interés público:*

*1º. Por estar vinculados a cualquier forma de servicio público.*

*2º. Porque se aprecie la necesidad de su emplazamiento en suelo rústico, ya sea a causa de sus específicos requerimientos en materia de ubicación, superficie, accesos, ventilación u otras circunstancias especiales, o por su incompatibilidad con los usos urbanos.*

*3º. Por estar vinculados a la producción agropecuaria.*

*4º. Por la conveniencia de regularizar y consolidar los asentamientos irregulares, y de dotarles con los servicios necesarios.”*

**SÉPTIMO.-** Se regulan en los artículos 109 a 113 de las NUM las siguientes condiciones de edificación, que para el suelo rustico común son:

- Parcela mínima:
  - La existente el día de la aprobación inicial, para las construcciones vinculadas a explotaciones agrícolas, ganaderas, forestales, cinegéticas y otras análogas vinculadas a la utilización racional de los recursos naturales, cuya superficie no supere los 50 m<sup>2</sup> construidos.
  - 5.000 m<sup>2</sup>, para las construcciones vinculadas a las explotaciones agrícolas, ganaderas, forestales, cinegéticas y otras análogas, cuya superficie supere los 100 m<sup>2</sup> construidos.
  - 10.000 m<sup>2</sup>, para cualquier otro tipo de construcción permitida o autorizable.
- Superficie máxima de la edificación: 3.000 m<sup>2</sup>.
- Retranqueos mínimos a linderos: de 15 metros.  
En las parcelas que por dimensiones no soportaría la anterior norma general se admite la reducción de los retranqueos laterales y trasero hasta 5 m. No se admiten reducciones en los retranqueos frontales de las vías de acceso.
- Altura máxima de la edificación: 7 metros al alero, para naves y construcciones equivalentes, pudiendo sobrepasar esta altura los elementos singulares (chimeneas, antenas...).
- Pendiente máxima del faldón de cubierta: 25%.

La instalación proyectada **NO CUMPLE con el parámetro de parcela mínima**, ni la parcela inicial ni la resultante de la segregación, siendo dicho incumplimiento insubsanable.

**OCTAVO.-** Consta en el expediente informe técnico de Diputación de Valladolid, de fecha 5 de mayo de 2020, que informa con carácter **DESFAVORABLE** la segregación, puesto que *“propone la generación de parcelas con superficies de 1.564 m<sup>2</sup>, 1.725 m<sup>2</sup> y 1.960 m<sup>2</sup>, respectivamente, todas ellas inferiores a la superficie mínima, y que tampoco cumplen a los retranqueos a linderos, se concluye que **las fincas resultantes no reúnen las características exigidas por el planeamiento urbanístico**”.*

**VISTA** la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, aprobado mediante Decreto 22/2004, de 29 de enero, el



## Junta de Castilla y León

Delegación Territorial de Valladolid

Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León y demás disposiciones de aplicación.

Por lo expuesto,

**LA COMISION TERRITORIAL DE MEDIO AMBIENTE Y URBANISMO**, en sesión telemática de 29 de julio de 2020, acuerda, por unanimidad, y de conformidad con la propuesta formulada por el Servicio Territorial de Fomento, **DENEGAR LA AUTORIZACION** de uso excepcional en suelo rústico para Industria de procesado de legumbres y leches vegetales en la parcela 5170 del polígono 8, en el término municipal de Cuenca de Campos, promovida por **DISTINTO TITULARIDAD COMPARTIDA DE EXPLOTACION AGRARIA**.

Siendo las once horas y treinta y siete minutos del día señalado en el encabezamiento, una vez tratados todos los puntos recogidos en el orden del día de la convocatoria, se levantó la sesión, sin que se formularan ruegos ni preguntas por los asistentes.

De todo lo cual doy fe como Secretaria de la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid.

**LA SECRETARIA DE LA COMISION  
TERRITORIAL DE MEDIO AMBIENTE  
Y URBANISMO**

**Vº Bº  
EL PRESIDENTE**